NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países o territorios o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

				Página
			I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
Situ	rela de	ativo las c	la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las ones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.	
	1.		adro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 31 de o de 2001	1
	2.		tas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2001	
		a)	La Convención	12
		<i>b</i>)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	14
		<i>c</i>)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias	15
	3.	Dec	claraciones formuladas por los Estados	10
		<i>a</i>)	Túnez	16
		<i>b</i>)	Bangladesh	16
A.	Leo	nicla	II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR ción nacional	
Λ.	1.		leración de Rusia	
	1.		Ley Federal sobre las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona contigua de la Federación de Rusia	19
		<i>b</i>)	Ley Federal sobre la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia	40
	2.	Noı	ruega	
		<i>a</i>)	Reglamentación de la investigación científica marina extranjera en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y en la plataforma continental	68
		<i>b</i>)	Reglamentación relativa a los límites del mar territorial de Noruega en torno a Svalbard	73
	3.	áre	sta Rica: Ley No. 8084, relativa a la aprobación del Tratado sobre delimitación de as marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y República de Colombia	83
B.	Tra	tados	s bilaterales	
	Acı		o entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait relativo al área sumergida vacente a la zona dividida	86

		Página
C.	Fallos recientes	
	1. Corte Internacional de Justicia: Fallo en el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)	88
	2. Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Caso relativo a la conservación de poblaciones de peces espada entre Chile y la Comunidad Europea en el Océano Pacífico Sudoriental. Acuerdo provisional alcanzado entre las Partes: El Presidente de la Sala Especial amplía los plazos	90
D.	Comunicaciones de los Estados	
	Declaración de la India	90

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 31 DE JULIO DE 2001

	Convención c sobre el (en vigor desde el	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Av de	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenció y ordenación o transzonales altamente mi	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (✓); declaración (≞)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (🖺)	Fima S	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p)'; procedimiento simplificado (ps)²	Firma (✓); declaración (圖)	Ratificación; adhesión (a)³; declaración (圖)
Totales	157 (🖺 35)	136 (🖺 49)	79	101	59 (🖺 5)	29 (章 6)
Afganistán	`					
Albania						
Alemania		🖺 14 de octubre de 1994 (a)	>	14 de octubre de 1994	>	
Andorra						
Angola		5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	`	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	`	24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia			>	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina		■ 1º de diciembre de 1995	`>	1º de diciembre de 1995	`	
Armenia						

	Convención de sobre el [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar igor desde el 16 de noviembre de 1994)	Ac de (en vi <u>c</u>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenci y ordenación transzonales altamente m	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (🗸); declaración (🖺)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (🖺)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (🗸); declaración (🖺)	Ratificación; adhesión (a)²; declaración (🖺)
Australia	`	5 de octubre de 1994	^	5 de octubre de 1994	,	23 de diciembre de 1999
Austria	1	🖺 14 de julio de 1995	/	14 de julio de 1995	1	
Azerbaiyán						
Bahamas	`	29 de julio de 1983	`	28 de julio de 1995		16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	`	30 de mayo de 1985				
Bangladesh	>	27 de julio de 2001		27 de julio de 2001	`	
Barbados	`>	12 de octubre de 1993	`	28 de julio de 1995 (ps)		22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús						
Bélgica		🗎 13 de noviembre de 1998	`	13 de noviembre de 1998	`	
Belice	`>	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	`	
Benin	`	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)		
Bhután	`					
Bolivia		28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)				
Botswana	`>	2 de mayo de 1990				
Brasil		🖺 22 de diciembre de 1988	`		`	8 de marzo de 2000
Brunei Darussalam	>	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		

Bulgaria	>	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	`		>		`	
Burundi	`					
Cabo Verde		🖺 10 de agosto de 1987	>			
Camboya	`					
Camerún	`	19 de noviembre de 1985	>			
Canadá	`		`		`	
Chad	`					
Chile				25 de agosto de 1997 (a)		
China	`	↑ 7 de junio de 1996	>	7 de junio de 1996 (p)		
Chipre	`>	12 de diciembre de 1988	>	27 de julio de 1995		
Colombia	`					
Comoras	`	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea		1º de abril de 1998 (cf)	>	1º de abril de 1998 (cf)		
Congo	`					
Costa Rica		21 de septiembre de 1992				18 de junio de 2001 (a)
Côte d'Ivoire	`	26 de marzo de 1984	>	28 de julio de 1995 (ps)	`	
Croacia		🖺 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba		🖺 15 de agosto de 1984				
Dinamarca	`		>		`	
Djibouti	`	8 de octubre de 1991				
Dominica	`	24 de octubre de 1991				
Ecuador						
Egipto	`	■ 26 de agosto de 1983	>		`	

	Convención de sobre el [en vigor desde el 1	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar igor desde el 16 de noviembre de 1994)	Ac de (en vig	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenci y ordenación transzonales altamente m	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (✓); declaración (圖)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (\$); declaración (\$)	Fima S	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración(鬥)	Ratificación; adhesión (a)³.; declaración (圖)
El Salvador	`					
Emiratos Árabes Unidos	`					
Eritrea						
Eslovaquia	`	8 de mayo de 1996	>	8 de mayo de 1996		
Eslovenia		🖺 16 de junio de 1995 (s)	>	16 de junio de 1995		
España		🖺 15 de enero de 1997	>	15 de enero de 1997	`>	
Estados Unidos de América			>		`>	
Estonia						
Etiopía	`					
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)		
Federación de Rusia	4 1111	🖺 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	`>	3 4 de agosto de 1997
E	`	10 de diciembre de 1982	`	28 de julio de 1995	`	12 de diciembre de 1996
Filipinas			>	23 de julio de 1997	`>	
Finlandia		🖺 21 de junio de 1996	>	21 de junio de 1996	`>	
Francia		🖺 11 de abril de 1996	>	11 de abril de 1996		
Gabón	>	11 de marzo de 1998	>	11 de marzo de 1998 (p)	>	

Gambia	`	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	`	7 de junio de 1983				
Granada	`	25 de abril de 1991	>	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia		🖺 21 de julio de 1995	>	21 de julio de 1995	`	
Guatemala	`	🖺 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea		6 de septiembre de 1985	>	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	`	🖺 25 de agosto de 1986			`	
Guinea Ecuatorial	`	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	`	16 de noviembre de 1993				
Haití	`	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	`	5 de octubre de 1993				
Hungría	`					
India	`	🖺 29 de junio de 1995	>	29 de junio de 1995		
Indonesia	`	3 de febrero de 1986	>	2 de junio de 2000	`	
Irán (República Islámica del)						17 de abril de 1998 (a)
Iraq		30 de julio de 1985				
Irlanda	`	🖺 21 de junio de 1996	>	21 de junio de 1996	`	
Islandia	`	🖺 21 de junio de 1985	>	28 de julio de 1995 (ps)	`	14 de febrero de 1997
Islas Cook	`	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1º de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			`	
Islas Salomón	`	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)
Israel					`	

	Convención de sobre el [(en vigor desde el 1	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar igor desde el 16 de noviembre de 1994)	Ac de (en vij	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenci y ordenación transzonales altamente m	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (✔); declaración (圖)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (🖺)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p)¹; procedimiento simplificado (ps)²	Firma (✔); declaración (圖)	Ratificación; adhesión (a)³; declaración (圖)
Italia		🗎 13 de enero de 1995	1	13 de enero de 1995	1	4
Jamahiriya Árabe Libia	`					
Jamaica	`	21 de marzo de 1983	>	28 de julio de 1995 (ps)	`	
Japón	`	20 de junio de 1996	>	20 de junio de 1996	`	
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)		
Kazajstán						
Kenya	`	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)		
Kirguistán						
Kiribati						
Kuwait	`					
Lesotho	`					
Letonia						
Líbano	>	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)		
Liberia	>					
Liechtenstein	`					
Lituania						
Luxemburgo		5 de octubre de 2000	>	5 de octubre de 2000	>	5
Madagascar	`					

Malasia	>	■ 14 de octubre de 1996	>	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	`					
Maldivas	`>	7 de septiembre de 2000	>	7 de septiembre de 2000	`>	30 de diciembre de 1998
Malí		16 de julio de 1985				
Malta	<i>></i>	🖺 20 de mayo de 1993	1	26 de junio de 1996		
Marruecos	`		>		`>	
Mauricio	`	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	`	17 de julio de 1996	`	17 de julio de 1996 (p)	`	
México	>	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	>	6 de septiembre de 1995	>	23 de mayo de 1997
Mónaco	`	20 de marzo de 1996	>	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	`	13 de agosto de 1996	>	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	`	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	`>	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	>	18 de abril de 1983	>	28 de julio de 1995 (ps)	>	8 de abril de 1998
Nauru	`>	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	>	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua				3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	`>					
Nigeria	>	14 de agosto de 1986	>	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	>				>	
Noruega	>	🖺 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	>	🖹 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelandia	>	19 de julio de 1996	>	19 de julio de 1996	>	18 de abril de 2001
Omán		■ 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)		

	Convención de sobre el [en vigor desde el 1	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar igor desde el 16 de noviembre de 1994)	Ac de	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenció y ordenación transzonales altamente m	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (✔); declaración (圖)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (🖺)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p)¹; procedimiento simplificado (ps)²	Firma (✔); declaración (圖)	Ratificación; adhesión (a)³; declaración (圖)
Países Bajos	`	🖺 28 de junio de 1996	>	28 de junio de 1996		
Pakistán	`		>	26 de febrero de 1997 (p)	`	
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)		
Panamá	`			1º de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea	>	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	>	4 de junio de 1999
Paraguay	`	26 de septiembre de 1986	>	10 de julio de 1995		
Perú						
Polonia	`	13 de noviembre de 1998	>	13 de noviembre de 1998		
Portugal	`	🖺 3 de noviembre de 1997	>	3 de noviembre de 1997	`	
Q atar						
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		🖺 25 de julio de 1997 (a)	>	25 de julio de 1997	>	
República Árabe Siria						
República Centroafricana	`					
República Checa	`		>	21 de junio de 1996		
República de Corea	`	29 de enero de 1996	>	29 de enero de 1996	>	
República Democrática del Congo	`	17 de febrero de 1989				

República Democrática Popular Lao	`	5 de junio de 1998	>	5 de junio de 1998 (p)		
República de Moldova						
República Dominicana	`					
República Popular Democrática de Corea	`					
República Unida de Tanzanía	`	🖺 30 de septiembre de 1985	>	25 de junio de 1998		
Rumania		🖺 17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)		
Rwanda	`					
Saint Kitts y Nevis	`	7 de enero de 1993				
Samoa	`	14 de agosto de 1995	`	14 de agosto de 1995 (p)	`	25 de octubre de 1996
San Marino						
Santa Lucía	`	27 de marzo de 1985			`	9 de agosto de 1996
Santa Sede						
Santo Tomé y Príncipe		3 de noviembre de 1987				
San Vicente y las Granadinas	`	1º de octubre de 1993				
Senegal	`	25 de octubre de 1984	>	25 de julio de 1995	>	30 de enero de 1997
Seychelles	`	16 de septiembre de 1991	>	15 de diciembre de 1994	`	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	`	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)		
Singapur	`	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)		
Somalia	`	24 de julio de 1989				
Sri Lanka	`	19 de julio de 1994	>	28 de julio de 1995 (ps)	>	24 de octubre de 1996
Sudáfrica		🖺 23 de diciembre de 1997	>	23 de diciembre de 1997		
Sudán		23 de enero de 1985	>			
Suecia		🖺 25 de junio de 1996	>	25 de junio de 1996	>	

	Convención de sobre el E (en vigor desde el 1	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar igor desde el 16 de noviembre de 1994)	Ac de (en vij	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la de la Convenci y ordenación transzonales altamente m	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)
Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Firma (🗸); dedaración (🖺)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (🖺)	Firma	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✔); dedaración (凰)	Ratificación; adhesión (a)³; declaración (≞)
Suiza	`>		>			
Suriname	`>	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)		
Swazilandia	`		>			
Tailandia	`>					
Tayikistán						
Togo	`>	16 de abril de 1985	>	28 de julio de 1995 (ps)		
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	`	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	`>	25 de abril de 1986	`	28 de julio de 1995 (ps)		
Túnez	`>	24 de abril de 1985	`			
Turquía						
Turkmenistán						
Tuvalu	`>					
Ucrania		🖺 26 de julio de 1999	>	26 de julio de 1999	`>	
Uganda	`	9 de noviembre de 1990	>	28 de julio de 1995 (ps)	`>	
Uruguay	am	🖺 10 de diciembre de 1992	`			🖹 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu	>	10 de agosto de 1999	>	10 de agosto de 1999 (p)	`	

Venezuela						
Viet Nam	`	🖺 25 de julio de 1994				
Yemen		21 de julio de 1987				
Yugoslavia	9	🖹 12 de marzo de 2001 (s)	>	28 de julio de 1995 (ps) ⁷		
Zambia	^	7 de marzo de 1983	^	28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabwe	`	24 de febrero de 1993	`	28 de julio de 1995 (ps)		
TOTALES	157 (🖺 35)	136 (🖺 49)	79	101	59 (🖺 5)	29 (🖺 6)

Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

"La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414 CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depó-

sito simultáneo de los instrumentos de la Comunidad y de todos los Estados miembros."

La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

⁷ La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la apli-blecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el Artículo 5.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHOS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2001

a) La Convención

- 1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
- 2. Zambia (7 de marzo de 1983)
- 3. México (18 de marzo de 1983)
- 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
- 5. Namibia (18 de abril de 1983)
- 6. Ghana (7 de junio de 1983)
- 7. Bahamas (29 de julio de 1983)
- 8. Belice (13 de agosto de 1983)
- 9. Egipto (26 de agosto de 1983)
- 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
- 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
- 12. Gambia (22 de mayo de 1984)
- 13. Cuba (15 de agosto de 1984)
- 14. Senegal (25 de octubre de 1984)
- 15. Sudán (23 de enero de 1985)
- 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
- 17. Togo (16 de abril de 1985)
- 18. Túnez (24 de abril de 1985)
- 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
- 20. Islandia (21 de junio de 1985)
- 21. Malí (16 de julio de 1985)
- 22. Iraq (30 de julio de 1985)
- 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
- 24. República Unida de Tanzanía (30 de septiembre de 1985)
- 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
- 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
- 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
- 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
- 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
- 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)

- 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
- 32. Yemen (21 de julio de 1987)
- 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
- 34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
- 35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
- 36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
- 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
- 38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
- 39. Kenya (2 de marzo de 1989)
- 40. Somalia (24 de julio de 1989)
- 41. Omán (17 de agosto de 1989)
- 42. Botswana (2 de mayo de 1990)
- 43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
- 44. Angola (5 de diciembre de 1990)
- 45. Granada (25 de abril de 1991)
- 46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
- 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
- 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
- 49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
- 50. Dominica (24 de octubre de 1991)
- 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
- 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
- 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
- 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
- 55. Malta (20 de mayo de 1993)
- 56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
- 57. Honduras (5 de octubre de 1993)
- 58. Barbados (12 de octubre de 1993)

- 59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
- 60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
- 61. Comoras (21 de junio de 1994)
- 62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
- 63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
- 64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
- 65. Australia (5 de octubre de 1994)
- 66. Alemania (14 de octubre de 1994)
- 67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
- 68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
- 69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- 70. Líbano (5 de enero de 1995)
- 71. Italia (13 de enero de 1995)
- 72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 73. Croacia (5 de abril de 1995)
- 74. Bolivia (28 de abril de 1995)
- 75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 76. India (29 de junio de 1995)
- 77. Austria (14 de julio de 1995)
- 78. Grecia (21 de julio de 1995)
- 79. Tonga (2 de agosto de 1995)
- 80. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
- 82. Argentina (1° de diciembre de 1995)
- 83. Nauru (23 de enero de 1996)
- 84. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 86. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 87. Francia (11 de abril de 1996)
- 88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
- 90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 91. Myanmar (21 de mayo de 1996)

- 92. China (7 de junio de 1996)
- 93. Argelia (11 de junio de 1996)
- 94. Japón (20 de junio de 1996)
- 95. República Checa (21 de junio de 1996)
- 96. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 97. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 98. Noruega (24 de junio de 1996)
- 99. Suecia (25 de junio de 1996)
- 100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 101. Panamá (1º de julio de 1996)
- 102. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 104. Haití (31 de julio de 1996)
- 105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 106. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 107. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 111. España (15 de enero de 1997)
- 112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
- 115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
- 118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
- 119. Chile (25 de agosto de 1997)
- 120. Benin (16 de octubre de 1997)
- 121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 123. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)

- 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 126. Suriname (9 de julio de 1998)
- 127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 130. Ucrania (26 de julio de 1999)

- 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001)
- 136. Bangladesh (27 de julio de 2001)

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

- 1. Kenya (29 de julio de 1994)
- 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
- 3. Australia (5 de octubre de 1994)
- 4. Alemania (14 de octubre de 1994)
- 5. Belice (21 de octubre de 1994)
- 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
- 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
- 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
- 10. Líbano (5 de enero de 1995)
- 11. Italia (13 de enero de 1995)
- 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 13. Croacia (5 de abril de 1995)
- 14. Bolivia (28 de abril de 1995)
- 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 16. India (29 de junio de 1995)
- 17. Paraguay (10 de julio de 1995)
- 18. Austria (14 de julio de 1995)
- 19. Grecia (21 de julio de 1995)
- 20. Senegal (25 de julio de 1995)
- 21. Chipre (27 de julio de 1995)
- 22. Bahamas (28 de julio de 1995)
- 23. Barbados (28 de julio de 1995)
- 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
- 25. Fiji (28 de julio de 1995)

- 26. Granada (28 de julio de 1995)
- 27. Guinea (28 de julio de 1995)
- 28. Islandia (28 de julio de 1995)
- 29. Jamaica (28 de julio de 1995)
- 30. Namibia (28 de julio de 1995)
- 31. Nigeria (28 de julio de 1995)
- 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
- 33. Togo (28 de julio de 1995)
- 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
- 35. Uganda (28 de julio de 1995)
- 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)
- 37. Zambia (28 de julio de 1995)
- 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
- 39. Tonga (2 de agosto de 1995)
- 40. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
- 42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
- 43. Argentina (1º de diciembre de 1995)
- 44. Nauru (23 de enero de 1996)
- 45. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 47. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 48. Francia (11 de abril de 1996)
- 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)

- 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
- 53. China (7 de junio de 1996)
- 54. Argelia (11 de junio de 1996)
- 55. Japón (20 de junio de 1996)
- 56. República Checa (21 de junio de 1996)
- 57. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 58. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 59. Noruega (24 de junio de 1996)
- 60. Suecia (25 de junio de 1996)
- 61. Malta (26 de junio de 1996)
- 62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 63. Panamá (1º de julio de 1996)
- 64. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 66. Haití (31 de julio de 1996)
- 67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 68. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 69. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 73. España (15 de enero de 1997)
- 74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 75. Omán (26 de febrero de 1997)
- 76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)

- 78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
- 81. Filipinas (23 de julio de 1997)
- 82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
- 83. Chile (25 de agosto de 1997)
- 84. Benin (16 de octubre de 1997)
- 85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 87. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
- 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 90. República Unida de Tanzanía (25 de junio de 1998)
- 91. Suriname (9 de julio de 1998)
- 92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 95. Ucrania (26 de julio de 1999)
- 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 98. Indonesia (2 de junio de 2000)
- 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
- c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios
- 1. Tonga (31 de julio de 1996)
- 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
- 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
- 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)

- 5. Samoa (25 de octubre de 1996)
- 6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
- 7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
- 8. Nauru (10 de enero de 1997)
- 9. Bahamas (16 de enero de 1997)

- 10. Senegal (30 de enero de 1997)
- 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
- 12. Islandia (14 de febrero de 1997)
- 13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
- 14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
- 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
- 16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
- 17. Namibia (8 de abril de 1998)
- 18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)

- 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
- 20. Islas Cook (1° de abril de 1999)
- 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
- 22. Mónaco (9 de junio de 1999)
- 23. Canadá (3 de agosto de 1999)
- 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
- 25. Australia (23 de diciembre de 1999)
- 26. Brasil (8 de marzo de 2000)
- 27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
- 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
- 29. Costa Rica (18 de junio de 2001)

3. DECLARACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS

a) *Túnez*

[*Original: árabe*]

Declaración formulada de conformidad con el artículo 287

De conformidad con las disposiciones del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Túnez declara que acepta, en orden de preferencia, los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención anteriormente mencionada.

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- b) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII.

31 de mayo de 2001

b) Bangladesh

[Original: inglés]

Declaración formulada en el momento de la ratificación de la Convención

- 1. El Gobierno de la República Popular de Bangladesh entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a llevar a cabo en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental actividades militares o maniobras, en particular las que entrañen el uso de armas o explosivos, sin el consentimiento del Estado ribereño.
- 2. El Gobierno de Bangladesh no está obligado por ninguna legislación nacional ni por ninguna declaración formulada por otros Estados en el momento de la firma o la ratificación de esta Convención. Bangladesh se reserva el derecho a manifestar su posición respecto a tal legislación o a tales declaraciones en el momento apropiado. En particular, la ratificación de la Convención por Bangladesh no constituye en modo alguno el reconocimiento de las reivindicaciones marítimas de cualquier otro Estado que

haya firmado o ratificado la Convención, cuando tales reivindicaciones no sean compatibles con los principios pertinentes del derecho internacional y se opongan a los derechos soberanos y la jurisdicción de Bangladesh en sus zonas marítimas.

- 3. Debe entenderse también que el derecho de paso inocente de los buques de guerra a través del mar territorial de otros Estados se refiere a un paso pacífico. Están disponibles medios de comunicación efectivos y rápidos, lo que hace que la notificación previa del ejercicio del derecho de paso inocente de los buques de guerra sea razonable y no sea incompatible con la Convención. Algunos Estados requieren ya tal notificación. Bangladesh se reserva el derecho a legislar sobre este punto.
- 4. Bangladesh considera que tal requisito de notificación es necesario respecto de los buques de propulsión nuclear o los buques que transporten sustancias nucleares y otras sustancias inherentemente peligrosas o nocivas. Además, no se permitirán tales buques en las aguas de Bangladesh sin la autorización necesaria.
- 5. Bangladesh considera que la inmunidad soberana prevista en el artículo 236 no libera a un Estado de la obligación, moral o de otra índole, de aceptar su responsabilidad de indemnizar por los daños causados por la contaminación del medio marino por cualquier buque de guerra, nave auxiliar u otros buques o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y utilizados a la sazón para un servicio público no comercial.
- 6. La ratificación de la Convención por Bangladesh no entraña ipso facto el reconocimiento o la aceptación de cualquier reivindicación territorial formulada por un Estado parte en la Convención, ni el reconocimiento automático de cualquier frontera terrestre o marítima.
- 7. El Gobierno de Bangladesh no se considera obligado por ninguna de las declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su redacción o designación, formuladas por otros Estados en el momento de firmar, aceptar o ratificar la Convención o adherirse a ella, y se reserva el derecho a expresar en cualquier momento su posición respecto de cualesquiera de tales declaraciones o manifestaciones.
- 8. El Gobierno de Bangladesh declara, sin perjuicio del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que cualesquiera objetos de carácter arqueológico e histórico hallados dentro de las zonas marítimas sobre las que ejerce su soberanía o jurisdicción no serán removidos sin su previa notificación y consentimiento.
- 9. El Gobierno de Bangladesh formulará, en el momento apropiado, las declaraciones previstas en los artículos 287 y 298 relativas a la solución de controversias.
- 10. El Gobierno de Bangladesh se propone llevar a cabo un examen amplio de las leyes y los reglamentos nacionales vigentes con objeto de armonizarlos con las disposiciones de la Convención.

27 de julio de 2001



II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. FEDERACIÓN DE RUSIA

a) Ley Federal sobre las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona contigua de la Federación de Rusia¹

Adoptada por la Duma Estatal el 16 de julio de 1998.

Aprobada por el Consejo de la Federación el 17 de julio de 1998.

La presente Ley Federal establece la condición y el régimen jurídicos de las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona contigua de la Federación de Rusia, incluidos los derechos de la Federación de Rusia en sus aguas marítimas interiores, su mar territorial y su zona contigua y el procedimiento para su ejecución de conformidad con la Constitución de la Federación de Rusia, los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos, los tratados internacionales en los que es parte la Federación de Rusia y las leyes federales.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición y límites de las aguas marítimas interiores de la Federación de Rusia

1. Las aguas marítimas interiores de la Federación de Rusia (denominadas en adelante "las aguas marítimas interiores") son las aguas situadas hacia la costa de la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la Federación de Rusia.

Las aguas marítimas interiores forman parte integrante del territorio de la Federación de Rusia.

- 2. Las aguas marítimas interiores incluyen las aguas de:
- Los puertos de la Federación de Rusia limitados por una línea que pase por los puntos situados más hacia el mar de las estructuras hidráulicas y otras estructuras portuarias permanentes;
- Las bahías, abras, ensenadas y estuarios cuyas costas pertenezcan completamente a la Federación de Rusia, hasta una línea recta trazada de orilla a orilla por el punto de bajamar donde se formen primeramente uno o varios pasajes en dirección al mar, si la anchura de cada uno de ellos no excede de 24 millas marinas.
- Las bahías, abras, ensenadas, estuarios, mares y estrechos cuyas bocas sean más anchas de 24 millas marinas y que hayan pertenecido históricamente a la Federación de Rusia, una lista de las cuales es elaborada por el Gobierno de la Federación de Rusia y publicada en *Avisos a los Navegantes*.

¹ Traducida del texto original ruso, transmitido por la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas en febrero de 2001.

Definición y límites del mar territorial de la Federación de Rusia

1. El mar territorial de la Federación de Rusia (mencionado en adelante como "el mar territorial") es la franja marina adyacente al territorio o las aguas marítimas interiores, cuya anchura es de 12 millas medidas a partir de las líneas de base mencionadas en el artículo 4 de la presente Ley Federal.

Puede establecerse una anchura diferente del mar territorial de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley Federal.

- 2. La definición del mar territorial se aplica también a todas las islas de la Federación de Rusia.
- 3. El límite exterior del mar territorial es la frontera estatal de la Federación de Rusia. Las líneas de base a partir de las que se mide la anchura del mar territorial constituyen el límite interior del mar territorial.
- 4. La soberanía de la Federación de Rusia se extiende al mar territorial, el espacio aéreo suprayacente y también su fondo marino y su subsuelo, reconociéndose el derecho de paso inocente de los buques extranjeros a través del mar territorial.

Artículo 3 Delimitación del mar territorial

La delimitación del mar territorial entre la Federación de Rusia y los Estados cuyas costas son adyacentes a la costa de la Federación de Rusia o están situadas frente a ella se llevará a cabo de conformidad con los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y con los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 4

Líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial

- 1. Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial son las siguientes:
- La línea de bajamar a lo largo de la costa, marcada en cartas oficialmente publicadas en la Federación de Rusia;
- Una línea de base recta que una los puntos más alejados hacia el mar de las islas, arrecifes y acantilados en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata;
- Una línea recta trazada a través de la desembocadura de un río que fluya directamente al mar, entre los puntos más alejados hacia el mar de la línea de bajamar de sus orillas;
- Una línea recta que no exceda de 24 millas marinas y una los puntos naturales de entrada de una bahía o un estrecho entre islas o entre una isla y el continente, cuyas costas pertenezcan a la Federación de Rusia:
- Un sistema de líneas rectas de longitud mayor de 24 millas marinas que una los puntos naturales de entrada de una bahía o un estrecho entre islas o entre una isla y el continente que hayan pertenecido históricamente a la Federación de Rusia.
- 2. El Gobierno de la Federación de Rusia aprobará y publicará en *Avisos a los Navegantes* una lista de las coordenadas geográficas de los puntos de la zona adyacente de la Federación de Rusia que determinen la posición de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 3. Los límites del mar territorial y las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial se indicarán en cartas de escala 1:200.000-1:300.000 ó, a falta de tales cartas, en cartas de escala 1:100.000 ó 1:500.000. En casos particulares, se permitirá una desviación de esas escalas, debido a las características específicas de los levantamientos realizados en una región determinada, a las condiciones geográficas particulares, al grado de exactitud de los materiales de base o a otras razones.

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA. LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL

Artículo 5

Régimen jurídico de los puertos marítimos de la Federación de Rusia

El régimen jurídico de los puertos marítimos comerciales y pesqueros, así como de los puertos marítimos especializados de la Federación de Rusia (denominados en adelante "los puertos marítimos") será el mismo para todos los puertos situados en el territorio de la Federación de Rusia, independientemente de la forma de propiedad y de la pertenencia departamental.

- 1. El régimen jurídico de los puertos marítimos, teniendo en cuenta sus características climáticas, hidrológicas y meteorológicas, se establecerá con arreglo a la presente Ley Federal, a otras leyes federales y a otras disposiciones normativas de la Federación de Rusia aplicables a los puertos marítimos, así como a las leyes relativas a los súbditos de la Federación de Rusia.
- 2. Los puertos marítimos se declararán abiertos a los buques extranjeros sobre la base de una decisión del Gobierno de la Federación de Rusia.

Se publicará en *Avisos a los Navegantes* una lista de los puertos marítimos en que se permite hacer escala a los buques extranjeros.

- 3. El capitán de puerto de un puerto comercial con el que coordine sus actividades el capitán de puerto de un puerto pesquero si esas actividades interfieren con la competencia del capitán de puerto del puerto comercial será el funcionario que regule las escalas de buques en el puerto comercial (las salidas del puerto comercial) y sea responsable de la seguridad de la navegación en el puerto de que se trate.
- 4. El capitán de puerto de un puerto pesquero con el que coordine sus actividades el capitán de puerto de un puerto comercial si tales actividades interfieren con la competencia del capitán de puerto del puerto pesquero será el funcionario que regule las escalas en el puerto pesquero (las salidas del puerto pesquero) y sea responsable de la seguridad de la navegación en el puerto de que se trate.
- 5. Las funciones y la autoridad del capitán de puerto de un puerto comercial, el capitán de puerto de un puerto pesquero y el capitán de puerto de un puerto especializado serán establecidas y reguladas por la presente Ley Federal, otras leyes federales y otras disposiciones normativas de la Federación de Rusia aplicables a los puertos marítimos.
- 6. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales y los funcionarios de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia que estén situados en un puerto marítimo coordinarán sus actividades con el capitán de puerto del puerto marítimo sólo si las actividades de esos funcionarios interfieren con la competencia del capitán de puerto del puerto marítimo.
- 7. Todos los buques, tanto los rusos como los extranjeros, observarán el régimen jurídico de los puertos marítimos.

Artículo 6

Escalas de buques extranjeros en un puerto marítimo

- 1. Todos los buques extranjeros, salvo los buques de guerra y otros buques de Estado utilizados para fines no comerciales, independientemente de su uso previsto y de su forma de propiedad (denominándose en adelante "buques extranjeros"), podrán recalar en los puertos en los que se permita hacer escala a los buques extranjeros.
- 2. Respecto de los buques extranjeros de Estados en los que existan restricciones sobre la escala de buques similares de la Federación de Rusia en sus puertos marítimos, el Gobierno de la Federación de Rusia podrá establecer restricciones análogas.

- 3. Las jurisdicciones penal, civil y administrativa de la Federación de Rusia se aplicarán a los buques extranjeros y a los pasajeros y tripulaciones que se hallen a bordo de dichos buques mientras los buques estén en los puertos marítimos.
- 4. Cuando entren en los puertos marítimos, permanezcan en ellos y salgan de ellos, los buques extranjeros deben observar las siguientes normas:
- Las leyes de la Federación de Rusia relativas al mantenimiento de la seguridad de la navegación, la regulación del movimiento de los buques, la prestación de asistencia y rescate, la utilización de comunicaciones por radio, la protección de las ayudas a la navegación, el equipo y las instalaciones, los cables y tuberías submarinos, la realización de investigación científica marina, el estudio, la utilización y la protección de objetos acuáticos, el subsuelo, los recursos biológicos acuáticos y otros recursos naturales del mar territorial, la protección del medio marino y la garantía de la seguridad ambiental, y la protección de monumentos históricos y culturales;
- Las reglamentaciones fronterizas, aduaneras, fiscales, sanitarias, de inmigración, veterinarias, fitosanitarias, navegacionales y de otra índole establecidas con arreglo a la legislación de la Federación de Rusia y otras disposiciones normativas de la Federación de Rusia;
 - La reglamentación establecida para los puertos marítimos;
- Los reglamentos vigentes en el territorio de la Federación de Rusia que rijan la entrada y la estancia en los puertos y la salida de ellos por parte de ciudadanos extranjeros y de apátridas;
- Otras reglamentaciones establecidas con arreglo a la legislación de la Federación de Rusia y las normas y estándares internacionales establecidos en virtud de tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 5. Un buque extranjero sólo podrá salir de un puerto marítimo con el permiso del capitán de puerto, aprobado por los funcionarios del órgano ejecutivo federal facultado para el servicio fronterizo y por los funcionarios de los organismos aduaneros.

Bases navales y zonas donde tienen su base buques de guerra

1. El comandante naval superior será el oficial de la base naval de la zona donde tengan su base buques de guerra que regule las escalas de toda clase de naves y buques de guerra de la Federación de Rusia, buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado utilizados con fines no comerciales en la base naval o zona en que tengan su base buques de guerra, así como la salida de la base naval o zona en que tengan su base buques de guerra y sea responsable de la seguridad de la navegación. El capitán de puerto de un puerto marítimo, así como los funcionarios de los órganos ejecutivos federales y los funcionarios de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia situados en la base naval o la zona en que tengan su base buques de guerra actuarán de acuerdo con el comandante naval superior.

Si buques de guerra de diferentes órganos ejecutivos federales, incluidos los buques de guerra del órgano ejecutivo federal para la defensa, tienen su base simultáneamente en una base naval o en una zona donde tienen su base buques de guerra, el comandante naval superior del órgano ejecutivo federal para la defensa será el oficial de la base naval o la zona donde tengan su base buques de guerra.

2. Si una base naval o una zona donde tengan su base buques de guerra tiene una zona acuática que sea contigua a un puerto marítimo, el procedimiento para entrar y salir del puerto para todos los buques de la Federación de Rusia, los buques extranjeros, los buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales será establecido por el comandante naval superior de acuerdo con el capitán de puerto del puerto marítimo, un funcionario del servicio fronterizo y un funcionario del organismo aduanero.

- 3. Los reglamentos que rijan la navegación y las escalas en bases navales y zonas donde tengan su base buques de guerra serán establecidos por el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, aprobados por el Gobierno de la Federación de Rusia y publicados en *Avisos a los Navegantes*.
- 4. La lista de bases navales en las zonas donde tengan su base buques de guerra será aprobada por el Gobierno de la Federación de Rusia.

Escalas en puertos marítimos de buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

- 1. Los buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales (denominados en adelante "buques de guerra extranjeros") podrán hacer escala en los puertos marítimos sobre la base del consentimiento previo solicitado a través de los cauces diplomáticos a más tardar 30 días antes de la escala prevista, a menos que se prevea otro procedimiento en virtud de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.
- 2. El procedimiento para las escalas en puertos marítimos de buques de guerra y otros buques de Estado, así como el procedimiento para su permanencia en los puertos, serán regulados por las normas establecidas por el Gobierno de la Federación de Rusia y publicadas en *Avisos a los Navegantes*.
- 3. Respecto de los buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado de los Estados en que existan restricciones especiales sobre las escalas en sus puertos marítimos de buques de guerra y otros buques de Estado de la Federación de Rusia, el Gobierno de la Federación de Rusia podrá establecer restricciones análogas.

Artículo 9

Escala en casos de emergencia de buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado en el mar territorial, las aguas marítimas interiores y los puertos marítimos

- 1. La escala en casos de emergencia de un buque extranjero, un buque de guerra extranjero u otro buque de Estado en el mar territorial, las aguas marítimas interiores y los puertos marítimos es una escala debida a las siguientes circunstancias de emergencia:
- Un accidente, desastre natural o tormenta grave que ponga en peligro la seguridad de un buque extranjero, un buque de guerra extranjero u otro buque de Estado;
- Condiciones de hielo o hielos a la deriva que amenacen a la seguridad del buque extranjero, el buque de guerra extranjero u otro buque de Estado;
- El remolque de un buque extranjero, buque de guerra extranjero u otro buque de Estado que esté dañado;
 - La entrega de personas que hayan sido rescatadas;
- La necesidad de proporcionar asistencia médica urgente a los tripulantes o pasajeros, y también otras circunstancias de emergencia.
- 2. Todos los buques extranjeros, los buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado tendrán con arreglo a las normas de derecho internacional, sin discriminación alguna, derecho a hacer una escala de emergencia en el mar territorial, las aguas marítimas interiores y los puertos marítimos.
- 3. En caso de una escala de emergencia en el mar territorial, las aguas marítimas interiores o un puerto marítimo, el capitán de un buque extranjero o el comandante de un buque de guerra extranjero u otro buque de Estado deberá notificar inmediatamente al capitán de puerto del puerto marítimo más próximo esa circunstancia y deberá seguidamente actuar de conformidad con sus instrucciones o las del co-

mandante del buque de guerra, el capitán de un buque de altura o de un buque fluvial o el comandante de una aeronave de la Federación de Rusia que haya acudido a fin de proporcionar asistencia o aclarar las circunstancias de la escala de emergencia.

- 4. La notificación de una escala de emergencia debe contener la siguiente información:
- El nombre del buque extranjero, el buque de guerra extranjero u otro buque de Estado;
- El Estado del pabellón;
- El nombre y apellido del capitán del buque extranjero o el comandante del buque de guerra extranjero u otro buque de Estado;
 - El tipo del sistema de propulsión (nuclear o convencional);
 - La razón de la escala de emergencia;
- La presencia a bordo de sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales inherentemente peligrosas o nocivas;
 - La necesidad de asistencia y el tipo de ésta;
 - El tiempo presunto de la escala de emergencia y otras informaciones.
- 5. Un funcionario del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo evaluará, independientemente o con la participación de especialistas del puerto marítimo, la base naval o la zona en que tengan su base los buques de guerra enviados por el oficial mencionado en los artículos 5 y 7 de la presente Ley Federal, las razones de la escala de emergencia y (cuando sea preciso) el estado técnico del buque extranjero, el buque de guerra extranjero u otro buque de Estado (sin violar la inmunidad del buque de guerra extranjero u otro buque de Estado).
- 6. Una vez que se hayan rectificado las circunstancias que causaron la escala de emergencia, el buque extranjero, el buque de guerra extranjero u otro buque de Estado deberá abandonar el puerto, las aguas marítimas interiores y el mar territorial tras obtener el permiso de partida del funcionario mencionado en los artículos 5 y 7 de la presente Ley Federal, con la conformidad del funcionario del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo y de un funcionario del organismo aduanero.
- 7. Podrá rehusarse el ejercicio del derecho a una escala de emergencia respecto de buques extranjeros dañados, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado con propulsión nuclear o de los buques extranjeros que transporten sustancias o materiales inherentemente peligrosos o nocivos que puedan causar a la Federación de Rusia, su población, sus recursos naturales y su medio ambiente un daño que sea considerablemente mayor que la amenaza al buque extranjero, el buque de guerra extranjero u otro buque de Estado dañado.
- 8. La decisión de rehusar el ejercicio del derecho a hacer una escala de emergencia será adoptada por el funcionario del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo independientemente o de acuerdo con un funcionario del puerto marítimo, la base naval o la zona en que tengan su base buques de guerra.

Artículo 10

Significado de paso a través del mar territorial

- 1. Se entiende por paso a través del mar territorial el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
- Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas marítimas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas marítimas interiores;
- Dirigirse hacia las aguas marítimas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso por el mar territorial será rápido e ininterrumpido. No obstante, podrá comprender la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 11

Paso inocente a través del mar territorial

- 1. El paso a través del mar territorial es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la Federación de Rusia.
- 2. Se considerará que el paso de un buque extranjero, un buque de guerra extranjero u otro buque de Estado a través del mar territorial es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la Federación de Rusia si en el mar territorial realiza alguna de las actividades que se indican a continuación:
- Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de la Federación de Rusia o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la Federación de Rusia;
- Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de la Federación de Rusia;
 - El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
 - El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de inmigración, veterinarios, fitosanitarios, de navegación y otros reglamentos establecidos con arreglo a las leyes de la Federación de Rusia y otras disposiciones normativas de la Federación de Rusia;
- Cualquier acto de contaminación intencional y grave del medio ambiente contrario a las disposiciones de las leyes de la Federación de Rusia y las normas de derecho internacional;
 - Cualesquiera actividades de pesca;
 - La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones de la Federación de Rusia;
- Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso a través del mar territorial, salvo cuando se prevea lo contrario en los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 12

Derecho de paso inocente a través del mar territorial de buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado

1. Los buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial de conformidad con la presente Ley Federal, los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.

2. Para garantizar la seguridad de de la Federación de Rusia y con objeto de realizar maniobras con armas de cualquier tipo, el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa o el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo podrá suspender en zonas determinadas del mar territorial el ejercicio del derecho de paso inocente por el mar territorial de buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado. Esa suspensión entrará en vigor tras haberse anunciado previamente en *Avisos a los Navegantes*.

Artículo 13

Reglamentación relativa al paso inocente a través del mar territorial de buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado

- 1. Los buques extranjeros, buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado que ejerzan el derecho de paso inocente a través del mar territorial observarán la legislación de la Federación de Rusia y los reglamentos relativos al paso inocente a través del mar territorial con respecto a:
- La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluida la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico;
 - La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
 - La protección de cables y tuberías submarinos;
 - La conservación de los recursos vivos del mar;
 - La prevención de infracciones de las leyes y reglamentos de pesca de la Federación de Rusia;
- La preservación del medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
 - La investigación científica marina y los estudios hidrográficos;
- La prevención de las infracciones de los reglamentos fronterizos, aduaneros, fiscales, sanitarios, de inmigración, veterinarios, fitosanitarios, de navegación y otros reglamentos establecidos con arreglo a las leyes de la Federación de Rusia y otras disposiciones normativas de la Federación de Rusia.

Tales leyes y otras disposiciones normativas no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

- 2. No más de tres buques de guerra extranjeros u otros buques de Estado del mismo Estado extranjero podrán pasar al mismo tiempo a través del mar territorial a fin de hacer escala en un puerto marítimo de la Federación de Rusia, a menos que se establezca los contrario en virtud de un tratado internacional en el que sea parte la Federación de Rusia o de una decisión del Gobierno de la Federación de Rusia con ocasión de una festividad o fecha importante.
- 3. Durante su paso a través del mar territorial, los submarinos y otros vehículos sumergibles extranjeros deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.
- 4. Los buques extranjeros de propulsión nuclear, los buques de guerra y otros buques de Estado y los buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otras sustancias o materiales intrínsecamente peligrosos o nocivos deberán tener a bordo, durante su paso a través del mar territorial, los documentos requeridos, observar las medidas especiales de precaución establecidas para tales buques por los acuerdos internacionales en que sea parte la Federación de Rusia y seguir las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico establecidos para ellos en el mar territorial.
- 5. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial serán elaborados por el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, aprobados por el Gobierno de la Federación de Rusia y publicados en *Avisos a los Navegantes*.

6. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros, buques de guerra extranjeros u otros buques de Estado por el solo hecho de su paso a través del mar territorial.

Sólo podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros, buques de guerra extranjeros u otros buques de Estado que pasen a través del mar territorial como remuneración de servicios específicos prestados a ellos.

Esos gravámenes se impondrán sin discriminación.

Artículo 14 Navegación por las vías navegables de la Ruta Marítima Septentrional

La navegación por las vías navegables de la Ruta Marítima Septentrional, la histórica vía de transporte nacional unificada de comunicación de la Federación de Rusia en el Ártico, incluidos los estrechos de Vilkistsky, Shokalshy, Dmitry Laptev y Sannikov, se llevará a cabo de conformidad con la presente Ley Federal, otras leyes federales y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia, así como los reglamentos sobre navegación en los cursos de agua de la Ruta Marítima Septentrional aprobados por el Gobierno de la Federación de Rusia y publicados en *Avisos a los Navegantes*.

Artículo 15 Zonas en las que la navegación está prohibida y que son temporalmente peligrosas para la navegación

- 1. A fin de garantizar la seguridad de la navegación, salvaguardar los intereses estatales de la Federación de Rusia y proteger el medio ambiente, podrán establecerse en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial zonas en que la navegación está prohibida y que son temporalmente peligrosas para la navegación, en las que estén completamente prohibidas o temporalmente restringidas la navegación, el fondeo, la caza de mamíferos marinos, la pesca de profundidad, los trabajos submarinos, el dragado, la toma de muestras del fondo, las explosiones submarinas, la navegación con una cadena de ancla corroída, el vuelo, la flotación en el aire y el amerizaje de aeronaves y otras actividades.
- 2. En las zonas en que la navegación está prohibida, queda prohibida la navegación de toda clase de buques, buques de guerra, otros buques de Estado y cualquier otro objeto flotante. Las decisiones de establecer zonas en que está prohibida la navegación y de abrirlas para la navegación y los reglamentos para tales zonas serán adoptados por el Gobierno de la Federación de Rusia a propuesta del órgano ejecutivo federal interesado. Esas decisiones entrarán en vigor una vez que se hayan anunciado por anticipado en *Avisos a los Navegantes*.
- 3. Las zonas que son temporalmente peligrosas para la navegación se establecerán para un período de tiempo determinado. Las decisiones de establecer zonas que son temporalmente peligrosas para la navegación y los reglamentos para tales zonas serán adoptados por el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa. Esas decisiones entrarán en vigor una vez que hayan sido anunciadas por anticipado en *Avisos a los Navegantes*.
- 4. Los límites de las zonas en que está prohibida la navegación se indicarán en las cartas marinas publicadas por el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa.

Los cambios relativos a tales zonas se publicarán por anticipado en *Avisos a los Navegantes* y se anunciarán por radio.

5. Todos los buques y buques de guerra de la Federación de Rusia, los buques extranjeros, los buques de guerra extranjeros y otros buques de Estado, así como otros objetos flotantes deberán llevar a bordo los reglamentos establecidos para las zonas en que está prohibida la navegación o que son temporalmente peligrosas para la navegación. La alegación de ignorancia de los reglamentos o de los límites de las zonas en que está prohibida la navegación o que son temporalmente peligrosas para la navegación no pueden servir de base para entrar en dichas zonas o evitar la responsabilidad.

Búsqueda y salvamento y operaciones de reflotación de buques, creación de estructuras artificiales y tendido de cables y tuberías submarinos en las aguas marítimas interiores y el mar territorial

- 1. La búsqueda y el salvamento y las operaciones de reflotación de buques en las aguas marítimas interiores y el mar territorial serán efectuados por los buques e instalaciones de salvamento de la Federación de Rusia.
- 2. Se permitirá que los buques e instalaciones de salvamento de Estados extranjeros entren en las aguas marítimas interiores y el mar territorial y participen en las operaciones de búsqueda y salvamento y de reflotación de buques con objeto de buscar y salvar a personas, salvar y remolcar buques dañados y reflotar buques hundidos y sus cargamentos, de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.
- 3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a la prestación de asistencia a personas, buques o aeronaves que pasen por el mar territorial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la presente Ley Federal.
- 4. La creación, explotación y utilización de islas artificiales, estructuras e instalaciones con cualquier propósito y el tendido de cables y tuberías submarinos con cualquier objeto en las aguas marítimas interiores y el mar territorial se llevarán a cabo del modo determinado por el Gobierno de la Federación de Rusia.

Artículo 17

Jurisdicción penal de la Federación de Rusia a bordo de un buque extranjero

- 1. No se ejercerá la jurisdicción penal de la Federación de Rusia a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a cualquier persona o realizar cualquier investigación en relación con cualquier crimen cometido a bordo del buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
 - Si las consecuencias del crimen se extienden a la Federación de Rusia;
- Si el delito es de un tipo susceptible de perturbar la paz de la Federación de Rusia o el buen orden del mar territorial;
- Si el capitán del buque extranjero, un agente diplomático o un funcionario consular del Estado del pabellón ha solicitado la asistencia de funcionarios de los órganos ejecutivos federales o de funcionarios de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia; o
- Si tales medidas son necesarias para la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para reprimir otros delitos de carácter internacional previstos en virtud de tratados en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán al derecho de la Federación de Rusia de adoptar cualesquiera medidas de conformidad con las leyes con objeto de realizar una detención o investigación a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de abandonar las aguas marítimas interiores.
- 3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, si el capitán del buque extranjero lo solicita, la Federación de Rusia notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón antes de adoptar cualquier medida, y facilitará el contacto entre dicho agente o funcionario y la tripulación del buque. En casos de emergencia, esta notificación podrá hacerse mientras se adoptan las medidas.
- 4. Salvo en los casos relativos a la protección y el mantenimiento del medio marino y la violación de las leyes y reglamentos establecidos para la zona económica exclusiva y la plataforma continental de

la Federación de Rusia, la Federación de Rusia no adoptará ninguna medida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a alguna persona o realizar alguna investigación en relación con un delito cometido antes de que el buque entrara en el mar territorial, si el buque, procedente de un puerto extranjero, sólo pasa por el mar territorial sin entrar en la aguas marítimas interiores.

Artículo 18

Jurisdicción civil de la Federación de Rusia en relación con los buques extranjeros

- 1. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales no detendrán o desviarán a un buque extranjero que pase por el mar territorial, con objeto de ejercer la jurisdicción civil de la Federación de Rusia en relación con una persona que se halle a bordo del buque extranjero.
- 2. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales no adoptarán medidas ejecutivas o detendrán a los buques mencionados en el párrafo 1 del presente artículo con objeto de realizar actuaciones civiles, salvo respecto de las obligaciones o responsabilidades que el propio buque haya asumido o en las que haya incurrido en el curso de su viaje a través del mar territorial o con objeto de realizarlo.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectarán al derecho de los funcionarios de los órganos ejecutivos federales, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia, a adoptar medidas ejecutivas contra un buque extranjero que se encuentre en el mar territorial o pase a través del mar territorial después de abandonar las aguas marítimas interiores o a detenerlo, con objeto de llevar a cabo cualesquiera actuaciones civiles.

Artículo 19

Medidas adoptadas por órganos ejecutivos federales especialmente facultados con respecto a buques de guerra extranjeros que violen las leyes de la Federación de Rusia en el mar territorial, las aguas marítimas interiores o los puertos marítimos

- 1. Si un buque de guerra extranjero no cumple las leyes de la Federación de Rusia relativas al paso a través del mar territorial o la presencia en las aguas marítimas interiores y los puertos marítimos y desatiende cualquier petición de cumplimiento que se le haga al respecto, los funcionarios del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para la defensa, el órgano ejecutivo federal para asuntos internos y el órgano ejecutivo federal para la protección del medio ambiente podrán exigir que el buque de guerra extranjero abandone inmediatamente el mar territorial, las aguas marítimas interiores o el puerto marítimo.
- 2. Todas las controversias en tiempo de paz entre los funcionarios de los órganos ejecutivos federales mencionados en el párrafo 1 del presente artículo y el comandante de un buque de guerra extranjero que no sean resueltas en el momento serán resueltas exclusivamente por cauces diplomáticos.
- 3. Si un buque de guerra extranjero utiliza armas contra la Federación de Rusia, sus buques, embarcaciones o aeronaves o ciudadanos de la Federación de Rusia, se llevarán a cabo contramedidas para rechazar el ataque de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia relativa a las fronteras estatales de la Federación y la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 20

El estudio, exploración, explotación (extracción) y protección de los recursos biológicos marinos y otros recursos naturales y el medio ambiente de las aguas marítimas interiores y el mar territorial

1. El estudio, exploración, explotación (extracción) y protección de los recursos biológicos marinos y otros recursos naturales y el medio ambiente de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, así como el mantenimiento de la seguridad ambiental, las actividades en zonas naturales especialmente protegidas y la protección de los monumentos históricos y culturales se llevarán a cabo de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia.

- 2. Los ciudadanos extranjeros y los apátridas, las personas jurídicas extranjeras y las asociaciones de personas jurídicas de Estados extranjeros sin la condición de personas jurídicas y las organizaciones internacionales pueden estudiar, explorar y explotar (extraer) los recursos biológicos marinos y otros recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial y también llevar a cabo otras actividades en las aguas marítimas interiores y el mar territorial, incluso desde aeronaves, del modo previsto en la presente Ley Federal, otras leyes federales y los tratados internacionales de la Federación de Rusia que sean objeto de ratificación.
- 3. El modo y las formas de ejercer las facultades establecidas en virtud de la leyes de la Federación de Rusia por los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyo territorio sea contiguo a las aguas marítimas interiores y el mar territorial con respecto a las cuestiones relativas al estudio, la exploración, la explotación (extracción) y la protección de los recursos biológicos marinos y otros recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, la protección ambiental y la garantía de la seguridad ambiental, las actividades efectuadas en zonas naturales especialmente protegidas y la protección de monumentos históricos, culturales y naturales se determinarán por acuerdo entre los órganos ejecutivos federales y los correspondientes órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyo territorio sea contiguo a las aguas marítimas interiores y el mar territorial.
- 4. La investigación científica marina en las aguas marítimas interiores y el mar territorial se realizará de conformidad con las disposiciones del capítulo IV de la presente Ley Federal.

Principios básicos que regulan las relaciones económicas para la utilización de los recursos naturales en las aguas marítimas interiores y el mar territorial

- 1. Los principios básicos que regulan las relaciones económicas para la utilización de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial son los siguientes:
 - El pago por la utilización;
 - La responsabilidad por la violación de las condiciones de las actividades económicas;
- La indemnización por los daños causados a las aguas marítimas interiores y el mar territorial, sus recursos naturales, el medio ambiente y los monumentos históricos y culturales;
- La garantía financiera de las medidas relacionadas con la restauración y la protección de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, el medio marino y la protección de monumentos históricos y culturales.
- 2. La legislación de la Federación de Rusia determinará el pago por la utilización de los recursos vivos y el canon por la utilización de los recursos no vivos de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, la cuantía del pago o el canon, el procedimiento para su recaudación y transmisión al presupuesto federal y al presupuesto del miembro de la Federación de Rusia cuyo territorio sea contiguo a las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

El Gobierno de la Federación de Rusia determinará el procedimiento para calcular y aplicar las sumas estándar de pago por la utilización de los recursos vivos y el procedimiento para calcular y aplicar el monto estándar del canon por la utilización de los recursos no vivos.

Además, los usuarios pagarán otros impuestos y cargas fiscales previstos de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.

3. En los lugares en que vivan y lleven a cabo actividades económicas tradicionales pequeñas poblaciones indígenas, comunidades étnicas y otros habitantes del norte y el extremo oriental de la Federación de Rusia cuyo modo de vida, subsistencia y economía se hayan basado tradicionalmente en la explotación comercial de los recursos vivos, el modo y los medios de utilizar los recursos naturales de las

aguas marítimas interiores y el mar territorial que aseguren el mantenimiento y el soporte de las condiciones necesarias para la vida se determinarán y establecerán de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.

CAPÍTULO III. ZONA CONTIGUA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

Artículo 22

Definición, límites y delimitación de la zona contigua de la Federación de Rusia

- 1. La zona contigua de la Federación de Rusia (denominada en adelante "la zona contigua") es la franja de mar que está situada más allá de los límites del mar territorial, es contigua a él y cuyo límite exterior está a una distancia de 24 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 2. La delimitación de la zona contigua entre la Federación de Rusia y los Estados cuyas costas están situadas frente a frente de la costa de la Federación de Rusia o son contiguas a ella se efectuará de conformidad con los principios y las normas de derecho internacional generalmente reconocidos y con los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 23

Derechos de la Federación de Rusia en la zona contigua

- 1. En la zona contigua, la Federación de Rusia ejercerá el control necesario para:
- Prevenir la violación de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios establecidos por las leyes de la Federación de Rusia y por otros instrumentos jurídicos normativos de la Federación de Rusia que estén en vigor en el territorio de la Federación de Rusia, incluido el mar territorial;
- Castigar la violación de esas leyes y reglamentos cometida en el territorio de la Federación de Rusia, incluido el mar territorial.
- 2. En la zona contigua, la Federación de Rusia adoptará las medidas necesarias, incluidas la persecución, la detención, la inspección y el apresamiento de todos los buques extranjeros infractores (con la excepción de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales), para prevenir las violaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y para detener a los infractores, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia y las normas de derecho internacional.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectarán a los derechos de la Federación de Rusia establecidos por las leyes federales relativas a la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la Federación de Rusia.

CAPÍTULO IV. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA EN LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL

Artículo 24

Definición de la investigación científica marina

Para los efectos de la presente Ley Federal, por investigación científica marina en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial (denominada en adelante "investigación científica marina") se entiende la investigación básica o aplicada y la labor experimental llevada a cabo con el propósito de dicha investigación a fin de obtener conocimiento de todos los aspectos de los procesos naturales que ocurren en los fondos marinos y en su subsuelo, en la columna de agua y en la atmósfera.

Esta definición no se aplicará al estudio de los recursos biológicos marinos y otros recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley Federal.

Artículo 25

Presentación y contenido de las solicitudes para realizar investigación científica marina en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial

- 1. La investigación científica marina en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial puede ser realizada por los órganos ejecutivos federales, los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia, los nacionales de la Federación de Rusia y las personas jurídicas rusas (denominados en adelante, a los efectos de este capítulo, "solicitantes rusos") de conformidad con el plan anual para realizar investigación científica marina elaborado por el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología.
- 2. Los solicitantes rusos interesados en realizar investigación científica marina presentarán una solicitud al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología al menos seis meses antes del comienzo del año en que vaya a realizarse tal investigación científica marina.
- 3. Los nacionales extranjeros y los apátridas, las personas jurídicas extranjeras y las organizaciones internacionales de las que no sea miembro la Federación de Rusia podrán realizar investigación científica marina en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial, incluida la investigación desde aeronaves y sondas aéreas, con arreglo al procedimiento previsto en la presente Ley Federal, otras leyes federales o los tratados internacionales de la Federación de Rusia que sean objeto de ratificación.
- 4. Los nacionales extranjeros y los apátridas, las personas jurídicas extranjeras facultadas por un Estado parte en un tratado internacional con la Federación de Rusia, las organizaciones internacionales de las que sea miembro la Federación de Rusia o con las que la Federación de Rusia haya concertado un tratado internacional (denominados en adelante, a los efectos del presente capítulo, "solicitantes extranjeros") interesados en realizar investigación científica marina en las aguas marítimas interiores o en el mar territorial presentarán una solicitud por el cauce diplomático al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología al menos seis meses antes de la fecha de comienzo prevista para realizar investigación científica marina, a fin de reactivar un permiso para llevar a cabo dicha investigación.
- 5. Una solicitud para realizar investigación científica marina (para los solicitantes extranjeros, en ruso y en el idioma del solicitante) debe contener:
 - Información sobre la naturaleza y los objetivos de la investigación científica marina;
- Información sobre el programa de investigación científica marina, el método y los medios que van a utilizarse para realizar esa investigación, incluida información sobre los nombres, el tonelaje, los tipos y clases de buques, los vehículos submarinos y las aeronaves tripulados y no tripulados, y también una descripción del equipo científico;
- Las coordenadas geográficas de la zona en que va a llevarse a cabo la investigación científica marina, las rutas que van a seguirse hasta esas zonas y desde ellas, y el momento y los lugares de desembarco;
- Las fechas previstas de llegada y partida final desde la zona en la que va a realizarse la investigación científica marina;
- En caso de realizar investigación científica marina por medio de una expedición basada en la costa, las fechas de llegada y partida;
 - El nombre de la institución que efectuará la investigación científica marina;

- Información acerca de la persona encargada de realizar la investigación científica marina (el jefe de la expedición);
- Información acerca de la existencia de licencias para realizar los tipos de actividad previstos en el programa de investigación científica marina;
- Información acerca del posible efecto de la investigación científica marina prevista sobre el medio marino, los recursos naturales, y las operaciones de las instalaciones costeras industriales y de transporte, y que garantice la seguridad de la navegación marítima y los vuelos de aeronaves.
- 6. En sus solicitudes, los solicitantes extranjeros proporcionarán también información acerca de todas las formas y la amplitud de la participación prevista en la investigación científica marina de nacionales de la Federación de Rusia y personas jurídicas rusas, e indicarán también el tratado internacional de la Federación de Rusia en el marco del cual prevén realizar la investigación científica marina.
- 7. En sus solicitudes, los solicitantes rusos proporcionarán también información acerca de todas las formas y la amplitud de la participación prevista en la investigación científica marina de nacionales extranjeros, apátridas, personas jurídicas extranjeras y organizaciones internacionales.
- 8. Podrá pedirse que los solicitantes proporcionen información complementaria acerca de la investigación científica marina para cuya realización se solicita el permiso. En tales casos, el plazo para la consideración de la solicitud se calculará a partir de la fecha en que el solicitante proporcione la información complementaria.
- 9. En caso de que la zona de la investigación científica marina esté situada, al menos en parte, en las aguas marítimas interiores o el mar territorial, la investigación científica marina se llevará a cabo de conformidad con la presente Ley Federal en toda la zona de investigación científica marina, incluida la parte que esté situada fuera de los límites del mar territorial.

Procedimiento para el examen de las solicitudes

- 1. El órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología:
- A más tardar 10 días después de la fecha de recepción de la solicitud, notificará al solicitante dicha recepción;
- A más tardar cuatro meses después de la fecha de recepción de la solicitud, enviará al solicitante el permiso para realizar la investigación científica marina o le notificará que:
 - a) Se ha denegado el permiso para realizar la investigación científica marina;
- b) La información proporcionada en la solicitud no se ajusta a la naturaleza, fines y métodos para realizar la investigación científica marina;
- c) Es necesario que presente información complementaria sobre la investigación científica marina de conformidad con el artículo 25 de la presente Ley Federal.
- 2. El permiso para realizar investigación científica marina o la notificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo se enviará a los solicitantes extranjeros por conducto del órgano ejecutivo federal encargado de asuntos exteriores.
- 3. Los permisos para realizar investigación científica marina serán expedidos por el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología en coordinación con el órgano ejecutivo federal encargado de los recursos naturales, el órgano ejecutivo federal de pesca, el órgano ejecutivo federal de protección ambiental, el órgano ejecutivo federal de defensa, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para cuestiones aduaneras y el órgano ejecutivo federal para la seguridad y, en los casos en que parte de la investigación científica marina vaya a realizarse en la costa o

con utilización de infraestructura en la costa, los órganos ejecutivos pertinentes del miembro de la Federación de Rusia cuyo territorio sea contiguo a las aguas marítimas interiores y el mar territorial donde se pretenda realizar la investigación científica marina.

Artículo 27

Motivos para denegar un permiso para realizar investigación científica marina

Un permiso para realizar investigación científica marina podrá denegarse si la investigación científica marina:

- Representa o puede representar una amenaza a la seguridad de la Federación de Rusia;
- Está destinada a la investigación, reproducción o aclimatación de recursos biológicos acuáticos, o la prospección, la exploración o la explotación (extracción) de recursos biológicos acuáticos y otros recursos naturales;
- Es incompatible con las necesidades de protección del medio ambiente y de los recursos naturales;
- Incluye la perforación del fondo marino de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, la utilización de explosivos o dispositivos neumáticos, o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;
- Incluye la construcción, funcionamiento o utilización de islas artificiales, plataformas, instalaciones y estructuras que impidan o dificulten la navegación;
- Incluye la utilización de islas artificiales, plataformas, instalaciones y estructuras existentes que no se mencionaron en la solicitud;
- Impide o dificulta actividades llevadas a cabo por la Federación de Rusia en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial.

Los permisos para realizar investigación científica marina pueden denegarse en los casos en que el solicitante tenga obligaciones pendientes con la Federación de Rusia procedentes de una investigación científica marina anterior.

Artículo 28

Obligaciones de los solicitantes que realicen investigación científica marina

- 1. Los solicitantes rusos o extranjeros que hayan obtenido permisos para realizar investigación científica marina están obligados a:
- Cumplir la presente Ley Federal, otras leyes federales y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia;
- Proporcionar al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología un informe preliminar, tan pronto como sea viable, sobre la investigación científica marina que se haya realizado y un informe final al completar la investigación, pero a más tardar tres meses después de la fecha de terminación de la investigación científica marina. Los solicitantes extranjeros proporcionarán esa información en ruso y en el idioma del solicitante;
- Presentar copias de los datos de las observaciones meteorológicas, hidrológicas, hidroquímicas e hidrobiológicas previstas en el programa de investigación científica marina aprobado, tan pronto como sea posible, a las bases de datos de la Federación de Rusia, cuyas direcciones aparecen en el permiso para realizar investigación científica marina;
- Abstenerse de intervenir en la actividades realizadas por la Federación de Rusia en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial;

- Remover las instalaciones, estructuras y dispositivos después de completar la investigación científica, a falta de cualquier otro acuerdo.
- 2. Los solicitantes rusos —si toman parte en su investigación científica marina nacionales extranjeros, personas jurídicas extranjeras o apátridas— y también los solicitantes extranjeros deben garantizar la participación en la investigación científica marina de representantes de la Federación de Rusia especialmente facultados por el órgano ejecutivo federal de ciencia y tecnología (su presencia, alojamiento y protección a bordo de los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras de investigación y en las localizaciones de las expediciones en la costa) en iguales condiciones que su propio personal (jefes), y también garantizar el acceso de esos representantes rusos a todos los datos y muestras procedentes de la investigación y proporcionarles datos que puedan ser copiados y muestras que puedan ser divididas sin detrimento de su valor científico.
- 3. Los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras rusos y extranjeros, y también las expediciones con base en la costa que realicen investigación científica marina deben:
 - Mantener contactos regulares con los servicios costeros de la Federación de Rusia;
- Cuando se disponga de equipo apropiado a bordo de los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras de investigación, transmitir oportunamente datos procedentes de las observaciones meteorológicas, hidrológicas y aerológicas en el tiempo sinóptico internacional básico al centro radiométrico más próximo de la Federación de Rusia, si tales observaciones están previstas en el permiso para realizar investigación científica marina, de conformidad con los procedimientos normalizados de la Organización Meteorológica Mundial, y también informar acerca de los casos de contaminación del medio marino por petróleo, líquidos tóxicos, desechos y aguas residuales.

Transmisión y publicación de los resultados de la investigación científica marina

- 1. Todos los datos obtenidos como resultado de la investigación científica marina, después de su procesamiento y análisis, incluidos los resultados finales y las conclusiones, una vez completada la investigación, deben transmitirse a las bases estatales de datos de la Federación de Rusia, cuyas direcciones se indican en el permiso para realizar investigación científica marina.
- 2. Todas las muestras obtenidas como resultado de la investigación científica marina y no transmitidas previamente a un representante del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología porque no podían ser divididas sin detrimento de su valor científico, incluidos los resultados finales y las conclusiones después de completar la investigación, deben transmitirse después de su procesamiento y análisis a las bases estatales de datos de la Federación de Rusia, cuyas direcciones se indican en el permiso para realizar investigación científica marina.
- 3. Los solicitantes extranjeros transmitirán la información indicada en los párrafos 1 y 2 del presente artículo en ruso y en el idioma del solicitante.
- 4. Los solicitantes rusos y extranjeros que hayan realizado investigación científica marina y cumplido las obligaciones respecto a la Federación de Rusia mencionadas en el presente artículo podrán proporcionar acceso a los resultados de la investigación a terceros tras una petición tramitada por el cauce diplomático, con el consentimiento del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología.

Artículo 30

Modificaciones en los programas de investigación científica marina

Un programa de investigación científica marina puede ser modificado por los solicitantes rusos o extranjeros sólo en casos excepcionales y de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología tras obtener una autorización por escrito del mismo para realizar esa modifica-

ción, concedida de acuerdo con los demás órganos ejecutivos federales especialmente facultados y de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia mencionados en el párrafo 3 del artículo 26 de la presente Ley Federal.

Artículo 31

Suspensión o terminación de la investigación científica marina

- 1. La investigación científica marina realizada en violación de la presente Ley Federal, otras leyes federales o los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia podrá ser suspendida o terminada por decisión del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, de otros órganos ejecutivos federales especialmente facultados o de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia indicados en el párrafo 3 del artículo 26 de la presente Ley Federal que hayan descubierto esas violaciones y estén actuando dentro de los límites de su competencia.
- 2. Se permitirá la reanudación de la investigación científica marina una vez que se hayan eliminado las violaciones dentro de los plazos prescritos y que se hayan proporcionado garantías al órgano ejecutivo federal especialmente facultado o al órgano ejecutivo de un miembro de la Federación de Rusia
 indicado en el párrafo 3 del artículo 26 de la presente Ley Federal que haya descubierto esas violaciones
 y ordenado la suspensión de la investigación científica marina y también al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, de que en el futuro no se permitirán esas violaciones.
 - 3. La investigación científica marina será objeto de una terminación inmediata en caso de que:
 - Se realice sin un permiso del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología;
- Exista una discrepancia en la información proporcionada en la solicitud de conformidad con el artículo 25 de la presente Ley Federal que tenga por efecto modificar el plan de investigación científica marina;
- Los solicitantes rusos o extranjeros incumplan sus obligaciones respecto a la Federación de Rusia.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y DE LOS RECURSOS NATURALES DE LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL

Artículo 32

Protección y preservación del medio marino y de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial

La protección y la preservación del medio marino y de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y del mar territorial serán aseguradas de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia por los órganos ejecutivos federales especialmente facultados dentro de los límites de su competencia y también por los órganos ejecutivos pertinentes de los miembros de la Federación de Rusia.

Artículo 33

Regulación de la calidad del medio marino y las aguas marítimas interiores y el mar territorial

1. La calidad del medio marino y las aguas marítimas interiores y el mar territorial será regulada con objeto de establecer las normas máximas permisibles para sus efectos sobre el medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, a fin de garantizar la seguridad ambiental de la población, y asegurar también el uso racional y la reproducción de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

- 2. El mantenimiento del medio marino de las aguas marítimas interiores y el mar territorial en una condición que satisfaga los requisitos ambientales se asegurará mediante el establecimiento y el cumplimiento de regulaciones para las máximas concentraciones permisibles de sustancias nocivas y regulaciones de los máximos efectos nocivos permisibles en el medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, y también otros requisitos y medidas establecidos con arreglo a las leyes de la Federación de Rusia sobre protección ambiental y la legislación de aguas de la Federación de Rusia.
- 3. El Gobierno de la Federación de Rusia establecerá el procedimiento para la formulación y la aprobación de reglamentos relativos a la máxima concentración permisible de sustancias nocivas y sobre el máximo permisible de efectos nocivos en el medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial.
- 4. Los reglamentos sobre la máxima concentración permisible de sustancias nocivas y sobre los máximos efectos nocivos permisibles sobre el medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial se publicarán en *Avisos a los Navegantes*.

Evaluación ambiental estatal de las actividades económicas y de otra índole en las aguas marítimas interiores y el mar territorial

- 1. La evaluación ambiental estatal de las actividades económicas y de otra índole en las aguas marítimas interiores y en mar territorial (denominada en adelante "evaluación ambiental estatal"):
- Es una medición necesaria para la protección del medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial;
- Será organizada y llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, con la participación del órgano ejecutivo pertinente del miembro de la Federación de Rusia, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
- 2. Todo tipo de actividades económicas y de otra índole serán objeto de una evaluación ambiental estatal, cualesquiera que sean su costo estimado, el departamento del que dependan y las formas de propiedad.

Todo tipo de actividades económicas y de otra índole en las aguas marítimas interiores y el mar territorial sólo podrán llevarse a cabo si da un resultado favorable la evaluación ambiental estatal realizada a expensas del usuario de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

3. Debe llevarse a cabo una evaluación ambiental estatal para elaborar programas y planes estatales, y para elaborar planes y proyectos previos y documentar los proyectos correspondientes al estudio, la exploración y la explotación (uso comercial) de los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras y el tendido de cables y tuberías.

Artículo 35

Control ambiental estatal en las aguas marítimas interiores y el mar territorial

1. El control ambiental estatal en las aguas marítimas interiores y el mar territorial (denominado en adelante "control ambiental estatal") comprende un sistema de mediciones para la prevención, la detección y la eliminación de violaciones de las leyes de la Federación de Rusia o las normas y estándares internacionales aplicables para la protección del medio marino y los recursos naturales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial.

2. El control ambiental estatal será ejercido por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, con la participación de otros órganos ejecutivos federales especialmente facultados y los órganos ejecutivos correspondientes de los miembros de la Federación de Rusia, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.

Artículo 36

Vigilancia ambiental estatal de la condición de las aguas marítimas interiores v el mar territorial

- 1. La vigilancia ambiental estatal de la condición de las aguas marítimas interiores y el mar territorial (denominada en adelante "vigilancia estatal"), que forma parte integrante del sistema estatal unificado de la Federación de Rusia para la vigilancia ambiental, comprende un sistema de observaciones regulares de la condición de los fondos marinos según indicadores físicos, químicos, hidrobiológicos y microbiológicos, y también la evaluación y prognosis de modificaciones debidas a la influencia de factores naturales y de origen humano.
- 2. La vigilancia estatal será llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental con la participación del órgano ejecutivo federal encargado de los recursos naturales, el órgano ejecutivo federal de pesca y los órganos ejecutivos pertinentes de los miembros de la Federación de Rusia, de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia.

Artículo 37

Vertido de desechos y otras materias y evacuación de sustancias nocivas en las aguas marítimas interiores y el mar territorial

- 1. A los efectos de la presente Ley Federal:
- Por vertido de desechos y otras sustancias (denominado en adelante como "vertido") se entiende cualquier evacuación deliberada de desechos y otras materias desde buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, y también cualquier vertido deliberado desde buques y otras embarcaciones, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras. El vertido no incluye la eliminación de desechos y otras materias accidental o como consecuencia de las operaciones normales de los buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras que no exceda de la concentración máxima permisible de sustancias nocivas ni de las normas sobre los máximos efectos nocivos permisibles sobre el medio marino y los recursos naturales distintos de los desechos y otras materias transportadas por o a bordo de los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras que operen con el propósito de eliminar tales materias o que deriven del tratamiento de esos desechos u otras materias sobre tales buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras; o la colocación de esos desechos u otras materias con fines distintos de su simple eliminación, a condición de que esa colocación no sea contraria a los fines de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia;
- Una sustancia nociva es una sustancia que, al entrar en el medio marino, es capaz de crear un riesgo para la salud humana, causar daño a los recursos vivos y a la flora y la fauna marinas, reducir los atractivos u obstaculizar otros tipos de usos legítimos del mar, así como una sustancia que sea objeto de vigilancia de conformidad con los tratados internacionales de la Federación de Rusia;
- Por vertido de sustancias nocivas o aguas residuales que contengan tales sustancias (denominado en adelante "vertido de sustancias nocivas") se entiende el vertido desde los buques y otras embarcaciones (denominados en adelantes "buques"), aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, por cualquier razón, incluidos cualquier escape, evacuación, derramamiento, filtración, bombeo, emisión o desagüe. La evacuación de sustancias nocivas no incluye la liberación de sustancias nocivas que ocurra como resultado directo de la exploración, la explotación y procesos relacionados para el trata-

miento en el mar de recursos minerales de las aguas marítimas interiores y el mar territorial, o la evacuación de sustancias nocivas con objeto de llevar a cabo investigación científica marina legítima o para combatir o vigilar la contaminación.

2. Están prohibidos el vertimiento de desechos y otras materias, y también la evacuación de sustancias nocivas en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial.

Artículo 38 Accidentes marítimos

Si un abordaje, una varada u otro accidente marítimo que haya ocurrido en las aguas marítimas interiores o en el mar territorial, o las medidas adoptadas para eliminar las consecuencias de tales accidentes, han dado como resultado o pueden dar como resultado consecuencias nocivas importantes, el Gobierno de la Federación de Rusia, de conformidad con la presente Ley Federal, otras leyes federales y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia, tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias incluidas medidas en relación con el buque dañado y la parte culpable en el accidente, que sean proporcionadas al daño efectivo o posible, a fin de proteger la costa de la Federación de Rusia o los intereses conexos (incluida la pesca) de la contaminación o la amenaza de contaminación.

CAPÍTULO VI. EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY FEDERAL

Artículo 39

Protección de las aguas marítimas interiores, el mar territorial y sus recursos naturales

- 1. La protección de las aguas marítimas interiores, el mar territorial y sus recursos naturales se garantizará de conformidad con la Constitución de la Federación de Rusia, la presente Ley Federal y otras leyes federales.
- 2. La protección de las aguas marítimas interiores, el mar territorial y sus recursos naturales será garantizada por el órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo en conexión con el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, el órgano ejecutivo federal de protección ambiental, el órgano ejecutivo federal de recursos naturales y otros órganos ejecutivos federales especialmente facultados dentro de los límites de su competencia, y también con los órganos ejecutivos interesados de los miembros de la Federación de Rusia.

Artículo 40

Responsabilidad por la violación de la presente Ley Federal

- 1. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales, los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia y los órganos autónomos locales que sean responsables de la violación de la presente Ley Federal serán perseguidos de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
- 2. Los nacionales de la Federación de Rusia, los nacionales extranjeros y los apátridas, y todas las personas jurídicas rusas y extranjeras que sean responsables de la violación de la presente Ley Federal serán perseguidos de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
- 3. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales, los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia y los órganos autónomos locales, los nacionales de la Federación de Rusia, los nacionales extranjeros y los apátridas, y las personas jurídicas rusas y extranjeras a los que se persiga por violar la presente Ley Federal no estarán exentos de indemnizar por el daño que hayan causado.
- 4. La indemnización por el daño se hará de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes de la Federación de Rusia.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41 Solución de controversias

- 1. Las controversias entre los nacionales de la Federación de Rusia, los nacionales extranjeros, los apátridas, o las personas jurídicas rusas o extranjeras relativas al ejercicio de sus derechos y deberes en las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona contigua se solucionarán de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
- 2. Las controversias entre la Federación de Rusia y los Estados extranjeros relativas al ejercicio de sus derechos y deberes en las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la zona contigua se solucionarán por medios pacíficos de conformidad con los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 42

Procedimiento para la entrada en vigor de la presente Ley Federal

La presente Ley Federal entrará en vigor en la fecha de su publicación oficial.

Artículo 43

Armonización de los instrumentos jurídicos regulatorios con la presente Ley Federal

Se pide al Presidente de la Federación de Rusia y se encarga al Gobierno de la Federación de Rusia que armonicen con la presente Ley Federal sus instrumentos jurídicos regulatorios.

B. YELTSIN
Presidente de la Federación de Rusia

b) Ley Federal sobre la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia

Adoptada por la Duma Estatal en noviembre de 1998.

Aprobada por el Consejo de la Federación el 2 de diciembre de 1998.

La presente Ley Federal define la situación jurídica de la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia, los derechos soberanos y la jurisdicción de la Federación de Rusia en su zona económica exclusiva y el ejercicio de los mismos en ella de conformidad con la Constitución de la Federación de Rusia, los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional y los tratados internacionales en que es parte la Federación de Rusia. Las cuestiones relativas a la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia y las actividades realizadas en ella que no estén previstas en la presente Ley Federal se regirán por otras leyes federales aplicables a la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia y a las actividades realizadas en ella.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición y límites de la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia

1. La zona económica exclusiva de la Federación de Rusia (denominada en adelante "la zona económica exclusiva") es una zona marítima situada más allá del mar territorial de la Federación de Rusia (denominado en adelante "el mar territorial") y adyacente a él con un régimen jurídico específico es-

tablecido por la presente Ley Federal, los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia y las normas de derecho internacional.

La definición de la zona económica exclusiva se aplicará también a todas las islas de la Federación de Rusia con la excepción de las rocas no aptas para mantener habitación humana o para realizar actividades económicas independientes.

- 2. El límite exterior del mar territorial constituye el límite interior de la zona económica exclusiva.
- 3. El límite exterior de la zona económica exclusiva está situado a 200 millas marinas de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial, salvo cuando se estipule otra cosa en los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 2

Delimitación de la zona económica exclusiva

La delimitación de la zona económica exclusiva entre la Federación de Rusia y los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente a la costa de la Federación de Rusia se efectuará de conformidad con los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia o los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Artículo 3

Cartas y listas de coordenadas geográficas

- 1. Las líneas de delimitación exterior de la zona económica exclusiva o las listas de coordenadas geográficas de puntos que las reemplacen, aprobadas por el Gobierno de la Federación de Rusia, y que muestren los datos geodésicos iniciales básicos y las líneas de delimitación definidas por los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia o trazadas de conformidad con los principios y las normas de derecho internacional generalmente reconocidos se indicarán en cartas de una escala establecida y se publicarán en *Avisos a los Navegantes*.
- 2. El establecimiento de una base de datos sobre los límites exteriores de la zona económica exclusiva será efectuado por el organismo ejecutivo federal especialmente facultado con ese fin por el Gobierno de la Federación de Rusia.

Artículo 4

Conceptos básicos

- 1. Para los efectos de la presente Ley Federal se utilizarán los siguientes conceptos básicos:
- Recursos naturales de la zona económica exclusiva: recursos vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al fondo marino y su subsuelo;
- Recursos vivos de la zona económica exclusiva (denominados en adelante "recursos vivos"): todas las especies de peces, mamíferos marinos, moluscos, crustáceos y otros recursos biológicos acuáticos con la excepción de los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias de los fondos marinos y su subsuelo, cuya utilización está regulada por la Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia;
- Recursos no vivos de la zona económica exclusiva (denominados en adelante "recursos no vivos"): recursos minerales situados en las aguas suprayacentes al fondo marino, incluidos los elementos y compuestos químicos contenidos en las aguas marinas, la energía de las mareas, corrientes y vientos y otros posibles tipos de recursos no vivos;
- Poblaciones de peces anádromas: poblaciones de peces originarias de los ríos, lagos y otros embalses de la Federación de Rusia que más tarde emigren al mar para alimentarse y vuelvan a sus lugares de origen para desovar;

— Especies de peces catádromas: especies de peces que pasan la mayor parte de su ciclo vital en las aguas de la Federación de Rusia, incluidas las aguas interiores y el mar territorial; — Especies de peces transfronterizas: especies de peces, moluscos y crustáceos, con la excepción de los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias, y otros recursos vivos hallados tanto en la zona conómica exclusiva como en la zona situada fuera y adyacente a ella, que constituye un hábitat común de esas especies de recursos vivos; — Especies de peces transzonales: especies de peces que habitan en la zona económica exclusiva y en las zonas económicas exclusivas de Estados extranjeros, que constituyen un hábitat común de esas especies de recursos vivos; — Especies altamente migratorias: especies de peces y cetáceos capaces de emigrar a través de largas distancias y halladas en concentraciones comerciales tanto en la zona económica exclusiva como muy lejos de ella; — Explotación comercial de los recursos vivos: un proceso amplio que incluye la búsqueda y la pesca (captura) de recursos biológicos acuáticos, la admisión a bordo, procesamiento, transporte, almacenamiento y transbordo de productos y el suministro de combustible, agua, alimentos, material de empaque y otros materiales; — Investigación científica marina en la zona económica exclusiva (denominada en adelante "investigación científica marina"): investigación básica o aplicada y proyectos experimentales realizados con tal fin, destinados a obtener conocimiento de todos los aspectos de los procesos naturales que ocurren en los fondos marinos y el subsuelo, las profundidades marinas y la atmósfera; — Investigación de los recursos marinos en la zona económica exclusiva (denominada en adelante "investigación de los recursos"): proyectos de investigación científica aplicada destinados a estudiar, explorar y explotar comercialmente los recursos vivos y no vivos; — Sustancia nociva: sustancia que si se la introduce en el medio marino es susceptible de causar riesgos para la salud humana, dañar a los recursos vivos y a la flora y fauna marinas, reducir las posibilidades de aprovechamiento recreativo y obstaculizar otros usos legítimos del mar, así como una sustancia sujeta a control en virtud de tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia; — Vertimiento de sustancias nocivas o efluentes que contengan dichas sustancias (denominado en adelante "vertimiento de sustancias nocivas"): cualquier vertimiento desde buques y otras embarcaciones (denominados en adelante "buques"), aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras por cualquier razón, incluida cualquier filtración, evacuación, derramamiento, filtración, bombeo, emisión o drenaje; el vertimiento de sustancias nocivas no incluye la expulsión de sustancias nocivas resultante directamente de la exploración, la explotación y el tratamiento conexo en el mar de recursos minerales de la plataforma continental de la Federación de Rusia, ni el vertimiento de sustancias nocivas con objeto de realizar actividades legítimas de investigación científica a fin de combatir o vigilar la contaminación; — Contaminación del medio marino: la introducción humana, directa o indirectamente, de sustancia o energía en el medio marino que dé como resultado o sea probable que dé como resultado efectos perniciosos, como el daño a los recursos vivos y a la vida marina, el riesgo para la salud humana, la obstaculización de las actividades marinas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, el deterioro de la calidad para el uso del agua del mar y la reducción del aprovechamiento recreativo; — Vertimiento: cualquier evacuación deliberada de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras y cualquier hundimiento deliberado de buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras; el termino vertimiento no comprende la evacuación de desechos u otras materias resultante directa o indirectamente de las operaciones normales de buques,

aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, salvo los desechos y otras materias que se transporten en buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, y salvo los que resulten del tra-

tamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni el depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

2. Para cada uno de los mares y océanos, un órgano ejecutivo federal encargado de la pesca preparará, de conformidad con el órgano ejecutivo federal para el medio ambiente, una lista de las especies comerciales de recursos vivos, incluidas las especies de peces anádromas, catádromas, transfronterizas, transzonales y altamente migratorias, los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias y las especies de mamíferos marinos.

Artículo 5

Derechos de la Federación de Rusia en la zona económica exclusiva

- 1. En la zona económica exclusiva la Federación de Rusia ejercerá:
- 1) Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, comercialización, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y la explotación económicas de la zona económica exclusiva;
- 2) Derechos de soberanía para los fines de exploración de los fondos marinos y su subsuelo y la exploración de los recursos minerales y otros recursos no vivos, así como respecto de la explotación comercial de los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias de los fondos marinos y su subsuelo. El estudio geográfico, la prospección, la exploración y la explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos de los fondos marinos y su subsuelo y la explotación comercial de los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias serán efectuados de conformidad con la ley de la Federación de Rusia sobre el subsuelo, la Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia y otras leyes federales aplicables a la zona económica exclusiva y a las actividades realizadas en ella;
- 3) El derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realizen en los fondos marinos y su subsuelo. Las perforaciones que se hagan con cualquier fin se realizarán de conformidad con la Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia;
- 4) El derecho exclusivo a construir y a autorizar y regular la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. La Federación de Rusia ejercerá la jurisdicción sobre tales islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción respecto a las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad e inmigración. La construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva se llevará a cabo de conformidad con la presente Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia;
 - 5) Jurisdicción con respecto a:
 - La investigación científica marina;
- La protección y preservación del medio marino de la contaminación procedente de cualquier fuente;
- El tendido y el funcionamiento de cables y tuberías submarinos de la Federación de Rusia. El tendido de cables y tuberías submarinos de la Federación de Rusia y el tendido de cables y tuberías submarinos de Estados extranjeros en la zona económica exclusiva se realizarán de conformidad con la Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia;
- 6) Otros derechos y obligaciones estipulados por los tratados internacionales en los cuales sea parte la Federación de Rusia.
- 2. La Federación de Rusia ejercerá derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona económica exclusiva, rigiéndose por los intereses económicos, comerciales, científicos y de otra índole, de confor-

midad con los procedimientos definidos por la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

- 3. Al ejercer derechos de soberanía y jurisdicción en la zona económica exclusiva, la Federación de Rusia no obstaculizará la navegación, el sobrevuelo o el ejercicio de otros derechos y libertades de los demás Estados reconocidos de conformidad con los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.
- 4. Los recursos vivos y no vivos de la zona económica exclusiva estarán sometidos a la jurisdicción de la Federación de Rusia; el Gobierno de la Federación de Rusia será competente para la regulación de las actividades relacionadas con la exploración y la explotación (comercialización) de esos recursos y para su protección.

Artículo 6

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

- 1. En la zona económica exclusiva todos los Estados gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos.
- 2. El ejercicio de las libertades anteriormente mencionadas estará condicionado al cumplimiento de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia, y a que se garantice la protección y la preservación del medio marino y de los recursos vivos y no vivos de la zona económica exclusiva.

Artículo 7

Competencia de los órganos del gobierno federal en la zona económica exclusiva

La competencia de los órganos del gobierno federal en la zona económica exclusiva incluye:

- 1. El establecimiento y la aplicación de la legislación de la Federación de Rusia sobre la zona económica exclusiva y las actividades que se realicen en ella.
- 2. La coordinación de las actividades de los órganos gubernamentales relacionados con la zona económica exclusiva y las actividades realizadas en ella, la protección de los derechos e intereses legítimos de la Federación de Rusia en la zona económica exclusiva y la protección del medio marino y de los recursos vivos y no vivos;
- 3. La formulación de una estrategia para el estudio y la explotación comercial de los recursos vivos, la prospección, la exploración y la explotación de los recursos no vivos, y la protección y preservación del medio marino y sus recursos vivos y no vivos sobre la base de estrategias, programas y planes federales, teniendo en cuenta las evaluaciones de los especialistas ambientales gubernamentales, prestando especial consideración a los intereses económicos de las pequeñas poblaciones indígenas y las comunidades étnicas del norte y el extremo oriental de la Federación de Rusia y de la población permanente de los territorios adyacentes a la costa cuyos medios de vida, subsistencia y economía se basen tradicionalmente en la explotación comercial de los recursos vivos; los programas y planes federales se redactarán con la participación de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, si esos programas y planes prevén el uso de la infraestructura costera de dichos miembros de la Federación de Rusia:
- 4. La determinación de la captura total permisible de recursos vivos de conformidad con la región en que sean capturados (pescados) y las especies de recursos vivos, teniendo en cuenta los datos científicos más fiables de que se disponga, las disposiciones de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia y las decisiones de las organizaciones internacionales competentes a las que pertenezca la Federación de Rusia;

- 5. La definición de procedimientos para la publicación de declaraciones sobre las especies y volúmenes de recursos vivos capturados (pescados) por buques rusos y extranjeros en la zona económica exclusiva y sobre los productos derivados de esos recursos;
- 6. La definición de procedimientos para la utilización de los recursos vivos, teniendo en cuenta propuestas de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, incluida la expedición de licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos y el desarrollo y el establecimiento de reglamentos y normas para el uso eficiente, la conservación y la reproducción de los recursos vivos;
- 7. La definición de las prohibiciones y restricciones sobre el uso de los recursos vivos, teniendo en cuenta propuestas de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, y el establecimiento de reglamentos y normas para la reproducción de los recursos vivos;
- 8. La elaboración y el establecimiento de un sistema para la observación y la vigilancia de las actividades comerciales de pesca en la zona económica exclusiva, incluso por medio de equipo de comunicación espacial y radionavegación;
- 9. La formulación, junto con los órganos ejecutivos de los miembros del Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, de medidas para prevenir la pérdida de recursos vivos a consecuencia de actividades económicas y de otra índole y de la navegación;
- 10. La prestación de asistencia a los recursos vivos, incluidos los mamíferos marinos, en caso de que su vida se vea amenazada durante desastres naturales o como consecuencia de otros factores;
- 11. El establecimiento, teniendo en cuenta las propuestas de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, de un procedimiento para el uso de los recursos no vivos, incluido un procedimiento para prever y formular normas apropiadas (estándares y reglamentos);
- 12. El registro de proyectos para el estudio, la exploración y la explotación de los recursos no vivos y la redacción de una evaluación federal de las reservas de recursos no vivos;
- 13. La vigilancia del uso eficiente y la conservación de los recursos vivos y no vivos y la protección del medio marino y sus recursos vivos y no vivos, con participación de los órganos gubernamentales de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa;
 - 14. La regulación de los recursos y la investigación científica marina;
- 15. El establecimiento de puntos de control y del procedimiento para que los buques rusos y extranjeros participen en la explotación comercial de los recursos vivos y para entrar en la zona económica exclusiva, salir de ella y pasar por ella, con objeto de realizar su vigilancia y verificación;
- 16. Declarar que ciertas regiones de la zona económica exclusiva son regiones en las que no se expedirán a los nacionales de la Federación de Rusia y las personas jurídicas rusas, a los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales competentes, ni a los nacionales extranjeros y las personas jurídicas extranjeras permisos para realizar investigación científica marina en relación con la ejecución prevista de proyectos en esas regiones para la exploración y la explotación de los recursos no vivos y la comercialización de los recursos vivos, publicándose, en *Avisos a los Navegantes* las coordenadas geográficas de tales regiones;
- 17. Establecer un sistema de pagos y determinar la cuantía de los derechos por el uso de los recursos vivos y no vivos y las condiciones y procedimiento para recaudarlos;
- 18. Regular la creación, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para el estudio, la prospección, la exploración y la explotación de los recursos no vivos y la comercializa-

ción de los recursos vivos, la realización de investigación de los recursos y de investigación científica marina y con otros fines;

- 19. Definir y regular las condiciones para el tendido de cables y tuberías submarinos utilizados en la exploración y la explotación de los recursos no vivos o el funcionamiento de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluidas las importadas en la Federación de Rusia;
- 20. Determinar la ruta y las condiciones para el tendido de cables y tuberías submarinos en la zona económica exclusiva, teniendo en cuenta los cables y tuberías existentes y las actividades relativas a la exploración y la explotación (comercialización) de los recursos naturales de la zona económica exclusiva;
- 21. Realizar una evaluación ambiental gubernamental, una vigilancia ambiental gubernamental y la supervisión gubernamental de las condiciones de la zona económica exclusiva con la participación de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa;
- 22. Gestionar la base de datos del Estado ruso sobre la condición de la zona económica exclusiva y sus recursos vivos y no vivos;
- 23. Establecer un régimen jurídico en las zonas de emergencias y desastres ambientales, garantizando acciones inmediatas para eliminar las consecuencias de los accidentes que entrañen contaminación por petróleo u otras sustancias;
- 24. Establecer normas ambientales (estándares) para la contención de contaminantes en los vertimientos o sustancias nocivas y en la evacuación de desechos y otras sustancias en la zona económica exclusiva, elaborando una lista de sustancias nocivas, desechos y otras sustancias cuya descarga y vertimiento estén prohibidas en la zona económica exclusiva, regulando el vertimiento de sustancias nocivas y de desechos y otras materias, y supervisar dicha descarga y vertimiento;
- 25. Proteger las especies raras y amenazadas de los recursos vivos registradas en el *Libro Rojo* de la Federación de Rusia, prevenir la perturbación de su hábitat, condiciones de reproducción y migración, establecer reservas, santuarios, zonas restringidas y otros territorios naturales especialmente protegidos, incluidos los adyacentes a las zonas de esparcimiento, los centros de tratamiento y las zonas de recreo en la costa, como se indica en *Avisos a los Navegantes*;
- 26. Aplicar, junto con los órganos gubernamentales de los miembros de la Federación de Rusia, medidas destinadas a proteger la zona económica exclusiva, su medio marino y los recursos vivos y no vivos, impidiendo las violaciones de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia, y entregando a la justicia a las personas culpables de cometer actos ilegales;
- 27. Resolver las controversias relativas a la zona económica exclusiva y las actividades que se realicen en ella;
- 28. Concertar y aplicar los tratados internacionales de la Federación de Rusia relativos a la zona económica exclusiva y las actividades que se realicen en ella.

CAPÍTULO II. UTILIZACIÓN EFICIENTE Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS

Artículo 8

Utilizaciones y procedimiento para la utilización de los recursos vivos

- 1. Los usos de los recursos vivos son:
- La pesca (captura) de los recursos vivos para realizar investigación científica y para fines de supervisión, a fin de evaluar el estado de sus poblaciones y determinar la captura total permisible;

- La pesca (captura) de los recursos vivos para su preproducción y aclimatación;
- La pesca (captura) de los recursos vivos con fines académicos, culturales y educativos;
- La exploración y la explotación comercial de los recursos vivos;
- El cultivo comercial de los recursos vivos;
- La reproducción artificial de los recursos vivos;
- La pesca (captura) recreativa y deportiva de los recursos vivos.
- 2. La expedición de licencias (permisos) para usos individuales de los recursos vivos será efectuada por el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca.
- 3. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, junto con el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, elaborará, teniendo en cuenta las propuestas de los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, reglamentaciones para la explotación comercial y otros usos de los recursos vivos. Esas reglamentaciones y las capturas totales permisibles de los recursos vivos serán aprobadas por el Gobierno de la Federación de Rusia.
- 4. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca determinará, de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, zonas y períodos para la pesca comercial por buques de la Federación de Rusia en la zona económica exclusiva e informará al respecto al órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo.
- 5. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca determinará, de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo y el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental, zonas y períodos para la pesca comercial realizada por buques extranjeros en la zona económica exclusiva e informará al respecto al órgano ejecutivo federal encargado de cuestiones aduaneras.
- 6. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, teniendo en cuenta la propuestas formuladas por los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, determinará, dentro de los parámetros de captura total permisible de recursos vivos especificados en el párrafo 4 del artículo 7 de la presente Ley Federal, límites y cuotas para la pesca (captura) de recursos vivos. Los límites y cuotas para la pesca (captura) de recursos vivos serán aprobados por el Gobierno de la Federación de Rusia.
- 7. El órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo y el órgano ejecutivo federal para la pesca informarán cada trimestre al órgano ejecutivo federal encargado de cuestiones aduaneras y al órgano ejecutivo federal para cuestiones fiscales del resultado de la explotación comercial de los recursos vivos.

Concesión del derecho a utilizar los recursos vivos

- 1. El derecho a utilizar los recursos vivos podrá concederse a:
- Nacionales de la Federación de Rusia y personas jurídicas rusas (denominados, para los efectos del presente capítulo "solicitantes rusos");
- Nacionales extranjeros y personas jurídicas extranjeras, Estados extranjeros y organizaciones internacionales competentes (denominados, para los efectos del presente capítulo "solicitantes extranjeros").
- 2. Tendrán un derecho preferencial con respecto a la utilización de los recursos vivos los siguientes:

- Los representantes de las pequeñas poblaciones indígenas y las comunidades étnicas del norte y el extremo oriental de la Federación de Rusia cuyo modo de vida, subsistencia y economía se hayan basado tradicionalmente en la explotación comercial de los recursos vivos;
- La población del norte y el extremo oriental de la Federación de Rusia y la población permanente del territorio adyacente a la costa cuyo modo de vida, subsistencia y economía se hayan basado tradicionalmente en la explotación comercial de los recursos vivos;
- Los solicitantes rusos que realicen investigación científica biológica marina y/o medidas para la introducción artificial de recursos vivos;
- Los solicitantes rusos que se dediquen a la explotación comercial de los recursos vivos con objeto de suministrar productos para satisfacer las necesidades federales y regionales.
- 3. Los solicitantes extranjeros podrán utilizar los recursos vivos para fines científicos, comerciales y de otra índole después de haberse considerado todas las solicitudes de solicitantes rusos, a condición de que los solicitantes rusos no tengan capacidad para recoger la captura total permisible de las especies de recursos vivos de que se trate en las zonas específicas de pesca comercial, y sólo de conformidad con los tratados internacionales concertados por la Federación de Rusia con los Estados de que sean nacionales esos solicitantes extranjeros o en los que estén matriculados, en cumplimiento de la presente Ley Federal y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.

Procedimiento y condiciones para la presentación de solicitudes de licencias (permisos) para la explotación comercial de recursos vivos

- 1. Los solicitantes, tanto los rusos como los extranjeros, presentarán al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca solicitudes de licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos preparadas en el idioma ruso y el idioma del solicitante extranjero, respectivamente.
- 2. Las solicitudes de licencias (permisos) para la explotación comercial de recursos vivos contendrán la siguiente información:
- Información sobre el solicitante y sus recursos materiales y financieros, incluyendo el número de buques, el domicilio legal y los acuerdos relativos al seguro, así como respecto a la persona responsable de la explotación comercial de los recursos vivos;
- Información sobre la disponibilidad a bordo de los buques del solicitante de equipo de comunicaciones que permita la transmisión automática de datos sobre la posición del buque cuando esté realizando la explotación comercial de recursos vivos;
- Las bases para la expedición de una licencia (permiso) (las cuotas asignadas, para los solicitantes rusos; un tratado internacional y las cuotas asignadas, para los solicitantes extranjeros);
- El tipo específico de explotación comercial de los recursos vivos y una descripción de los medios que van a utilizarse, incluyendo información sobre los nombres, tonelaje, tipos y clases de buques, el equipo de radio y los aparejos de pesca (captura) que van a utilizarse en la explotación comercial de los recursos vivos;
- Las zonas y períodos de explotación comercial de los recursos vivos, sus especies y la cuota por buque en toneladas de pesca (captura) de recursos vivos;
 - Otros datos relativos a la explotación comercial de los recursos vivos.

Las personas jurídicas presentarán, junto con dicha solicitud, una copia de su certificado de registro.

- 3. Los representantes de las pequeñas poblaciones indígenas y las comunidades étnicas del norte y el extremo oriental de la Federación de Rusia cuyo modo de vida, subsistencia y economía se hayan basado tradicionalmente en la explotación comercial de los recursos vivos no tienen que mencionar en las solicitudes de licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos la parte de los recursos vivos necesaria para la subsistencia familiar de esas poblaciones y comunidades.
- 4. Los solicitantes rusos indicarán también en su solicitud si en la explotación comercial de los recursos vivos participarán nacionales extranjeros o personas jurídicas extranjeras, y los solicitantes extranjeros, si en la explotación comercial de los recursos vivos participarán nacionales de la Federación de Rusia o personas jurídicas rusas.

Los solicitantes rusos presentarán, junto con sus solicitudes, los documentos que les haya expedido el órgano apropiado sobre cuestiones fiscales respecto a su registro y los impuestos, derechos y otros pagos con que se les haya grabado en el último año natural y que hayan aportado efectivamente al presupuesto federal o a fondos extrapresupuestarios.

- 5. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca informará a los solicitantes, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, del lugar, plazo y procedimiento para obtener las licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos o les notificará la denegación.
- 6. La denegación de una licencia (permiso) para la explotación comercial de recursos vivos podrá basarse en los siguientes motivos:
 - Falta de límites asignados y cuotas para la pesca (captura) de recursos vivos;
- Incompatibilidad del contenido de la solicitud de una licencia (permiso) para la explotación comercial de recursos vivos con la presente Ley Federal;
 - La presentación de información falsa por el solicitante;
- La no presentación por el solicitante de prueba o garantía de que tendrá los medios financieros y técnicos necesarios para la explotación comercial de los recursos vivos;
- Las violaciones por el solicitante, en la temporada de pesca comercial anterior, de la presente Ley Federal o de los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia;
- La falta de pago o la demora en el mismo por parte del solicitante, de instrumentos de deuda, multas o daños anteriormente reclamados a él o impuestos a él;
- Información procedente de un órgano apropiado sobre cuestiones fiscales respecto a atrasos en impuestos, derechos y otros pagos a favor del presupuesto federal o fondos extrapresupuestarios durante el año natural anterior:
- Inexistencia en los buques del solicitante de equipo de comunicaciones capaz de transmitir datos sobre la posición del buque cuando realice la explotación comercial de los recursos vivos.
- 7. Con objeto de proteger los intereses económicos y otros intereses legítimos de la Federación de Rusia, el Gobierno de la Federación de Rusia podrá imponer restricciones a la expedición de licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos.

Artículo 11

Procedimiento y condiciones para la expedición de licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos

1. Las licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos serán expedidos a los solicitantes rusos y extranjeros dentro de los parámetros de límites y cuotas asignados por el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, que informará al órgano ejecutivo federal encargado de la pro-

tección ambiental, al órgano ejecutivo federal para el servicio aduanero, al órgano ejecutivo federal para asuntos fiscales y al órgano ejecutivo federal para la defensa.

- 2. Las licencias (permisos) que se expidan para la explotación comercial de los recursos vivos estarán sujetas a regulación de acuerdo con el procedimiento establecido por el Gobierno de la Federación de Rusia.
- 3. Las licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos se expedirán a los solicitantes extranjeros de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley Federal.
- 4. Las licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos serán válidas para un año natural, durante el período y en las zonas especificadas en ella para la explotación comercial de los recursos vivos. El ejemplar original de la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos deberá hallarse a bordo de cada buque dedicado a esa explotación comercial.
- 5. El derecho a utilizar los recursos vivos con arreglo a la licencia (permiso) obtenido para su explotación comercial no puede transferirse a un tercero.

Artículo 12

Derechos y deberes de los poseedores de licencias, rusos y extranjeros, que se dediquen a la explotación comercial de los recursos vivos

- 1. Los solicitantes rusos y extranjeros que obtengan licencias (permisos) para la explotación comercial de recursos vivos (denominados en adelante "poseedores de licencias") tendrán derecho a dedicarse a esa explotación comercial sólo dentro de los parámetros de volumen, períodos, tipos y zonas especificadas en la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos.
 - 2. Los poseedores de licencias estarán obligados a:
- Observar las normas establecidas para la pesca (captura) de recursos vivos y los límites de su pesca (captura) y a cumplir las condiciones de la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos;
 - Realizar los pagos estipulados en los plazos fijados;
 - Prevenir la degradación de las condiciones naturales del hábitat de los recursos vivos;
- Prevenir la aclimatación ilegal de especies de recursos vivos y a cumplir los requisitos del régimen de cuarentena;
- Garantizar el acceso no obstaculizado de los funcionarios de los organismos encargados de la protección a los buques pesqueros comerciales;
- Garantizar, a su propio cargo, condiciones óptimas de trabajo para los funcionarios de los organismos encargados de la protección;
- Presentar al órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo, al órgano ejecutivo federal para la pesca, al órgano ejecutivo federal para la protección ambiental, al órgano ejecutivo federal para cuestiones aduaneras, al órgano ejecutivo federal de control de divisas y exportación y al órgano ejecutivo federal para asuntos fiscales oportunamente y sin costo informes, incluidos impresos informáticos, sobre los volúmenes de la pesca (captura) y los períodos, tipos y zonas de explotación comercial de los recursos vivos, incluida información sobre la cantidad, calidad y especies de recursos vivos y productos derivados de ellos, cargados a bordo o procedentes de otros buques y sobre la cantidad, calidad y especies de recursos vivos y productos derivados de ellos descargados o cargados en puertos extranjeros;
- Mantener contacto regular con los servicios costeros de la Federación de Rusia y, si se dispone de equipo apropiado, transmitir, en las principales horas sinópticas internacionales al centro radiometeorológico más próximo de la Federación de Rusia, datos operativos sobre las observaciones meteorológi-

cas e hidrológicas de conformidad con los procedimientos estándar de la Organización Meteorológica Mundial e información urgente sobre la contaminación por petróleo del medio marino en caso de observarla;

- Mantener un diario de pesca comercial con el formato estipulado por el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca;
 - Tener marcas distintivas especiales;
- Marcar los aparejos de pesca (captura) en ambos extremos con el nombre del buque (para los buques extranjeros, el nombre del país del pabellón), el número de la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos y el número de índice de los aparejos de pesca (captura).
- 3. Los buques extranjeros que se dediquen a la explotación comercial de los recursos vivos con arreglo a una licencia (permiso) para su explotación comercial o entren en la zona económica exclusiva para tomar a bordo recursos vivos pescados (capturados) procedentes de otros buques estarán también obligados a:
- Informar diariamente al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca y al órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, mediante transmisión por facsímile o telegráfica, de cada entrada en la zona con objeto de dedicarse a la explotación comercial permitida de recursos vivos o de tomar a bordo los recursos vivos pescados (capturados) procedentes de otros buques y de cada salida de la misma, siendo obligatorio el paso por los puntos de control a la entrada y a la salida;
- Informar al órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo de la posición del buque cuando se dedique a la explotación comercial de recursos vivos o tome a bordo recursos vivos pescados (capturados) procedentes de otros buques;
- Realizar la explotación comercial de los recursos vivos en presencia de un funcionario del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo y bajo la supervisión de dicho funcionario;
- Proporcionar, sin cargo para los funcionarios de los organismos de protección, el transporte al lugar de explotación comercial de los recursos vivos y desde él y el uso del equipo de radiocomunicaciones, y costear todos los gastos para la subsistencia, alojamiento y mantenimiento pleno de los funcionarios, desde el momento de su llegada a bordo del buque hasta el momento de su partida del mismo, a un nivel proporcionado al de su propio personal de mayor rango (de mando);
- Informar diariamente, cada diez días y cada mes al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, por transmisión por facsímile o telegráfica, de los resultados de la explotación comercial de los recursos vivos.
- 4. Se prohibirá a los buques, tanto rusos como extranjeros, lo mismo dentro de la zona económica exclusiva que fuera de ella, la carga, la descarga o la transferencia de recursos vivos de cualquier especie pescados (capturados) en la zona económica exclusiva salvo en el modo previsto en sus licencias (permisos) para la explotación comercial de los recursos vivos.

La carga, la descarga y la transferencia de recursos vivos previstas en la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos deben llevarse a cabo en presencia de un funcionario del órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo.

Artículo 13

Motivos para dar por terminada la explotación comercial de los recursos vivos

- 1. La explotación comercial de los recursos vivos se dará por terminada por los siguientes motivos:
- Una decisión voluntaria del poseedor de la licencia de cesar la explotación comercial de los recursos vivos;

- La selección por el poseedor de la licencia de una cuota asignada;
 La expiración de la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos;
 La violación repetida, dentro del mismo año natural, de las normas que rigen la explotación comercial de los recursos vivos o el exceder de los límites asignados para la pesca (captura) de recursos vivos;
 La violación de la presente Ley Federal o de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia;
 La falta a bordo de los buques del poseedor de la licencia de equipo de comunicaciones que permita transmitir los datos sobre la posición del buque cuando realice la explotación comercial de los recursos vivos;
- La violación por buques extranjeros dedicados a la explotación comercial de los recursos vivos del procedimiento de paso por los puntos de control mencionados en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley Federal;
- El impago, en el plazo estipulado, de los derechos por utilizar recursos vivos, o de multas o indemnizaciones por daños;
- El impago de impuestos, derechos u otros pagos al presupuesto federal o a fondos extrapresupuestarios tras su exigencia por el órgano fiscal apropiado;
- La no presentación de informes sobre las especies de recursos vivos, los volúmenes de pesca (captura) y las zonas de explotación comercial de los recursos vivos;
- La reducción de la productividad y el deterioro de la composición cualitativa de las especies de recursos vivos y la contaminación sistemática de las aguas de la zona económica exclusiva por culpa del usuario.
- 2. El usuario debe comunicar la decisión voluntaria de cesar la explotación comercial de los recursos vivos:
- Antes del comienzo de la explotación comercial de los recursos vivos, por escrito con al menos un mes de antelación, al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca;
- Durante la explotación comercial de los recursos vivos, inmediatamente después de cesar la explotación comercial de los mismos.
- 3. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca informará a los poseedores de licencias, por telégrafo y posteriormente por escrito, de la revocación de su licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos y de la detención de dicha explotación comercial. La revocación de la licencia (permiso) para la explotación comercial de los recursos vivos se inscribirá en el registro de licencias (permisos) expedidas, y se informará al órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo, al órgano ejecutivo federal para cuestiones aduaneras y al órgano ejecutivo federal para la protección ambiental.

Características de la utilización efectiva y la conservación de las especies de peces transzonales y transfronterizas

1. Si la misma población o las mismas poblaciones de especies de peces transzonales se hallan tanto en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia como en las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños, la Federación de Rusia cooperará con dichos Estados, ya sea directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con objeto de conservar y desarrollar dicha población o poblaciones.

2. Si la misma población o las mismas poblaciones de especies de peces transfronterizas se hallan tanto en la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia como en una zona situada fuera y adyacente a ella, la Federación de Rusia cooperará, ya sea directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con los Estados que exploten comercialmente esas especies de peces transfronterizas en la zona adyacente a la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia con objeto de conservar dicha población o dichas poblaciones en esa zona y, entre otras cosas, concertará tratados internacionales sobre esas cuestiones con los Estados pertinentes.

Artículo 15

Principios para la utilización efectiva y la conservación de las especies de peces anádromas, catádromas y altamente migratorias y de los mamíferos marinos

- 1. La Federación de Rusia, que tiene un interés primordial en las poblaciones de las especies de peces anádromas que se originan en los ríos, lagos y otras extensiones de agua, tendrá la esponsabilidad primordial por esas especies de peces en todo su hábitat y garantizará su conservación regulando la explotación comercial, que ha de llevarse a cabo solamente en las aguas situadas hacia tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia.
- 2. La Federación de Rusia cooperará con los Estados interesados con miras a concertar tratados internacionales con objeto de conservar las poblaciones de las especies de peces anádromas más allá de su zona económica exclusiva, y asegurará el cumplimiento de las normas establecidas por tales tratados internacionales.
- 3. La Federación de Rusia será responsable de la administración de las poblaciones de las especies de peces catádromas y facilitará el ingreso de los peces migratorios en la zona económica exclusiva y su egreso de ella. La captura de especies catádromas se llevará a cabo solamente en aguas situadas hacia tierra de los límites exteriores de la zona económica exclusiva, de conformidad con la presente Ley Federal.
- 4. La Federación de Rusia cooperará con los Estados por cuyas zonas económicas exclusivas migren las especies de peces catádromas con miras a concertar un tratado internacional para la administración racional de las poblaciones de especies de peces catádromas, incluida su captura, y se asegurará del cumplimento de las normas establecidas por ese tratado internacional.
- 5. La Federación de Rusia cooperará con los Estados interesados con miras a concertar tratados internacionales con objeto de garantizar la utilización efectiva y la conservación de las especies de peces altamente migratorias en todo su hábitat, incluso fuera de su zona económica exclusiva.
- 6. La Federación de Rusia cooperará con los Estados interesados, ya sea directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de conservar, estudiar y administrar las poblaciones de mamíferos marinos dentro de la zona económica exclusiva. El Gobierno de la Federación de Rusia puede, con objeto de conservar y restaurar las poblaciones de mamíferos marinos y en otros casos necesarios, establecer regulaciones más estrictas con respecto a la explotación comercial de los mamíferos marinos dentro de la zona económica exclusiva, incluida la prohibición de la explotación comercial de ciertas especies de mamíferos marinos, teniendo en cuenta los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 7. Si solicitantes rusos o extranjeros incumplen los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia, mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, y si las poblaciones de peces anádromas están gravemente amenazadas en todo su hábitat, la Federación de Rusia tendrá derecho, de acuerdo con otros Estados interesados, a declarar una moratoria de la captura de especies de peces anádromas en todo su hábitat. Se transmitirá a los Estados interesados y a las organizaciones internacionales competentes información pertinente sobre la imposición de una moratoria.

CAPÍTULO III. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RESURSOS NO VIVOS

Artículo 16

Exploración y explotación de los recursos no vivos

- 1. La exploración y la explotación de los recursos no vivos será realizada por nacionales de la Federación de Rusia o personas jurídicas rusas, nacionales, extranjeros o personas jurídicas extranjeras, Estados extranjeros y organizaciones internacionales competentes sobre la base de licencias para la exploración y la explotación de los recursos no vivos expedidas por el órgano ejecutivo federal encargado de la geología y la utilización de los recursos minerales.
- 2. Las condiciones y el procedimiento para la expedición de tales licencias, su contenido y duración, los derechos y deberes de los poseedores de licencias, los requisitos para la realización segura de actividades, los motivos para revocar las licencias, los requisitos antimonopolio y las condiciones para la división de la producción se regirán por la Ley Federal sobre la plataforma continental de la Federación de Rusia, la Ley de la Federación de Rusia sobre recursos minerales, la Ley Federal sobre acuerdos relativos a la división de la producción y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 3. Las condiciones otorgadas a los nacionales extranjeros y las personas jurídicas extranjeras, los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales competentes no serán más favorables que las otorgadas a los nacionales de la Federación de Rusia y a las personas jurídicas rusas.

Artículo 17

Producción de energía mediante la utilización de las mareas, las corrientes y el viento

- 1. La producción de energía mediante la utilización de las mareas, las corrientes y el viento será llevada a cabo por nacionales de la Federación de Rusia y personas jurídicas rusas, nacionales extranjeros y personas jurídicas extranjeras, y Estados extranjeros y las organizaciones internacionales competentes sobre la base de licencias para la producción de energía utilizando las mareas, las corrientes y el viento, expedidas por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección del medio ambiente de conformidad con el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, el órgano ejecutivo federal para la geología y la utilización de recursos minerales y el órgano ejecutivo federal para la defensa, con sujeción a la aprobación por expertos ambientales estatales.
- 2. Las condiciones y el procedimiento para expedir tales licencias así como los métodos de producción de dicha energía serán determinados por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental de conformidad con los demás órganos ejecutivos federales especialmente facultados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, de conformidad con la presente Ley Federal y otras leyes federales aplicables a la zona económica exclusiva y las actividades realizadas en ella, y con los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

CAPÍTULO IV. INVESTIGACIÓN DE RECURSOS E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 18

Planes para llevar a cabo investigación de los recursos naturales e investigación científica marina

1. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca elaborará planes anuales para la realización de investigación de los recursos naturales de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la defensa y el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo y, en caso necesario, otros órganos ejecutivos federales interesados, tenien-

do en cuenta las propuestas formuladas por los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, sobre la base de estrategias, programas y planes federales.

- 2. El órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología formulará planes anuales para la realización de investigación científica marina de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de pesca, el órgano ejecutivo federal para la defensa, el órgano ejecutivo federal para la seguridad, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la geología y la utilización de los recursos minerales y el órgano ejecutivo federal para la hidrometeorología y la vigilancia ambiental y, en caso necesario, otros órganos ejecutivos federales interesados, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por los órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia cuyos territorios sean adyacentes a la costa, sobre la base de estrategias, programas y planes federales.
- 3. Los planes anuales para la realización de investigación de los recursos naturales e investigación científica marina indicarán si nacionales extranjeros y personas jurídicas extranjeras, así como las organizaciones internacionales competentes, participarán en ellos, incluso en virtud de tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia o dentro del marco de programas internacionales de investigación.

Artículo 19

Presentación y contenido de las solicitudes para llevar a cabo investigación de los recursos naturales e investigación científica marina

- 1. La investigación de los recursos naturales y la investigación científica marina podrán ser llevadas a cabo por:
- Órganos ejecutivos federales y órganos ejecutivos de los miembros de la Federación de Rusia, nacionales de la Federación de Rusia y personas jurídicas rusas (denominados en adelante a los efectos de este capítulo, "solicitantes rusos");
- Estados extranjeros, nacionales extranjeros y personas jurídicas extranjeras facultadas por Estados extranjeros y organizaciones internacionales competentes (denominados en adelante, a los efectos de este capítulo, "solicitantes extranjeros").
- 2. El procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes para realizar investigación de los recursos naturales o investigación científica marina (denominadas en adelante, a los efectos de este capítulo, "solicitudes"), la evaluación de las solicitudes y la toma de decisiones al respecto serán establecidos por el Gobierno de la Federación de Rusia de conformidad con la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 3. Los solicitantes rusos presentarán, a más tardar seis meses antes del comienzo del año en el que vaya a llevarse a cabo la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina, la solicitud apropiada al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, de modo que el programa de la investigación prevista pueda incluirse en los planes anuales pertinentes.
- 4. Los solicitantes extranjeros presentarán, por conducto diplomático, a más tardar seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina, la solicitud apropiada al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología.
- 5. Toda solicitud para llevar a cabo investigación de los recursos naturales o investigación científica marina contendrá (en el caso de los solicitantes extranjeros, tanto en ruso como en el idioma propio del solicitante):

- El programa de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina prevista;
 Información sobre la naturaleza y los objetivos de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina;
 Información sobre el método y los medios que van a emplearse en la realización de la investigación de la investigaci
- ción de los recursos naturales o la investigación científica marina, incluida información sobre el nombre, el tonelaje, el tipo y la clase de los buques, de los aparatos submarinos tripulados o no tripulados, de las aeronaves y de otro equipo técnico, el equipo de radioingeniería y de los aparatos de captura (extracción), junto con una descripción del equipo científico;
- Una identificación de las formas de recursos vivos o no vivos que sean objeto de la investigación;
- Las coordenadas geográficas de las zonas en que está prevista la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina y de las rutas que se seguirán para entrar en las zonas indicadas y salir de ellas;
- La fecha prevista de la primera aparición en la zona en que vaya a llevarse a cabo la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina, la fecha prevista para la salida final de la zona y, cuando proceda, las fechas de despliegue y recogida del equipo científico;
- El nombre de la institución bajo cuya dirección vaya a llevarse a cabo la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina;
- Información relativa a la persona responsable de la realización de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina (el jefe de la expedición);
- Información relativa a los posibles efectos de la investigación prevista sobre el medio marino y sobre los recursos naturales vivos y no vivos.
- 6. Los solicitantes rusos proporcionarán información de todos los tipos y la medida de la participación de nacionales extranjeros y personas jurídicas extranjeras en la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina.
- 7. Los solicitantes extranjeros proporcionarán información de todos los tipos y la medida de la participación de nacionales de la Federación de Rusia o personas jurídicas rusas en la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina que van a realizar solicitantes extranjeros.
- 8. Podrá exigirse a los solicitantes que proporcionen información adicional sobre la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina para la que se solicita permiso. En ese caso, el período de examen de la solicitud se calculará a partir de la fecha en que el solicitante haya proporcionado la información adicional.

Artículo 20 Procedimiento para el examen de las solicitudes

- 1. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología:
- A más tardar diez días después de la fecha de recepción de la solicitud, notificará al solicitante que ha recibido la solicitud;
- A más tardar cuatro meses después de la fecha de recepción de la solicitud, enviará al solicitante una licencia para realizar la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina o le notificará:

- La denegación del permiso para realizar la investigación prevista;
- Cualquier discrepancia entre la información proporcionada en la solicitud y la naturaleza, objetivos y método de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina;
 - La necesidad de proporcionar información adicional sobre la investigación prevista.
- 2. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca enviará a los solicitantes extranjeros, por conducto del órgano ejecutivo federal encargado de las relaciones exteriores, una licencia para realizar la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina o le notificará la denegación de tal licencia.
- 3. La inclusión de la investigación de que se trate en el plan anual de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina constituirá, por regla general, la base para expedir a un solicitante una licencia para llevar a cabo la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina.
- 4. El órgano ejecutivo federal encargado de la pesca expedirá una licencia para llevar cabo la investigación de los recursos naturales de conformidad con el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la defensa y el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo y, en caso necesario, con otros órganos ejecutivos federales pertinentes.
- 5. El órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología expedirá una licencia para realizar investigación científica marina de conformidad con el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, el órgano ejecutivo federal para la defensa, el órgano ejecutivo federal para la seguridad, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la geología y la utilización de los recursos naturales y el órgano ejecutivo federal para la hidrometeorología y la vigilancia ambiental y, si procede, con otros órganos ejecutivos federales pertinentes.

Motivos para denegar el permiso para llevar a cabo investigación de los recursos naturales o investigación científica marina

- 1. Podrá denegarse una solicitud de licencia para llevar a cabo investigación de los recursos naturales o investigación científica marina en los casos en que tal investigación:
 - 1) Constituya o pueda constituir una amenaza a la seguridad de la Federación de Rusia;
- 2) Sea incompatible con los requisitos de protección del medio marino y los recursos vivos o no vivos;
- 3) Entrañe la perforación del fondo marino, el uso de explosivos o medios neumáticos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;
- 4) Entrañe la construcción, operación o utilización de islas artificiales, instalaciones o estructuras no mencionadas en la solicitud;
- 5) Obstaculice las actividades llevadas a cabo por la Federación de Rusia en ejercicio de sus derechos soberanos y su jurisdicción en la zona económica exclusiva.
- 2. La licencia para llevar a cabo investigación de los recursos naturales o investigación científica marina podrá denegarse también en los casos en que la información proporcionada por el solicitante ruso o extranjero respecto a la naturaleza y los objetivos de la investigación sea inexacta.
- 3. La licencia para realizar investigación científica marina podrá denegarse en los casos en que esa investigación tenga un efecto directo en el estudio o la explotación comercial de los recursos vivos, el estudio geológico regional de los fondos marinos y su subsuelo, o la prospección o la exploración o apro-

vechamiento de los recursos no vivos o en los casos en que el solicitante ruso o extranjero que vaya a llevar a cabo la investigación científica marina haya incumplido sus obligaciones respecto a la Federación de Rusia derivadas de una investigación científica marina anterior.

Artículo 22

Aspectos particulares de la obtención de licencias para la investigación científica marina realizada por organizaciones internacionales competentes

Si la Federación de Rusia, como miembro de una organización internacional competente o en virtud de un tratado bilateral con tal organización, ha aprobado un proyecto de investigación científica marina planificada presentado por esa organización o ha expresado su deseo de participar en tal investigación, y el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología no ha presentado ninguna objeción respecto a los plazos y la zona para llevar a cabo tal investigación en los cuatro meses siguientes a la recepción de una solicitud de dicha organización, la organización internacional competente podrá, al expirar el período especificado en la solicitud, iniciar la investigación científica marina de conformidad con la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 23

Obligaciones de los solicitantes rusos y extranjeros en la realización de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina

- 1. Los solicitantes rusos y extranjeros que hayan obtenido una licencia para llevar a cabo investigación de los recursos naturales o investigación científica marina estarán obligados a:
- Presentar, tan pronto como sea posible, informes preliminares sobre la investigación al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología que expidió la licencia y a presentar informes finales una vez terminada la investigación;
- Presentar, tan pronto como sea posible, copias de los datos de las observaciones meteorológicas e hidrológicas obtenidas en el programa de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina a las bases de datos estatales de la Federación de Rusia, cuyas direcciones figuran en las licencias para realizar investigación de los recursos naturales o investigación científica marina;
- Notificar inmediatamente al órgano ejecutivo federal especialmente facultado para la pesca cualquier cambio en la investigación de los recursos naturales, o al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, cualquier cambio en la investigación científica marina;
- No obstaculizar las actividades realizadas por la Federación de Rusia en ejercicio de sus derechos de soberanía y jurisdicción en la zona económica exclusiva;
- Remover, al finalizar la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina, a menos que se haya convenido lo contrario, las instalaciones, estructuras y aparatos.
- 2. Además, los solicitantes rusos y, si nacionales extranjeros o personas jurídicas extranjeras están participando en la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina realizada por ellos, los solicitantes extranjeros estarán obligados a garantizar la participación en la investigación de los recursos naturales de representantes del órgano ejecutivo federal de la Federación de Rusia encargado de la pesca y, en el caso de la investigación científica marina, del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, y a garantizar la presencia de dichos representantes su alojamiento y pleno mantenimiento a bordo de los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras de investigación a un nivel equivalente al de su propio personal de mando (superior), y a dar a dichos representantes, acceso a todos los datos y muestras obtenidos en el proceso de la investigación y transmitirles los datos de los que sea posible hacer copias y las muestras que puedan dividirse sin detrimento de su valor científico.

- 3. Los solicitantes tendrán obligación de transmitir, después de su procesamiento y análisis, todos los datos obtenidos como resultado de la investigación de los recursos naturales o investigación científica marina, incluidos los resultados y conclusiones finales después de completar la investigación, a las
 bases de datos de la Federación de Rusia, cuyas direcciones figuran en las licencias para realizar la investigación de los recursos naturales o investigación científica marina, notificando al mismo tiempo al órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o al órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología.
- 4. Los buques, aeronaves, instalaciones y estructuras rusos y extranjeros de investigación que realicen la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina estarán obligados a:
 - Mantener contacto regular con los servicios costeros de la Federación de Rusia;
- Transmitir, en las principales horas sinópticas internacionales, al centro radiometeorológico más próximo de la Federación de Rusia, si se dispone del equipo pertinente a bordo de los buques, aeronaves, instalaciones o estructuras, datos operativos sobre las observaciones meteorológicas, hidrológicas y aerológicas, si tales datos están estipulados en la licencia para realizar la investigación de los recursos naturales o investigación científica marina, de conformidad con los procedimientos normalizados de la Organización Meteorológica Mundial.

Transmisión y publicación de los resultados de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina

- 1. Los solicitantes extranjeros que realicen investigación de los recursos naturales pueden publicar los resultados de esa investigación sólo con el consentimiento del Gobierno de la Federación de Rusia, a menos que se haya estipulado lo contrario en los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 2. Los solicitantes extranjeros que hayan realizado investigación científica marina y hayan transmitido todos los datos obtenidos a la Federación de Rusia darán acceso a la comunidad internacional a los resultados de la investigación por cauces nacionales o internacionales.

Artículo 25

Modificación de un programa de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina

- 1. Un programa de investigación de los recursos naturales podrá ser modificado, a propuesta del solicitante, por el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la defensa y el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo y, en caso necesario, con otros órganos ejecutivos federales pertinentes.
- 2. Un programa de investigación científica marina podrá ser modificado, a propuesta del solicitante, por el órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología de acuerdo con el órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, el órgano ejecutivo federal de defensa, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal de geología y utilización de recursos naturales y el órgano ejecutivo federal de hidrometeorología y vigilancia ambiental y, en caso necesario, otros órganos ejecutivos federales pertinentes.
- 3. Se considerará que una modificación ha sido aprobada si el órgano federal pertinente, habiendo confirmado la recepción de la notificación de la modificación propuesta, no comunica sus objeciones en los 60 días siguientes a la recepción de la notificación.

Suspensión o terminación de la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina

- 1. La investigación de los recursos naturales realizada violando la presente Ley Federal o los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia podrá ser terminada de conformidad con una decisión del órgano ejecutivo federal encargado de la pesca o suspendida de conformidad con una decisión del órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo o el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental.
- 2. La investigación científica marina realizada violando la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia podrá ser terminada de conformidad con una decisión del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología o suspendida de conformidad con una decisión del órgano ejecutivo federal encargado de la ciencia y la tecnología, el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para la defensa o el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental.
- 3. Se permitirá la reanudación de una investigación de los recursos naturales o una investigación científica marina suspendida sólo después de que se haya eliminado en un plazo determinado la fuente de la violación y una vez que se haya dado garantía al órgano ejecutivo federal correspondiente que decidió suspender la investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina de que no se cometerá esa violación en el futuro.
- 4. La investigación de los recursos naturales o la investigación científica marina será objeto de terminación inmediata en los casos en que se realice:
 - Sin una licencia del órgano ejecutivo federal pertinente;
- De un modo contrario a la información presentada en la solicitud prevista en el artículo 19 de la presente Ley Federal, modificando así el proyecto de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina;
- Sin que los solicitantes rusos o extranjeros cumplan sus obligaciones hacia la Federación de Rusia.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 27

Evaluación ambiental estatal de las actividades económicas y de otra índole en la zona económica exclusiva

- 1. La evaluación ambiental estatal de las actividades económicas y otras actividades en la zona económica exclusiva (denominada en adelante "evaluación ambiental estatal"):
- Es una medida necesaria para la protección del medio marino y de los recursos vivos y no vivos y un requisito previo para la ejecución de la estrategia, programas y planes federales previstos en el artículo 7 de la presente Ley Federal;
- Será organizada y llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, con la participación del órgano ejecutivo federal encargado de la pesca, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
- 2. Todos los tipos de actividades económicas y de otra índole en la zona económica exclusiva, cualquiera que sea su costo estimado, serán objeto de una evaluación ambiental estatal. Todo tipo de actividades económicas y de otra índole en la zona económica exclusiva sólo podrán llevarse a cabo si da un resultado favorable la evaluación ambiental estatal.

3. Debe realizarse una evaluación ambiental estatal para los proyectos de programas y planes estatales y para la documentación previa de los proyectos correspondientes al estudio y la explotación comercial de los recursos vivos, la exploración y la explotación de los recursos no vivos y la construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras y el tendido de cables y tuberías submarinos.

Artículo 28

Control ambiental estatal en la zona económica exclusiva

- 1. El control ambiental estatal en la zona económica exclusiva (denominado en adelante "control ambiental estatal") comprende un sistema de medidas para la prevención, la detección y la eliminación de violaciones de las normas y estándares internacionales aplicables o de las leyes, estándares y reglamentos de la Federación de Rusia para la protección del medio marino y de los recursos vivos y no vivos.
- 2. El control ambiental estatal será ejercido por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, con la participación de otros órganos ejecutivos federales especialmente facultados, con arreglo al procedimiento establecido por las leyes de la Federación de Rusia.
- 3. La investigación de las violaciones ambientales, con miras a garantizar la indemnización del daño causado al medio marino y a los recursos vivos, será llevada a cabo por el órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la pesca y el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo, dentro de los límites de su competencia respectiva.

Artículo 29

Vigilancia estatal de la condición de la zona económica exclusiva

- 1. La vigilancia estatal de la condición de la zona económica exclusiva (denominada en adelante "vigilancia estatal"), que forma parte integrante del sistema unificado de vigilancia ambiental estatal de la Federación de Rusia, comprende un sistema de observaciones regulares, evaluación y prognosis de la condición del medio marino y de los sedimentos del fondo marino, incluida la observación de indicadores de contaminación química y contaminación radiactiva, parámetros microbiológicos e hidrobiológicos, y sus cambios por influjo de factores naturales y debidos a las actividades humanas.
- 2. La vigilancia ambiental estatal será realizada por el órgano ejecutivo federal encargado de la vigilancia hidrometeorológica y ambiental, con la participación del órgano ejecutivo federal encargado de la protección ambiental, el órgano ejecutivo federal para la geología y la utilización de los recursos minerales y el órgano ejecutivo federal para la pesca, con arreglo al procedimiento determinado por las leyes de la Federación de Rusia, en el contexto de la ejecución de la estrategia, programas y planes federales previstos en el artículo 7 de la presente Ley Federal.

Artículo 30

Vertimiento de sustancias nocivas

- 1. Las normas, reglamentaciones y medidas para la protección, reducción y control de la contaminación procedente de buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras que ocurra dentro de los límites del mar territorial y las aguas interiores de la Federación de Rusia se extenderán, por la presente Ley Federal, a la zona económica exclusiva, teniendo en cuenta las normas y estándares internacionales y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.
- 2. La lista de sustancias nocivas que no pueden verter en la zona económica exclusiva los buques y otras embarcaciones, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, los límites de las concentraciones permisibles de sustancias nocivas que sólo pueden verterse durante las operaciones normales de los buques, otras embarcaciones, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras, y las condiciones para el vertimiento de sustancias nocivas serán establecidos por el Gobierno de la Federación de

Rusia teniendo en cuenta los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia, y se publicarán en *Avisos a los Navegantes*.

Artículo 31 Accidentes marítimos

Si un abordaje, una varada u otro accidente de navegación que haya ocurrido durante la exploración o la explotación comercial de los recursos vivos, la exploración o la explotación de los recursos no vivos o el transporte de recursos vivos o no vivos obtenidos en la zona económica exclusiva u otro accidente marítimo que haya ocurrido en la zona económica exclusiva, o las medidas adoptadas para eliminar las consecuencias de tales accidentes, han dado como resultado o pueden dar como resultado consecuencias nocivas importantes, el Gobierno de la Federación de Rusia, de conformidad con las normas de derecho internacional, tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias, proporcionadas al daño efectivo o posible, a fin de proteger la costa de la Federación de Rusia o los intereses conexos (incluida la pesca) de la contaminación o la amenaza de contaminación.

Artículo 32 Protección y preservación de las zonas cubiertas de hielo

La Federación de Rusia tendrá derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos federales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, dentro de la zona económica exclusiva, en las zonas en las que la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo durante la mayor parte del año creen obstrucciones y peligros excepcionales para la navegación y la contaminación del medio marino y puedan causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos federales respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino y los recursos naturales de la zona económica exclusiva sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles. Los límites de esas zonas se publicarán en *Avisos a los Navegantes*.

Artículo 33 Protección y preservación de zonas especiales

Para ciertas áreas de la zona económica exclusiva en las que por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico sea necesario adoptar medidas obligatorias especiales para la prevención de la contaminación por hidrocarburos procedente de buques, líquidos tóxicos y desechos, deberán adoptarse leyes federales y otros reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino, en cumplimiento de los procedimientos internacionales necesarios y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia. Los límites de tales áreas se publicarán en *Avisos a los Navegantes*.

CAPÍTULO VI. CARACTERISTICAS DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS EN LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS Y NO VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Artículo 34

Sistema de derechos percibidos por la utilización de los recursos vivos y no vivos de la zona económica exclusiva

1. Los principios básicos de las relaciones económicas en la utilización de los recursos vivos y no vivos son el pago por la utilización, el apoyo financiero para el estudio, reproducción y protección del medio marino y de sus recursos vivos y no vivos, y la responsabilidad por la violación de las condiciones de la actividad económica.

- 2. La presente Ley Federal y también las leyes de la Federación de Rusia establecerán derechos por la utilización de los recursos vivos y no vivos de la zona económica exclusiva.
 - 3. La utilización de los recursos vivos y no vivos estará sujeta a pago.

Se realizará un pago por la utilización de los recursos vivos y se pagarán derechos por la utilización de los recursos no vivos de la zona económica exclusiva por nacionales de la Federación de Rusia y personas jurídicas rusas, independientemente de su organización jurídica y forma de propiedad, y por los nacionales extranjeros y las personas jurídicas extranjeras independientemente de su tipo de organización jurídica y forma de propiedad.

- 4. El sistema de derechos por la utilización de los recursos vivos incluirá:
- Gravámenes por la expedición de licencias (permisos) para la utilización de los recursos vivos;
- Un pago por la utilización de los recursos vivos; y
- Multas por la utilización excesiva e ineficiente de los recursos vivos.
- El sistema de derechos por la utilización de los recursos no vivos incluirá:
- El pago por la información sobre los recursos no vivos;
- Gravámenes por la expedición de licencias para la utilización de recursos no vivos; y
- Derechos por la utilización de recursos no vivos.

Los usuarios pagarán también los demás impuestos y gravámenes previstos en las leyes de la Federación de Rusia.

- 5. No se requerirá un pago por la realización de observaciones en el contexto de la vigilancia estatal, la realización de investigación de los recursos e investigación científica marina o por pescar (capturar) recursos vivos a los fines de reproducción y aclimatación. El monto de la pesca (captura) de recursos vivos con tales fines será determinado con arreglo al procedimiento establecido por el Gobierno de la Federación de Rusia.
- 6. El pago por la utilización de recursos vivos, los derechos por la utilización de recursos no vivos y también las cuantías de los pagos, derechos, multas, deducciones y gravámenes previstos en el párrafo 4 del presente artículo y el procedimiento para recaudarlos y depositarlos en el presupuesto federal serán establecidos por leyes federales.

El procedimiento para computar y aplicar las normas para el pago por la utilización de recursos vivos y el procedimiento para computar y aplicar las normas con respecto a los derechos por la utilización de recursos no vivos serán determinados por el Gobierno de la Federación de Rusia.

- 7. El pago por la utilización de los recursos vivos y los derechos por la utilización de los recursos no vivos, así como las multas por la excesiva o insuficiente utilización de recursos vivos, serán depositados en el presupuesto federal.
- 8. Los gravámenes por la expedición de licencias (permisos) para la utilización de recursos vivos y también los gravámenes por la expedición de licencias para la utilización de recursos no vivos serán enviados a los órganos ejecutivos federales especialmente facultados que expidieron las licencias (permisos).
- 9. El importe por la parte de los recursos no vivos vendida por el Gobierno de la Federación de Rusia que fue obtenida en la zona económica exclusiva con arreglo a los acuerdos sobre la división de la producción y que pertenezca a la Federación de Rusia o el valor equivalente a esa parte de lo recursos no vivos serán depositados en el presupuesto federal.
- 10. Los usuarios serán responsables del impago o del pago tardío de los impuestos, gravámenes y otros derechos de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.

CAPÍTULO VII. EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY FEDERAL

Artículo 35

Organismos encargados de la protección

- 1. El órgano ejecutivo federal encargado del servicio fronterizo, el órgano ejecutivo federal para la protección ambiental y el órgano ejecutivo federal para cuestiones aduaneras garantizarán, dentro de los límites de sus competencias, la protección de la zona económica exclusiva y sus recursos vivos y no vivos con vistas a su conservación, protección y utilización efectiva y a la protección del medio marino y los intereses económicos y otros intereses legítimos de la Federación de Rusia.
- 2. La utilización de las fuerzas de los organismos de protección mencionados en el presente artículo será coordinada por el órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo dentro de los límites de su competencia.
- 3. Al llevar a cabo sus deberes oficiales, los funcionarios de los organismos de protección se guiarán por la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia, y también por otros instrumentos legislativos y reglamentarios de la Federación de Rusia.
- 4. Al desempeñar sus deberes oficiales en la zona económica exclusiva, los funcionarios de los organismos de protección deben tener una identificación oficial apropiada. Las instrucciones dadas por funcionarios de los organismos de protección dentro de los límites de su competencia serán obligatorias para los naturales de la Federación de Rusia y las personas jurídicas rusas, los nacionales extranjeros y las personas jurídicas extranjeras, y también para los representantes de Estados extranjeros y organizaciones internacionales competentes que lleven a cabo actividades en la zona económica exclusiva.
- 5. Los buques de guerra y aeronaves militares y otros buques de Estado y aeronaves de la Federación de Rusia asegurarán la protección de la zona económica exclusiva con las banderas, gallardetes y marcas distintivas que se les hayan asignado.

Artículo 36

Derechos de los funcionarios de los organismos encargados de la protección

- 1. Al desempeñar sus deberes oficiales, los funcionarios de los organismos de protección tendrán derecho a:
- i) Detener e inspeccionar los buques rusos y extranjeros, e inspeccionar las islas artificiales, instalaciones y estructuras que se dediquen a:
 - La exploración y la explotación comercial de los recursos vivos en la zona económica exclusiva;
 - El transbordo a otros buques de recursos vivos capturados (pescados) en la zona económica exclusiva;
 - La exploración y la explotación de los recursos no vivos;
 - La investigación de los recursos naturales y la investigación científica marina;
 - Otras actividades en la zona económica exclusiva.
- ii) Verificar, en los buques, islas artificiales, instalaciones y estructuras, la documentación que autorice la realización de las actividades mencionadas en el apartado i) del párrafo 1 del presente artículo, así como los aparejos, equipo, instrumentos, instalaciones y otros artículos utilizados para llevar a cabo actividades de pesca (captura);
- iii) En los casos previstos en la presente Ley Federal y en los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia:

- Detener las actividades mencionadas en el apartado i) del párrafo 1 del presente artículo que violen la presente Ley Federal y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia;
- Detener a los violadores de la presente Ley Federal y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia y confiscar sus aparejos, equipo, instrumentos, instalaciones y otros artículos de pesca (captura), así como, a fin de suspender la violación, obtener pruebas de la ruta de la violación y también la ejecución de la decisión del tribunal;
- Detener a los buques que estén violando la presente Ley Federal y los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia mientras lleven a cabo las actividades mencionadas en el apartado i) del párrafo 1 del presente artículo, y conducirlos al puerto más próximo de la Federación de Rusia (a los buques extranjeros, a uno de los puertos de la Federación de Rusia en los que puedan recalar buques extranjeros);
- Realizar la persecución inmediata y detener a los buques que estén violando la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia mientras realizan las actividades mencionadas en el apartado i) del párrafo 1 del presente artículo, y conducirlos al puerto más próximo de la Federación de Rusia (a los buques extranjeros, a uno de los puertos de la Federación de Rusia en los que puedan recalar buques extranjeros);
- De conformidad con las leyes de la Federación de Rusia, imponer multas a los infractores o procesarlos en los tribunales de la Federación de Rusia, transferir a ellos los buques infractores que fueron detenidos y los aparejos, instrumentos, instalaciones y otros artículos de pesca (captura) que fueron confiscados, y también los documentos y cualquier otra cosa que fuera obtenida ilegalmente;
- iv) Detener a los buques, si existen motivos suficientes para creer que han vertido ilegalmente sustancias nocivas en la zona económica exclusiva. Se podrá exigir al capitán del buque que haya sido detenido que proporcione la información necesaria para determinar si se ha cometido una violación, y el propio buque podrá ser inspeccionado y podrá prepararse un informe de inspección; el buque podrá ser detenido seguidamente, si hay motivos suficientes;
- v) Redactar informes sobre las violaciones de la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia, la suspensión o terminación de las actividades mencionadas en el apartado i) del párrafo 1 del presente artículo, la detención de los infractores y de los buques infractores, la confiscación temporal de los aparejos, equipo, instrumentos, instalaciones y otros artículos de pesca (captura), así como de los documentos y cualquier otra cosa que se haya obtenido ilegalmente, en espera de una decisión judicial definitiva. El procedimiento para la persecución inmediata, la detención, la inspección y el apresamiento de buques, y para la inspección de islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como el procedimiento para redactar informes y el procedimiento para mantener detenidos a los buques infractores en puertos de la Federación de Rusia serán determinados de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia y las normas de derecho internacional;
- vi) Utilizar armas contra los violadores de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia o repeler ataques de ellos y poner fin a la resistencia en caso de que las vidas de los funcionarios de los organismos de protección estén en un peligro inmediato. La utilización de armas debe ir precedida de una advertencia claramente expresada de la intención de utilizarlas y de disparos al aire de advertencia.
- 2. Los buques de guerra y las aeronaves militares del órgano ejecutivo federal para el servicio fronterizo podrán utilizar armas contra los buques que violen la presente Ley Federal y los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia en respuesta a la utilización de fuerza por su parte, así como en otras circunstancias excepcionales durante la persecución, cuando se hayan agotado todas

las demás medidas requeridas por las circunstancias y necesarias para detener la violación y arrestar a los infractores. El uso de armas debe ir precedido de una advertencia claramente expresada de la intención de utilizarlas y de disparos de advertencia. El procedimiento para utilizar las armas será determinado por el Gobierno de la Federación de Rusia.

3. Los funcionarios de los organismos de protección gozarán de los derechos previstos en la presente Ley Federal también con respecto a los buques que se hallen en el mar territorial o las aguas interiores de la Federación de Rusia, si hay motivos suficientes para creer que tales buques han violado en la zona económica exclusiva la presente Ley Federal o los tratados internacionales en los que sea parte la Federación de Rusia.

Artículo 37

Asistencia a los organismos de protección

- 1. El órgano ejecutivo federal encargado de la defensa, el órgano ejecutivo federal para la pesca, el órgano ejecutivo federal para la hidrometeorología y la vigilancia ambiental y el órgano ejecutivo federal para el transporte prestarán asistencia, concurrentemente con la realización de sus tareas básicas, a los organismos de protección en el desempeño de sus funciones, observando las actividades dentro de los límites de la zona económica exclusiva utilizando buques de guerra, otros buques, puestos terrestres y otros medios, y también aeronaves.
- 2. Los capitanes de los buques y los comandantes de los buques de guerra y las aeronaves militares de la Federación de Rusia y las personas encargadas de las actividades en islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como en los puestos terrestres y otras instalaciones, notificarán a los organismos de protección el descubrimiento de buques de guerra, otros buques, instalaciones y estructuras de los que no se haya informado en *Avisos a los Navegantes*. Esta información se transmitirá gratuitamente a través de los servicios adecuados.
- 3. Los nacionales de la Federación de Rusia y las personas jurídicas rusas que lleven a cabo actividades en la zona económica exclusiva informarán gratuitamente a los organismos de protección, a petición de estos, acerca de la situación y actividades de sus buques, islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Artículo 38

Incentivos económicos para el personal de los organismos de protección

- 1. Se establecerán incentivos económicos para el personal de los organismos de protección, de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.
 - 2. Los incentivos económicos para el personal de los organismos de protección podrán incluir:
 - El establecimiento de ventajas fiscales;
- El establecimiento de bonificaciones oficiales para tener en cuenta las condiciones especiales de la protección de la zona económica exclusiva y sus recursos vivos y no vivos;
- Recompensas por la detección de violaciones de la presente Ley Federal y de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia; y
- La concesión de otros beneficios establecidos por las leyes federales y otros instrumentos jurídicos normativos de la Federación de Rusia.

Artículo 39

Características de la responsabilidad por la violación de la presente Ley Federal

1. Los buques extranjeros apresados y sus tripulaciones serán liberados rápidamente después de depositar una fianza razonable u otra garantía a la Federación de Rusia.

2. En el caso de que nacionales extranjeros sean enjuiciados por violar las disposiciones del capítulo II de la presente Ley Federal y los tratados internacionales de la Federación de Rusia relativos a los recursos vivos de la zona económica exclusiva, esas personas no serán sujetas a castigo en forma de encarcelamiento, a falta de acuerdos en sentido contrario entre la Federación de Rusia y el Estado de que sean nacionales esas personas, o a cualquier otra forma de castigo corporal.

Artículo 40 Responsabilidad por la violación de la presente Lev Federal

- 1. Los funcionarios de los órganos ejecutivos federales que sean responsables de:
- Expedir, más allá de los límites de su competencia, licencias (permisos) para la exploración y la explotación comercial de los recursos vivos, la exploración y la explotación de los recursos no vivos, la realización de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina, el vertimiento de sustancias nocivas o la evacuación de desechos y otras materias desde buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva;
- El incumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la expedición de licencias (permisos) dentro de los límites de su competencia, o la modificación arbitraria de los términos de las licencias (permisos) que se hayan expedido,

serán perseguidos de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia.

- 2. Las personas naturales y jurídicas serán perseguidas de conformidad con las leyes de la Federación de Rusia por:
- La exploración y la explotación comercial ilegales de recursos vivos, la prospección, exploración o explotación ilegales de recursos no vivos, o las violaciones de las normas relativas a esas actividades establecidas por la presente Ley Federal o los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia;
- La transferencia de recursos vivos o no vivos a Estados extranjeros, nacionales extranjeros o personas jurídicas extranjeras, a menos que esté prevista en la licencia (permiso);
- La violación de las condiciones de explotación comercial de recursos vivos previstas en la licencia (permiso) y/o los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia o la violación de los estándares (normas, reglamentos) vigentes para la prospección, exploración y explotación en condiciones de seguridad de los recursos no vivos o la violación de los requisitos destinados a proteger el medio marino y los recursos vivos y no vivos;
- Las violaciones que hayan causado un deterioro de las condiciones para la reproducción de los recursos vivos;
- La realización de investigación de los recursos naturales o investigación científica marina sin un permiso o en violación de las condiciones y normas establecidas;
- La contaminación del medio marino por buques, aeronaves, islas artificiales, instalaciones o estructuras;
- Las violaciones acompañadas de la obstaculización de las actividades legítimas de los funcionarios de los organismos de protección;
- La obstrucción de los tipos legítimos de actividad en la zona económica exclusiva y también las violaciones de la presente Ley Federal o los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia.
- 3. Las personas naturales y jurídicas que sean enjuiciadas por violaciones de la presente Ley Federal o de los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia no estarán exentas de indemnizar por los daños que hayan causado.

4. La indemnización por daños se hará de conformidad con el procedimiento establecido por las leyes de la Federación de Rusia.

Artículo 41 Solución de controversias

- 1. Las controversias entre personas naturales o personas jurídicas o entre personas naturales y personas jurídicas relativas al ejercicio de sus derechos y deberes en la zona económica exclusiva serán solucionadas a nivel judicial por los tribunales de la Federación de Rusia.
- 2. Las controversias entre la Federación de Rusia y los Estados extranjeros relativas al ejercicio de sus derechos y obligaciones en la zona económica exclusiva serán solucionadas por medios pacíficos de conformidad con los tratados internacionales en que sea parte la Federación de Rusia y las normas de derecho internacional.

Artículo 42

Vigilancia y supervisión de la ejecución de la presente Ley Federal

- 1. La ejecución de la presente Ley Federal, y las actividades de los organismos de protección y sus funcionarios, serán supervisadas por funcionarios apropiados de los organismos ejecutivos federales.
- 2. La supervisión de la aplicación de la presente Ley Federal será garantizada por la Oficina del Fiscal de la Federación de Rusia, de conformidad con la Ley Federal.

Artículo 43

Procedimiento para la entrada en vigor de la presente Ley Federal

La presente Ley Federal entrará en vigor en la fecha de su publicación oficial.

Artículo 44

Armonización de los instrumentos jurídicos regulatorios con la presente Ley Federal

Se pide al Presidente de la Federación de Rusia y se encarga al Gobierno de la Federación de Rusia que armonicen con la presente Ley Federal sus instrumentos jurídicos regulatorios.

B. YELTSIN

Presidente de la Federación de Rusia

2. NORUEGA

a) Reglamentación de la investigación científica marina extranjera en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y en la plataforma continental²

Establecida por decreto del Príncipe Heredero y Regente el 30 de marzo de 2001 de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley No. 12, de 21 de junio de 1963, relativa a la investigación científica y la exploración y explotación de recursos naturales submarinos distintos de los recursos petroleros, el artículo 6 de la Ley No. 19, de 17 de junio de 1966, relativa a los límites de pesca de Noruega y a la prohibición de la pesca, etcétera, por nacionales extranjeros dentro de los límites de pesca, el artículo 7 b) de la Ley No. 91, de 17 de diciembre de 1976, relativa a la zona económica de Noruega, los artículos 4, 4 a), 5, 5 a) 7, 8, 9, 9 a), 13, 21, 23, 24, 25, 32 y 45 de la Ley No. 40, de 3 de junio de 1983, relativa a la pesca en aguas marinas, y los artículos 3, 9, 12, 15 y 32 de la Ley No. 42, de 13 de junio de 1997, relativa al Servicio de Guardacostas de Noruega. Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

² A/AC.259/4, de 10 de abril de 2001, anexo

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

§ 1

El propósito de la presente reglamentación es promover el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, para aumentar el acervo de conocimientos científicos del medio ambiente marino y los procesos que en él ocurren, y para garantizar que esa investigación se lleve a cabo de conformidad con la legislación aplicable en todo momento a las actividades en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y en la plataforma continental.

§ 2

La presente reglamentación será aplicable con sujeción a las limitaciones impuestas por el derecho internacional o por acuerdos con otros Estados.

§ 3

Las disposiciones de la presente reglamentación se aplicarán a los estudios científicos marinos extranjeros en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y en la plataforma continental. En la medida en que esos estudios tengan una importancia directa para la exploración y explotación de recursos naturales vivos o no vivos, o afecten de cualquier otra manera a los derechos de Noruega en virtud del derecho internacional, ello no tendrá ningún efecto en las disposiciones de las leyes enumeradas en el Artículo 7 de la presente reglamentación establecidas por o en virtud de esas leyes. En caso de un conflicto entre dichas disposiciones y la presente reglamentación, prevalecerán las disposiciones.

§ 4

A los efectos de la presente reglamentación, la investigación científica marina se considerará extranjera si el Estado investigador no es Noruega o si la investigación ha de ser realizada por una organización internacional.

A los efectos de la presente reglamentación, el Estado investigador es el Estado de residencia del investigador o de la institución que encabeza el proyecto. Si en un proyecto de investigación participan investigadores o instituciones de varios países, se considerará que el Estado investigador es el Estado de residencia del investigador o la institución que dirige el proyecto.

A los efectos de la presente reglamentación, por "organización internacional" se entenderá una organización intergubernamental cuyo propósito es llevar a cabo investigaciones científicas.

§ 5

La presente reglamentación no se aplica a buques de guerra extranjeros. Por "buques de guerra extranjeros" se entenderán los buques comprendidos en las disposiciones de Noruega vigentes en cualquier momento con respecto a la admisión de buques de guerra y aeronaves militares extranjeros al mar territorial de Noruega en tiempo de paz.

§ 6

No se realizará investigación científica marina extranjera en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica de Noruega, ni en la plataforma continental, sin el consentimiento de la Dirección de Pesca.

Se considerará que se ha otorgado consentimiento tácito en los casos que se describen en el Artículo 10 de la presente reglamentación. En circunstancias especiales, la Dirección de Pesca podrá eximir de la obligación de contar con su consentimiento.

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

§ 7

Las disposiciones de la presente reglamentación no afectan a los deberes del solicitante con arreglo a:

La Ley No. 3, de 18 de agosto de 1914, relativa a secretos militares;

La Ley No. 12, de 21 de junio de 1963, relativa a la investigación científica y la exploración y explotación de recursos naturales submarinos distintos de los recursos petroleros;

La Ley No. 19, de 17 de junio de 1966, relativa a los limites de pesca de Noruega y a la prohibición contra la pesca, etcétera, por nacionales extranjeros dentro de los limites de pesca;

La Ley No. 40, de 3 de junio de 1983, relativa a la pesca en aguas marinas, etcétera;

La Ley No. 64, de 24 de junio de 1988, relativa al ingreso de nacionales extranjeros en el Reino de Noruega y su permanencia en él;

La Ley No. 59, de 16 de junio de 1989, relativa al servicio de pilotaje;

La Ley No. 72, de 29 de noviembre 1996, relativa a las actividades petroleras;

La Ley No. 42, de 13 de junio de 1997, relativa al Servicio de Guardacostas de Noruega;

La Reglamentación No. 3780, de 1º de junio de 1973, relativa al establecimiento de reservas ornitológicas y zonas naturales protegidas de gran extensión en Svalbard;

La Reglamentación No. 1028, de 21 de diciembre de 1990, relativa al ingreso de nacionales extranjeros en el Reino de Noruega y su permanencia en él;

La Reglamentación No. 1130, de 23 de diciembre de 1994, relativa al ingreso de buques no militares extranjeros en el mar territorial de Noruega en tiempo de paz y su paso por él.

§ 8

Las solicitudes para la realización de investigación científica marina serán enviadas a la Dirección de Pesca por el investigador, la institución de investigación o la organización internacional que realizará la investigación. La solicitud se enviará seis meses antes de la fecha prevista para la iniciación del proyecto, a menos que la Dirección de Pesca permita un plazo menor en conexión con una solicitud determinada. La Dirección de Pesca responderá a una solicitud sin demoras innecesarias, normalmente a los dos meses, a más tardar, de haberla recibido.

§ 9

Las solicitudes para la realización de investigación científica marina incluirán una descripción completa de:

- a) El nombre y la nacionalidad de la institución encargada del proyecto, los de su director y los de la persona encargada del proyecto;
 - b) La índole y objetivos del proyecto;
- c) Los métodos y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, propietario, Estado de matrícula, seguro de responsabilidad civil, tonelaje, tipo y clase del buque y una descripción del equipo científico;
- d) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto, las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva del buque de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;

e) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

Para la solicitud se usará un formulario especial. El formulario figura como apéndice de la presente reglamentación y será actualizado por la Dirección de Pesca. La solicitud se redactará en inglés.

§ 10

Se considerará que se ha otorgado consentimiento para la realización de investigación científica marina cuando la Dirección de Pesca haya notificado de ello al solicitante.

También se considerará que se ha otorgado consentimiento a los cuatro meses de recibida la solicitud, a menos que la Dirección de Pesca haya hecho saber al Estado investigador o a la organización internacional que:

- a) Se rehusará el consentimiento;
- b) Claramente la información suministrada no corresponde a los hechos;
- c) Se ha pedido más información; o
- d) El Estado o la organización internacional en cuestión tienen obligaciones pendientes con el Estado ribereño respecto de un proyecto de investigación realizado anteriormente en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega o en la plataforma continental.

El segundo párrafo no será aplicable:

- a) Si las disposiciones de las leyes enumeradas en el artículo 7 de la presente reglamentación o establecidas en virtud de esas leyes disponen otra cosa; o
 - b) A la investigación que se realice en las aguas interiores y el mar territorial de Noruega.

CONDICIONES PARA EL CONSENTIMIENTO

§ 11

La Dirección de Pesca podrá otorgar su consentimiento para la realización de investigación científica marina a condición de que se observen las condiciones siguientes:

- a) Que las autoridades noruegas o los investigadores que éstas designen tengan derecho a participar o estar representados en el proyecto de investigación científica marina, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones o instalaciones de investigación, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;
- b) Que se proporcione a las autoridades noruegas, si así lo solicitan, informes preliminares tan pronto como sea factible, y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;
- c) Que se proporcione acceso a las autoridades noruegas, si así lo solicitan, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, y que se les faciliten los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;
- d) Que se proporcione a las autoridades noruegas, si así lo solicitan, una evaluación de los datos, muestras y resultados mencionados en el apartado c) o asistencia en su evaluación o interpretación.

DEBERES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN

§ 12

La investigación científica marina no interferirá injustificadamente con otros usos legítimos del mar.

Cualquier actividad relacionada con la investigación científica marina se realizará conforme a todas las leyes aplicables a las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y a la plataforma continental, en particular las relativas a la protección y preservación del medio ambiente marino.

§ 14

El Estado investigador o la organización internacional deberán informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación y de cualquier cambio en el buque que se use.

§ 15

Un investigador, institución de investigación u organización internacional tienen el deber de acceder a un pedido del Servicio de Guardacostas de Noruega de inspeccionar el buque o las instalaciones de investigación.

La inspección podrá llevarse a cabo por medios coercitivos si el buque o instalación se está utilizando para:

- a) Actividades comprendidas en el ámbito de los derechos soberanos de Noruega con arreglo a las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; o
 - b) Investigaciones dentro de los límites territoriales.

§ 16

La Dirección de Pesca puede exigir al buque de investigación que notifique a diario de su posición y que el buque tenga instalado a bordo equipo de seguimiento por satélite, y también puede exigir al buque que notifique de otras cuestiones relacionadas con sus actividades de investigación, como el comienzo de las actividades de investigación y el comienzo de la toma de muestras.

INSTALACIONES Y EQUIPO CIENTÍFICOS

§ 17

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros.

§ 18

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

§ 19

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

§ 20

El investigador, la institución de investigación o la organización internacional velarán por que se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación científica marina en las aguas inte-

riores, el mar territorial y la zona económica de Noruega y en la plataforma continental, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible.

EJECUCIÓN

§ 21

La Dirección de Pesca podrá exigir la suspensión de la investigación científica marina cuando las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 9 de la presente reglamentación, o en caso de que no se cumplan las condiciones para el consentimiento establecidas con arreglo al artículo 11 de la presente reglamentación.

§ 22

La Dirección de Pesca podrá exigir la cesación de la investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las cuestiones que hayan motivado la suspensión con arreglo al artículo 21, o si la investigación científica marina se realiza de manera tan diferente de la información recibida al respecto por las autoridades de Noruega con arreglo al artículo 8 de la presente reglamentación que ello supone un cambio importante en las actividades de investigación.

§ 23

La presente reglamentación se aplicará sin perjuicio del derecho de las autoridades de Noruega de hacer cumplir las disposiciones de las leyes mencionadas en el artículo 7 de la presente reglamentación o establecidas en virtud de dichas leyes, incluida la ejecución por medio de medidas de fiscalización y ejecución.

ENTRADA EN VIGOR

§ 24

La presente reglamentación entrará en vigor el 1º de julio de 2001.

APÉNDICE

Notificación del viaje de investigación propuesto

PARTE A. GENERALIDADES

1.	Nombre del buque de investigación	Viaje No.
2.	Fechas del viaje: Del Al	
3.	Entidad encargada:	
	Teléfono:	
	Fax:	
	Télex:	
4.	Propietario (si no es el mismo que 3)	
5.	Datos del buque:	
	Nombre:	
	Nacionalidad:	
	Eslora: metros	
	Calado: metros	
	Tonelaje de arqueo neto:	
	Propulsión: Diesel	
	Distintivo de llamada:	
	Puerto y número de registro (si se trata de un buque pesquero registrado):	
6.	Tripulación	
	Nombre y apellido del capitán:	
	Número de tripulantes:	
7.	Personal científico	
	Nombre y apellido y dirección del científico principal:	
	Teléfono/télex/fax:	
	Número de científicos:	
8.	Area geográfica de las actividades del buque (indíquese latitud y longitud)	
9.	Breve descripción del propósito del viaje	
10.	Puertos de escala previstos y fechas de las escalas	
11.	Necesidades especiales en los puertos de escala	

PARTE B. INFORMACIÓN DETALLADA

1.	No	mbre del buque de inve	estigación		Viaje No.	
2.	Fee	chas del viaje: Del	Al			
3.	a)	Propósito de la inves	tigación			
	b)	Métodos generales de luz de la malla, etcéte		scripción completa de los	aparejos de pesca, tipos de red	
4.	las	posiciones de las estacio		de las líneas de levantam	ca de las actividades previstas, iento, las posiciones del equipo	
5.	a)	Tipos de muestras nec	resarias (por ejemplo, geol	lógicas/de agua/de plancto	on/de peces/de radionucleidos)	
	b)	etcétera). Cuando se u		díquense las poblaciones	de testigos/perforación/pesca de peces que se capturarán, las n a bordo	
6.	Pa	rticulares del equipo fo	ndeado			
	Fecha de colocación:			Fecha de recuperación:		
	De	escripción	Profundidad	Latitud	Longitud	
7.		<i>tteriales peligrosos</i> (sus sese hoja aparte en caso	stancias químicas/explosivo necesario)	vos/gases/sustancias radia	activas, etcétera)	
	<i>a</i>)	Tipo y nombre comer	cial			
	<i>b</i>)	Contenido químico (y	fórmula)			
	c)	•	rnacional de mercancías p No. de las Naciones Unida	•	DG)	
	d)	Cantidad y método de	e almacenamiento a bordo	1		
	e)	Si se trata de explosiv	os, indíquese			
		— Las fechas de detor	nación			
		- Método de detonac	ión			
	— Posición de detonación					
	— Frecuencia de detonación					
		— Profundidad de dete				
		— Tamaño de la carga	explosiva en kg			
8.	De	talles y referencias res _i	pecto de:			
	<i>a</i>)	Cualquier viaje pertir	ente realizado o previsto			
	<i>b</i>)	Cualesquiera datos de	e investigación publicados	anteriormente y relacion	ados con el viaje propuesto	
9.		, ,	ecciones de los científicos propuesto y con quienes .		los Estados ribereños en cuyas acto anteriormente	
10.	Est	ado: Indíquese				

- a) Si será aceptable que los científicos del Estado ribereño interesado visiten el buque en puerto (SÍ/NO)
- b) Participación de un observador del Estado ribereño en cualquier parte del viaje, junto con las fechas y los puertos de embarque y desembarque
- c) Fecha probable en que se pondrán a disposición del Estado ribereño los datos de investigación del viaje previsto, y manera en que se comunicarán

PARTE C. EQUIPO CIENTÍFICO

(Llénese el cuadro siguiente utilizando una página separada para cada Estado ribereño)

Estado ribereño

Puerto de escala

Fechas

(Indíquese SÍ o NO)

Indíquense las actividades científicas por función; por ejemplo: Magnetometría, Gravedad, Buceo, Sismología, Muestreo del fondo marino, Batimetría, Pesca de arrastre, Ecosondeo,	Columna de agua, incluida la obtención de	Investigaciones	Investigación de los recursos naturales de la plataforma	Distancia desde la costa		
Muestreo del agua, Cámara de televisión, submarina, Instrumento fondeado,	muestras de sedimento del	pesqueras dentro de los límites de	continental o sus	Menos de 4 millas	4 a 12 millas	12 a 200 millas
Instrumento arrastrado	fondo marino	pesca	físicas	náuticas	náuticas	náuticas

(En nombre del científico principal)

Fecha

NOTA: Si después de la presentación del formulario ha habido algún cambio importante con respecto a las fechas y a la zona de actividades, se notificará inmediatamente de ello a las autoridades del Estado ribereño.

b) Reglamentación relativa a los límites del mar territorial de Noruega en torno a Svalbard³

Establecida por Real Decreto de 1º de junio de 2001 con arreglo a la Constitución del Reino de Noruega de 17 de mayo de 1814 y al Real Decreto de 22 de febrero de 1812 (reproducido en el Decreto Gubernamental (Cancelli-Promemoria) de 25 de febrero de 1812). Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

§ 1

El límite del mar territorial de Noruega en torno a Svalbard se trazará 4 millas náuticas (véase el Real Decreto de 22 de febrero de 1812) mar afuera y paralelo a las líneas rectas que unen los puntos enumerados seguidamente mediante coordenadas. No se trazará ninguna línea entre las islas a las que se dan distintas designaciones en la lista siguiente.

³ Texto comunicado por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas.

	Latitud N	Longitud E	
Número	grados/minutos/segundos	grados/minutos/segundos	Nombre
Hopen			
SV001	76°27'04"90	24°59'17"10	Skumskjer
SV002	76°26'35"59	24°56'05"19	Kapp Thor 1
SV003	76°26'35"73	24°55'57"47	Kapp Thor 2
SV004	76°26'37"33	24°55'33"14	Kapp Thor 3
SV005	76°26'49"71	24°54'17"76	Vesterodden 1
SV006	76°26'56"14	24°53'43"35	Vesterodden 2
SV007	76°27'00"55	24°53'33"82	Vesterodden 3
SV008	76°27'09"28	24°53'36"20	Vesterodden 4
SV009	76°27'31"48	24°53'49"22	Kvasstoppen SW
SV010	76°30'07"54	24°56'20"46	Askheimodden
SV011	76°31'30"71	24°59'02"53	Promontorio Bjornstranda N
SV012	76°33'03"09	25°02'10"36	Namnløysa
SV013	76°41'28"83	25°23'23"42	Lyngfjellet W
SV014	76°42'19"85	25°26'05"78	O de Flatsalen 1
SV015	76°42'21"46	25°26'13"'73	O de Flatsalen 2
SV016	76°42'36"29	25°27'40"58	O de Nordstefjellet
SV017	76°42'53"60	25°29'26"17	Beisaren 1
SV018	76°42'54"51	25°29'40"98	Beisaren 2
SV019	76°42'50"45	25°29'51"02	Beisaren 3
SV020	76°42'44"32	25°29'56"09	E de Nordstefjellet 1
SV021	76°42'29"24	25°29'58"93	E de Nordstefjellet 2
SV022	76°42'22"72	25°29'52"18	Punto más oriental
Bjørnøya			
SV023	74°27'57"14	19°16'10"80	Framnes S
SV024	74°27'31"47	19°16'16"81	Kapp Nordenskiold
SV025	74°26'59"67	19°16'06"18	Kapp Levin
SV026	74°26'01"24	19°15'22"93	Brettingsdalen SE
SV027	74°21'30"57	19°10'48"95	Kapp Roalkvam
SV028	74°20'30"73	19°06'12"73	Kapp Kolthoff
SV029	74°20'04"37	19°03'17"54	Keilhauøua E
SV030	74°20'06"26	19°03'09"29	Keilhauøua O
SV031	74°25'37"28	18°48'47"'40	Kapp Hanna
SV032	74°28'10"35	18°44'21"11	Utstein
SV033	74°28'50"90	18°45'33"60	Dragane
SV034	74°29'34"44	18°47'06"18	Snyta
SV035	74°29'46"15	18°48'08"'08	Flisa
SV036	74°29'59"91	18°50'10"'49	Taggen
SV037	74°30'31"77	18°55'11"'41	Emmaholmane N
SV038	74°30'55"76	19°05'11"70	Nordkapp
SV039	74°30'50"54	19°06'36"02	Kapp Olsen O
SV040	74°30'47''02	19°07'13"36	Kapp Olsen E/Havhestholmen
SV041	74°30'29"80	19°09'02"28	Måkestauren
SV042	74°30'21"12	19°09'33"24	Kapp Forsberg
SV043	74°27'57"73	19°16'10"24	Framnes N
Kong Karls Land			
SV044	78°42'44"'06	27°03'55"75	Kapp Weissenfels
SV045	78°40'19"14	26°58'40"41	Kükenthalfjellet 1
SV046	78°39'40"25	26°56'29"33	Kükenthalfjellet 2
SV047	78°38'20"12	26"44'53"05	Kapp Hammerfest 1
SV048	78°38'18"'39	26°44'33"24	Kapp Hammerfest 2
SV049	78°38'18"23	26°44'19"'06	Kapp Hammerfest 3

	Latitud N	Longitud E	
Número	grados/minutos/segundos	grados/minutos/segundos	Nombre
SV050	78°38'19"67	26°44'05"29	Kapp Hammerfest 4
SV051	78°40'06"17	26°37'52"49	Antarcticøya
SV052	78°43'11"33	26°29'16"33	Kapp Walter
SV053	78°47'11"16	26°22'11"06	Malmgrenodden 1
SV054	78°47'48"'47	26°21'38"93	Malmgrenodden 2
SV055	78°48'20"49	26°21'35"59	Malmgrenodden 3
SV056	78°48'32"'05	26°21'56"80	Malmgrenodden 4
SV057	78°48'38"69	26°22'24"21	Malmgrenodden 5
SV058	78°50'15"73	26°30'42"76	Arnesenodden 1
SV059	78°50'17"73	26°31'12"'06	Arnesenodden 2
SV060	78°50'18"'77	26°31'29"69	Arnesenodden 3
SV061	78°52'31"25	27°49'45"55	Kennedyneset
SV062	78°57'57"28	28"22'09"44	Nordneset
SV063	78°58'03"18	28°23'27"18	Teistpynten
SV064	79°01'14"40	30°22'12"43	Kapp Brühl
SV065	79°00'48"45	30°24'35"24	Lågtunga 1
SV066	79°00'46"94	30°24'41 "41	Lågtunga 2
SV067	79°00'20"33	30°25'10"48	Promontorio S de Lågtunga 1
SV068	79°00'17"29	30°25'08"'08	Promontorio S de Lågtunga 2
SV069	78°58'08"'06	30°14'50"17	Berrøya
SV070	78°53'34"26	29°38'09"78	Bremodden
SV071	78°43'26"37	28°39'49"94	Roca S de Tirpitzøya
SV072	78°48'07"54	28°03'54"92	Roca S de Kapp Altmann
Kvitøya			
SV073	80°07'03"81	31°28'24"59	Satellitthøgda N
SV074	80°08'40"36	31°29'39"61	Kvitøya NO 1
SV075	80°10'07"36	31°33'42"13	Kvitøya NO 2
SV076	80°11'04''01	31°38'10"28	Kvitøya NO 3
SV077	80°12'59"71	31°52'49"77	Kvitøya NO 4
SV078	80°13'10"50	31°54'34"20	Kvitøya NO 5
SV079	80°15'23"34	32°04'55"93	Kvitøya NO 6 (en el glaciar)
SV080	80°16'56"68	32°18'32"65	Kvitøya NO 7 (en el glaciar)
SV081	80°19'00''00	32°51'25"14	Kvitøya N (en el glaciar)
SV082	80°17'55"79	33°07'40"98	Kvitøya NE I (en el glaciar)
SV083	80°14'29"44	33°26'56"37	Kvitøya NE 2 (en el glaciar)
SV084	80°13'45"28	33°30'58"74	Kraemerpynten
SV085	80°11'07"81	33°28'56"89	Kvitøya SE 1
SV086	80°10'26"80	33°27'31"33	Kvitøya SE 2
SV087	80°08'33"45	33°23'05"41	Homodden 1
SV088	80°08'28"89	33°22'48"88	Homodden 2
SV089	80°01'49"44	31°40'00"05	Lundquistskjera
SV090	80°03'17"'03	31°30'45"07	O of Vindrabbane
SV091	80°04'50"89	31°25'26"61	NO Kvalross-stranda
SV092	80°05'02"36	31°25'20"31	Andréeneset S
SV093	80°05'30"73	31°25'26"22	Andréeneset N
SV094	80°06'34"21	31°26'13"13	Satellitthøgda O
SV095	80°06'59"14	31°27'27"13	Satellitthøgda NO
Spitsbergen/Noro	daustlandet/Edgeøya, etcé	étera	
SV096	76°26'31"25	16°36'52"36	Sørkappfallet
SV097	76°28'08"57	16°29'36"13	Brattholmen
SV098	76°32'21"52	16°18'16"08	Svartskjeret
SV099	76°43'04"82	15°53'31"34	Brimingen

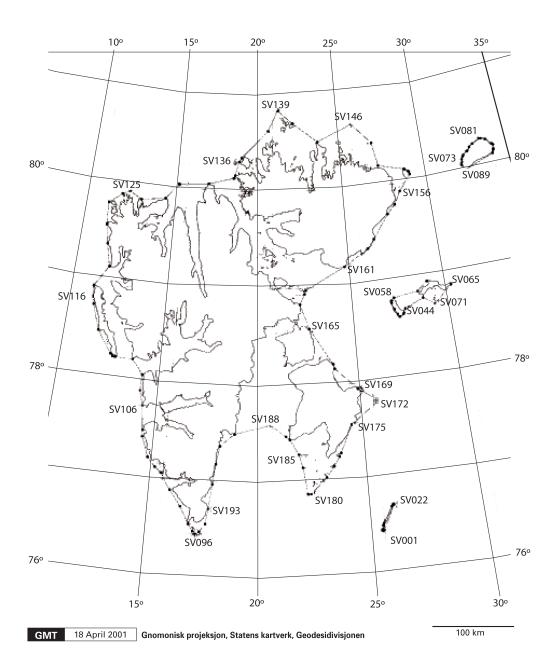
	Latitud N	Longitud E	
Número	grados/minutos/segundos	grados/minutos/segundos	Nombre
SV100	76°52'58"55	15°21'02"76	Utskjeret (S de Suffolkpynten)
SV101	77°03'25"94	14°53'48"24	Dunøyane
SV102	77°06'54"92	14°35'01"32	Svartesteinane (SO de Krohgryggen)
SV103	77°12'35"22	14°13'13"56	Roca SO de Olsholmen
SV104	77°24'59"44	13°51'57"61	Middagsskjera
SV105	77°28'59"19	13°51'06"53	Dunderholmane
SV106	77°44'11"87	13°42'55"97	Lågneset O
SV107	77°53'21"'92	13°31'11"87	Holme NO de St. Hansholmane
SV108	78°03'04"06	13°33'03"52	Kapp Linnè, Revleodden
SV109	78°11'50"38	12°58'44"67	Agskjera SO (Daudmannsodden)
SV110	78°12'03"62	12°05'35"20	Salskjera S
SV111	78°12'12"75	11°57'13"63	Plankeholmane S
SV112	78°13'35"36	11°50'44"50	Roca O de Gibsonpynten
SV113	78°27'02"72	11°02'51"90	Roca junto a Kverodden
SV114	78°42'23"52	10°36'13"54	Fidrasteinen
SV115	78°46'43"61	10°29'54"69	N del promontorio Kapp Sietoe
SV116	78°47'07"67	10°29'26"95	Niggbukta S
SV117	78°53'37"31	10°27'14"33	Roca O de Fuglehuken 2
SV118	78°53'48"'29	10°27'40"17	Roca O de Fuglehuken 1
SV119	79°06'41"33	11°08'00"13	Mitraskjeret
SV120	79°20'36"28	10°50'21"70	Roca O de Tredjebreen
SV121	79°31'58"91	10°39'00"99	Roca O de Hamburgbukta 2
SV122	79°32'44"85	10°38'38"64	Roca O de Hamburgbukta 1
SV123	79°46'05"38	10°33'48"74	Ytterholmane N
SV124	79°52'18"48	11°15'37"02	Ørnenøya
SV125	79°54'28"15	11°38'47"11	Kobbeskjera N
SV126	79°50'30"59	12°23'28"64	Biskayarhuken
SV127	79°52'50"07	13°46'14"14	Velkomstpynten
SV128	80°02'08"97	14°28'28"91	Moffen 5
SV129	80°02'11"'05	14°28'40"49	Moffen 4
SV130	80°02'14"96	14°29'09"33	Moffen 3
SV131	80°02'17"61	14°29'50"47	Moffen 2
SV132	80°02'18"'90	14°30'40''00	Moffen 1
SV133	80°03'44"93	16°14'23"64	Verlegenhuken
SV134	80°07'43"40	17°42'43"93	Langgrunnodden 2
SV135	80°09'33"79	17°47'07"19	Langgrunnodden 1
SV136	80°18'24"54	18°00'16''08	Roca O de Parryfjellet
SV137	80°20'57"75	18°08'17"10	Roca O de Puchaneset
SV138	80°37'42"14	19°44'37"86	Waldenøya
SV139	80°49'42"'96	20°20'12"96	Rossøya 4
SV140	80°49'44"41	20°20'32"29	Rossøya 3 (punto más septentrional de Noruega)
SV141	80°49'44"37	20°21'01"29	Rossøya 2
SV142	80°49'43"69	20°21'08"14	Rossøya 1
SV143	80°42'08"60	21°18′02"86	Posseneset, Martensøya
SV144	80°30'28"61	22°49'31"29	Roca junto a Kapp Platen
SV145	80°39'46"52	24°59'53"08	Karl XII-øya 3
SV145 SV146	80°39'47"'09	25°00'03"09	Karl XII-øya 3 Karl XII-øya 2
SV146 SV147	80°39'47"17	25°00'23"40	Karl XII-øya 2 Karl XII-øya 1
SV147 SV148	80°27'31"19	26°11'46"73	Foynøya
SV148 SV149	80°12'39"83	26°17'46'75' 26°27'16"55	Austholmen
	80°08'41"08	20 27 10 33 27°58'44"45	Norvargodden
SV150 SV151	80°08'22"64	28°02'24"17	Polarstarodden
SV152	80°07'01"12	28°13'05"15	Storøya SE 3

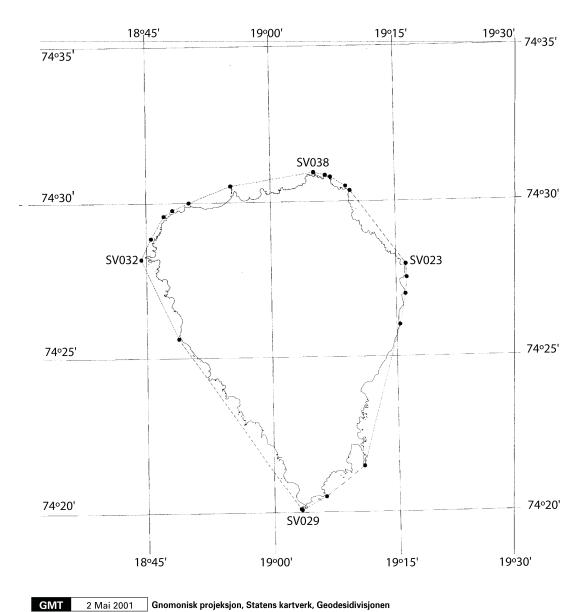
	Latitud N	Longitud E	
Número	grados/minutos/segundos	grados/minutos/segundos	Nombre
SV153	80°06'39"64	28°14'58"72	Storøya SE 2
SV154	80°06'32"50	28°15'29"65	Storøya SE 1
SV155	80°04'47"81	28°17'29"21	Diorittodden
SV156	79°55'12"12	27°34'59"49	Håkjerringa
SV157	79°47'26"54	27°09'54"82	Einstøingen
SV158	79°42'00"10	26°41'08"23	Isispynten
SV159	79°27'33"'90	25°46'49"25	Bråsvellbreen 7 (en el glaciar)
SV160	79°22'06"21	25°22'57"61	Bråsvellbreen 6 (en el glaciar)
SV161	79°12'00"35	24°00'05"89	Bråsvellbreen 5 (en el glaciar)
SV162	78°58'39"58	21°48'32"80	Kiepertøya 1
SV163	78°56'23"12	21°44'33"40	Tobiesenøya
SV164	78°50'00"50	21°29'41"96	Kapp Payer
SV165	78°34'46"40	21°56'31"64	Kapp Ziehen
SV166	78°12'40"55	23°06'04"66	Kapp Brehm 2
SV167	78°12'31"75	23°06'27"'08	Kapp Brehm 1
SV168	78°09'49"71	23°10'15"'00	Kapp Pechuel Løsche
SV169	77°56'40"36	24°15'43"16	Stonebreen (en el glaciar)
SV170	77°49'23"68	25°09'26"47	Ryke Yseøyane 5
SV171	77°48'36"27	25°09'20"'02	Ryke Yseøyane 4
SV172	77°47'33"32	25°08'49"62	Ryke Yseøyane 3
SV173	77°47'24"'40	25°08'41"36	Ryke Yseøyane 2
SV174	77°47'08"67	25°07'39"64	Ryke Yseøyane 1
SV175	77°34'37"42	23°50'01"70	Morrena S de Kong Johans Bre
SV176	77°17'24"15	23°15'53"42	Halvmåneøya
SV177	77°15'09"26	23°10'47"64	Tennholmane E
SV178	77°09'17"85	22°55'10"78	Roca S de Teisten
SV179	77°02'28"88	22°32'41"'05	Vindholmen
SV180	76°52'04"57	21°47'19"36	Håøyane 4
SV181	76°51'58"02	21°39'54"80	Håøyane 3
SV182	76°52'03"37	21°39'08"05	Håøyane 2
SV183	76°52'13"14	21°38'17"33	Håøyane 1
SV184	77°08'56"80	21°27'08"73	Utsira
SV185	77°17'14"65	21°16′17"47	Kong Ludvigøyane O
SV186	77°26'32"89	20°51'43"53	Kvalpynten
SV187	77°28'31"50	20°39'30"44	Skjer NO de Kvalpynten
SV188	77°35'40"78	19°56'03"81	Storfloskjeret
SV189	77°29'50"61	18°13'35"94	Sporodden
SV190	77°22'07"27	17°33'50"98	Schønrockfjellet
SV191	77°10'49''62	17°24'30"74	Stepanovfjellet
SV192	76°58'06"11	17°17'18"34	Davislaguna
SV193	76°42'22"97	17°08'45"86	Skolthuken
SV194	76°32'51"61	17°02'39"35	Tristeinane SE
SV195	76°27'57"94	16°47'37"76	Flakskjeret
SV196	76°27'51"20	16°47'08"67	Flakskjeret S

Las coordenadas de la lista se refieren al *datum* EUREF89. Una línea recta significa la distancia más corta entre dos puntos (la línea geodésica).

§ 2

Esta reglamentación entrará en vigor el 1º de julio de 2001. A partir de la misma fecha quedará derogado el Real Decreto de 25 de septiembre de 1970 relativo al límite del mar territorial de Noruega en torno a Svalbard.





Gilomonisk projeksjon, Statens kartverk, Geodesidivisjoner

3. COSTA RICA

Ley No. 8084, relativa a la aprobación del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Aprobación del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia

Artículo 1. Apruébase, en cada una de las partes, el Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia firmado en la ciudad de Bogotá, D.E., República de Colombia, el 6 de abril de 1984 por el intercambio de notas suscritas por ambos gobiernos, con fecha 29 de mayo del 2000. Los textos son los siguientes:

TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, ADICIONAL AL FIRMADO EN SAN JOSÉ, EL 17 DE MARZO DE 1977

La República de Colombia y la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el 17 de marzo de 1977 se firmó el "Tratado sobre delimitación áreas marinas y submarinas y cooperación marítima", mediante el cual se estableció la frontera marítima entre los dos países del Mar Caribe; y

Que es conveniente extender la cooperación en asuntos marítimos y proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico;

Han resuelto celebrar el presente Tratado adicional y para tal efecto han designado como sus Plenipontenciarios a:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor licenciado Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

La delimitación entre sus respectivas áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico, está constituida por una línea recta trazada a partir de un punto ubicado en la latitud 05°00'00'' Norte y longitud 84°19'00'' Oeste de Greenwich, extremo de la frontera marítima Costa Rica-Panamá, con dirección Sur hasta otro punto localizado en latitud 03°32'00'' Norte y longitud 84°19'00'' Oeste de Greenwich. A partir del último punto citado, la delimitación continuará, por el borde de las 200 millas de las áreas marítimas de la Isla del Coco, hasta un punto en latitud 03°03'00'' Norte y longitud 84°46'00'' Oeste de Greenwich.

Parágrafo: La línea y los puntos acordados están señalados en la Carta Náutica que, firmada por los Plenipontenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

Artículo II

Extender al Océano Pacífico la cooperación en asuntos marítimos, ya convenida entre ambas Partes en el Tratado suscrito en San José el 17 de marzo de 1977.

Artículo III

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación, diligencia que será realizada en la misma fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación del "Tratado sobre Delimitación de las Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima" suscrito el 17 de marzo de 1977.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son fielmente auténticos, hoy seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de Bogotá, D.E., República de Colombia.

Por Colombia	Por Costa Rica
Firma ilegible	Carlos José Gutiérrez

Intercambio de notas

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

San José, 29 de mayo de 2000 No. 396-UAT-PE

Excelentísimo Señor Guillermo Fernández de Soto Ministro de Relaciones Exteriores República de Colombia

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para hacer referencia al proceso de ratificación del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984.

Es la opinión del Gobierno de Costa Rica que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 inciso 1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la entrada en vigencia del Tratado en mención será en el momento del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, diligencia que será realizada de la manera y en la fecha que consideren conveniente nuestros Gobiernos.

En tal sentido, considera que el cambio de la fecha establecida en el artículo III del mencionado Tratado del 6 de abril de 1984 de ninguna manera altera su objeto y fin.

Asimismo, el Gobierno de Costa Rica expresa que el proceso interino de conclusión del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 17 de marzo de 1977, al que hace referen-

cia el Tratado del 6 de abril de 1984, continuará en su condición actual hasta que se cumpla con los requisitos constitucionales internos de aprobación de los tratados y se lleve a cabo en su oportunidad el canje de los instrumentos de ratificación.

El Gobierno de Costa Rica desea conocer si el Ilustrado Gobierno de Colombia está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le ruego aceptar, Excelencia, las muestras de mi alta y distinguida consideración.

Roberto Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores

Bogotá, 29 de mayo de 2000 DM-M 14081

Al Excelentísimo Señor Roberto Rojas López Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica

Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con ocasión de referirme a su atenta No. 396-UAT-PE del 29 de mayo de 2000.

Me es grato expresar a su Excelencia que el Gobierno de Colombia comparte el criterio de que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24, inciso 1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la entrada en vigencia del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984, será en el momento del canje de los instrumentos de ratificación, diligencia que se realizará de la manera y en la fecha que consideren conveniente nuestros Gobiernos.

Igualmente considera mi Gobierno que el cambio de la fecha establecida en el artículo III de ese Tratado de ninguna manera altera el objeto y fin del citado instrumento.

Mi Gobierno comparte además la posición del Ilustrado Gobierno de Costa Rica de que el cumplimiento y aplicación del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 17 de marzo de 1977, continuará en su condición actual hasta que se cumpla con los requisitos constitucionales internos de aprobación de los tratados y se lleve a cabo en su oportunidad el canje de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, el Gobierno de Colombia confía que los trámites para la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica del citado Tratado de 1977 continúen su curso —se lleve a cabo en su oportunidad el canje de los instrumentos de ratificación— de manera similar al trámite que el Ilustrado Gobierno de Costa Rica ha dispuesto respecto al Tratado de 1984.

Le ruego aceptar, Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Guillermo Fernández de Soto Ministro de Relaciones Exteriores Artículo 2. Atendiendo a lo preceptuado por el inciso 1) del artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la República de Costa Rica interpreta el artículo III del Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en Bogotá el 6 de abril de 1984, en el sentido de que la entrada en vigencia del Tratado en mención será el momento del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, acto que podrá realizarse de manera separada, según acuerdo de los gobiernos.

Rige a partir de su publicación.

Comunícase al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa — San José, 30 de enero de 2001

Presidencia de la República — San José, 7 de febrero de 2001

Ejecútese y publíquese.

B. TRATADOS BILATERALES

Acuerdo entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait relativo al área sumergida adyacente a la zona dividida ⁴

En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL ESTADO DE KUWAIT RELATIVO AL ÁREA SUMERGIDA ADYACENTE A LA ZONA DIVIDIDA

Fortaleciendo y reforzando los lazos de fe y amistad entre los pueblos fraternales del Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita;

Afirmando la relación inconmovible y profundamente arraigada y los lazos de amor y afecto entre los dos países fraternales;

En vista del deseo del Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas, el Rey Fahd Bin Abdul-Aziz Al Saud, Rey de Arabia Saudita, y su hermano Su Alteza Sheikh Jaber Al-Ahmad Al-Jaber Al-Sabah, Emir del Estado de Kuwait, de determinar la línea divisoria del área sumergida adyacente a la zona dividida de un modo que sirva a los intereses de los dos países fraternales y respete sus derechos regionales, y en cumplimiento del Acuerdo sobre la partición de la zona neutral entre los dos países (denominada en adelante la zona dividida) firmado el 9 de Rabi'l A.H. 1385 (7 de julio A.D. 1965) y el Acuerdo relativo a la designación de la línea mediana de esa zona neutral entre los dos países firmado el 9 de Shawwal A.H. 1389 (18 de diciembre A.D. 1969),

Los dos países fraternales han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La línea divisoria del área sumergida adyacente a la zona dividida, que representa la frontera entre los dos países, comienza en la costa en el punto G de coordenadas geográficas 28° 32' 02,488" Norte y 48° 25' 59,019" Este y pasa por cuatro puntos con las siguientes coordenadas geográficas:

⁴ Traducido del árabe; el texto original fue comunicado a las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Arabia Saudita el 27 de octubre de 2000. Registrado el 29 de marzo de 2001 con el No. 37359.

Punto	Latitud Norte	Longitud Este
1	28° 38' 20"	48° 35' 22"
2	28° 39' 56"	48° 39' 50"
3	28° 41' 49"	48° 41' 18"
4	28° 56' 06"	49° 26' 42"

A partir del punto 4, la línea divisoria del área sumergida adyacente a la zona dividida continúa hacia el Este.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no prejuzgan las disposiciones del Anexo 1 al presente Acuerdo.

Artículo 2

El límite septentrional del área sumergida adyacente a la zona dividida, que comienza en la costa en el punto No. 1, de coordenadas geográficas 28° 49" 58,7" Norte y 48° 17' 00,188" Este, se determinará sobre la base del principio de equidistancia de la marca de bajamar. Con respecto a las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la partición de la zona neutral, las islas, bajíos y arrecifes no tendrán efecto alguno sobre ese límite.

Artículo 3

El límite septentrional fijado de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo será enmendado teniendo plenamente en cuenta el grupo de islas Faylakah, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo 1 al presente Acuerdo.

Artículo 4

El límite oriental del área sumergida adyacente a la zona dividida será la línea actualmente utilizada entre los dos países, que comienza en el punto No. 5 en la costa, con coordenadas geográficas 28° 14' 05,556" Norte y 48° 36' 06,916" Este.

Artículo 5

El acuerdo entre los dos Estados Contratantes relativo a la propiedad de los recursos naturales en el área sumergida adyacente a la zona dividida figura en el Anexo 1 al presente Acuerdo, del que forma parte integrante.

Artículo 6

La empresa encargada por ambos países de realizar levantamiento y preparar mapas del área sumergida adyacente a la zona dividida determinará las coordenadas del límite septentrional de conformidad con los artículo 2 y 3 del presente Acuerdo y preparará los mapas en su forma definitiva. Esos mapas serán firmados por los representantes de ambos países y serán considerados parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 7

El Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait serán considerados como una sola parte negociadora con respecto a la designación del límite oriental del área sumergida adyacente a la zona dividida.

Artículo 8

Las autoridades competentes de cada país convendrán en las medidas y arreglos relativos a la pesca recreativa en el área sumergida adyacente a la zona dividida.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Acuerdo no prejuzgan las disposiciones del Acuerdo sobre la partición de la zona neutral entre los dos países firmado el 9 de Rabi'l A.H. 1385 (7 de julio A.D. 1965) o el Acuerdo relativo a la designación del punto central de esa zona neutral entre los dos países firmado el 9 de Shawwal A.H. 1389 (18 de diciembre A.D. 1969).

Artículo 10

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por ambos países y entrará en vigor a partir de la fecha en que se hayan canjeado los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Kuwait en dos ejemplares originales el trigésimo primer día del mes de Rabi'l A.H. 1421 (2 de julio A.D. 2000).

En nombre del Reino de Arabia Saudita SAUD AL-FAISAL Ministro de Relaciones Exteriores En nombre del Estado de Kuwait SABAH AL-AHMAD AL-JABER AL-SABAH Primer Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores

En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso

ANEXO 1

Acuerdo entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait relativo al área sumergida adyacente a la zona dividida

Los dos países han convenido en que los recursos naturales del área sumergida adyacente a la zona dividida sean poseídos en común. Esos recursos incluirán las islas de Qaruh y Umm al-Maradim y el área situada entre el límite septentrional mencionado en el artículo 2 del Acuerdo y el límite septentrional enmendado de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo.

En nombre del Reino de Arabia Saudita SAUD AL-FAISAL Ministro de Relaciones Exteriores En nombre del Estado de Kuwait SABAH AL-AHMAD AL-JABER AL-SABAH Primer Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores

C. FALLOS RECIENTES

1. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Fallo en el caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

El caso se ocupaba de la controversia relativa a la soberanía sobre las Islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'al Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados.

El 29 de junio de 2000 concluyeron las audiencias públicas en el caso más largo en la historia de la Corte (Qatar había presentado a la Corte su solicitud contra Bahrein el 8 de julio de 1991). El 16 de marzo de 2001, la Corte, al pronunciar su fallo sobre el fondo del asunto, decidió, entre otras cosas, que Qatar

tiene soberanía sobre Zubarah, la Isla Janan, incluyendo Hadd Janan, y la elevación en bajamar de Fasht al Dibal; y que Bahrein tiene soberanía sobre las Islas Hawar y la Isla de Qit'at Jaradah. Además, la Corte recordó que los buques de Qatar gozan en el mar territorial de Bahrein, que separa las Islas Hawar de las otras islas de Bahrein, del derecho de paso inocente concedido por el derecho consuetudinario internacional.

La Corte recordó también que el derecho consuetudinario internacional era aplicable al caso y que las partes le habían pedido que trazara una sola frontera marítima (en la parte meridional, la Corte trazó una frontera que delimitaba los mares territoriales de las partes sobre los que gozaban de soberanía territorial, incluido el fondo marino, las aguas superyacentes y el espacio aéreo superyacente; en la parte septentrional, la Corte tenía que llevar a cabo una delimitación entre las zonas en las que las partes tenían sólo derechos de soberanía y jurisdicción funcional, es decir, sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva). Respecto al mar territorial, la Corte trazó provisionalmente una línea de equidistancia (una línea cada uno de cuyos puntos dista de los puntos más próximos de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados) y luego consideró si esa línea debía ajustarse teniendo en cuenta algunas circunstancias especiales. La Corte rechazó el argumento de Bahrein de que la existencia de ciertos bancos de perlas situados al norte de Qatar, que habían sido explotados predominantemente en el pasado por pescadores de Bahrein, constituía una circunstancia que justificaba el desplazamiento de la línea de equidistancia. También rechazó el argumento de Qatar de que existía una disparidad significativa entre las longitudes de las costas de las partes, que requería una corrección apropiada. La Corte declaró además que las consideraciones de equidad requerían que la formación marítima de Fasht al Jarim no tuviera efecto alguno en la línea fronteriza.

La Corte concluyó que la frontera marítima única que dividiría las diversas zonas marítimas del Estado de Qatar y el Estado de Bahrein debía estar formada por una sería de líneas geodésicas que unieran en el orden especificado los puntos con las coordenadas siguientes:

(Sistema	Geodésico	Mundial	de	1984)	
---	---------	-----------	---------	----	-------	--

Punto	Latitud Norte	Longitud Este	Punto	Latitud Norte	Longitud Este
1	25° 34' 34"	50° 34' 3"	22	25° 40' 10"	50° 50' 30"
2	25° 35' 10"	50° 34' 48"	23	25° 41' 27"	50° 51' 43"
3	25° 34' 53"	50° 41' 22"	24	25° 42' 27"	50° 51' 9"
4	25° 34' 50"	50° 41' 35"	25	25° 44' 7"	50° 51' 58"
5	25° 34' 21"	50° 44' 5"	26	25° 44′ 58"	50° 52' 5"
6	25° 33' 29"	50° 45' 49"	27	25° 45' 35"	50° 51' 53"
7	25° 32' 49"	50° 46' 11"	28	25° 46' 0"	50° 51' 40"
8	25° 32' 55"	50° 46' 48"	29	25° 46′ 57"	50° 51' 23"
9	25° 32' 43"	50° 47' 46"	30	25° 48' 43"	50° 50' 32"
10	25° 32' 6"	50° 48' 36"	31	25° 51' 40"	50° 49' 53"
11	25° 32' 40"	50° 48' 54"	32	25° 52' 26"	50° 49' 12"
12	25° 32' 55"	50° 48' 48"	33	25° 53' 42"	50° 48' 57"
13	25° 33' 44"	50° 49' 4"	34	26° 0' 40"	50° 51' 00"
14	25° 33' 49"	50° 48' 32"	35	26° 4' 38"	50° 54' 27"
15	25° 34' 33"	50° 47'' 37''	36	26° 11' 2"	50° 55' 3"
16	25° 35′ 33″	50° 46' 49"	37	26° 15' 55"	50° 55' 22"
17	25° 37' 21"	50° 47' 54"	38	26° 17' 58"	50° 55' 58"
18	25° 37' 45"	50° 49' 44"	39	26° 20' 2"	50° 57' 16"
19	25° 38' 19"	50° 50' 22"	40	26° 26' 11"	50° 59' 12"
20	25° 38' 43"	50° 50' 26"	41	26° 43′ 58"	51° 3' 16"
21	25° 39' 31"	50° 50' 6"	42	27° 2' 0"	51° 7' 11"

Antes del punto 1, la frontera marítima única seguiría, en una dirección sudoccidental, el loxódromo que tenía un azimut de 234° 16' 53" hasta encontrar la línea de delimitación entre las zonas marítimas respectivas de la Arabia Saudita, por una parte, y de Bahrein y Qatar, por la otra. Más allá del punto 42, la frontera marítima única seguiría, en una dirección nornororiental, un loxódromo que tuviera un azimut

de 12º 15' 12" hasta encontrar la línea de delimitación entre las zonas marítimas respectivas de la República Islámica del Irán, por una parte, y de Bahrein y Qatar, por la otra.

El curso de esa frontera se indicó, con fines ilustrativos solamente, en el mapa No. 7 adjunto al fallo. El texto del fallo, así como el mapa, pueden consultarse en la página de la Corte Internacional de Justicia en Internet: http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions/icasesbycountry.htm.

2. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR⁵

Caso relativo a la conservación de poblaciones de peces espada entre Chile y la Comunidad Europea en el Océano Pacífico Sudoriental

Acuerdo provisional alcanzado entre las Partes

El Presidente de la Sala Especial amplía los plazos

En una providencia de 1º de marzo de 2001, a solicitud de las partes, el Presidente de la Sala Especial del Tribunal formada para ocuparse del caso anteriormente mencionado amplió los plazos para presentar excepciones preliminares.

Las actuaciones en dicho caso fueron incoadas por Chile y la Comunidad Europea el 19 de diciembre de 2000. A solicitud de las partes, en una providencia de 20 de diciembre de 2000, el Tribunal constituyó una Sala Especial como sigue: Presidente, P. Chandrasekhara Rao; Magistrados, Caminos, Yankov y Wolfrum y Magistrado *ad hoc* Orrego Vicuña.

En cartas separadas de fecha 9 de marzo de 2001, las partes informaron al Presidente de la Sala Especial de que habían llegado a un arreglo provisional respecto a la controversia y le pidieron que se suspendieran las actuaciones ante la Sala. En dichas cartas, cada una de las partes se reservó el derecho a reanudar las actuaciones en cualquier momento. En sus cartas, ambas partes expresaron su gratitud al Tribunal Internacional del Derecho del Mar por su contribución y asistencia en el contexto de la controversia.

Con arreglo a la providencia de 15 marzo de 2001 del Presidente de la Sala Especial, el plazo de 90 días para la presentación de excepciones preliminares comenzaría el 1º de enero de 2004 y cada una de las partes tendría derecho a solicitar que dicho plazo comenzara a aplicarse a partir de cualquier fecha anterior al 1º de enero de 2004. Los textos de las providencias de 20 de diciembre de 2000 y de 15 de marzo de 2001 pueden consultarse en la página de las Naciones Unidas en Internet: www.un.org/Depts/los/.

D. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

Declaración de la India

La Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas ..., como continuación de su nota No. NY/PM/444/3/97, de fecha 24 de febrero de 1997, sobre la notificación del Pakistán en la que especificaba las líneas de base, tiene el honor de manifestar los siguiente:

1. El Gobierno de la India opina que ciertos puntos de las líneas de base notificados por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán son incompatibles con el derecho internacional y las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. El Gobierno de la India se reserva sus derechos y los derechos de sus nacionales a ese respecto.

⁵ ITLOS/Press 45, 21 de marzo de 2001.

- 2. El Gobierno de la India desea recordar que, según el artículo 5 de la Convención sobre el Derecho del Mar, salvo disposición en contrario de la Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Sólo en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá utilizar el Estado ribereño, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
- 3. El Gobierno de la India señala que, a pesar de que la costa del Pakistán es bastante lisa y raramente tiene profundas escotaduras o franjas de islas, el Pakistán ha empleado las líneas de base rectas a lo largo de toda su costa. La línea de base apropiada para toda la costa del Pakistán debería ser la línea de base normal, es decir, la línea de bajamar.
- 4. Además, con arreglo a la Convención sobre el Derecho del Mar, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental. La Roca de Sail, que forma el punto de base (d) 25 06.30N, 63 51.01E de la notificación del Pakistán, no puede, por tanto, formar parte de ningún sistema de líneas de base con arreglo a la Convención.
- 5. El Gobierno de la India desea señalar también que el punto de base (a) 25 02.20N, 61 35.50E viola el derecho internacional. Con arreglo al derecho internacional, el punto de base (a) debería haber sido el punto terminal de la frontera terrestre dentro de la Bahía de Gwatar.
- 6. En vista de lo anterior, el Gobierno de la India no reconoce el método arbitrario de trazar líneas de base rectas. Cualquier reivindicación que formule el Pakistán sobre la base de esta notificación para ampliar su soberanía o jurisdicción sobre aguas de la India o ampliar sus aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental es rechazada por la India, ya que no está sancionada por el derecho internacional.

22 de mayo de 2001

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشبورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحياء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويبورك أو في جنيـف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的 联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.